



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230045100
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ANGELA ROCIO RAMOS PINTO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante apoderado judicial, en contra de ANGELA ROCIO RAMOS PINTO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré A000743601 N° 07-1658 de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la señora ANGELA ROCIO RAMOS PINTO, por un valor de \$15.300.000, de los cuales manifiestan se adeuda por concepto de capital la suma de \$12.626.114 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 06 de julio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré A000743601 N° 07-1658 de fecha 23 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ANGELA ROCIO RAMOS PINTO y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré A000743601 N° 07-1658 de fecha 23 de mayo de 2022

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$361.907)**, correspondiente a la cuota Número 08, la cual se hizo exigible el 04 de febrero de 2023 del pagaré A000743601 N° 07-1658.
2. **Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$99.940.00)** por concepto de interese corrientes de la cuota descrita en el numeral 1, generados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 04 de febrero de 2023, de conformidad al estado de cuenta¹.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 05 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$393.084)**, correspondiente a la cuota Número 09, la cual se hizo exigible el 04 de marzo de 2023 del pagaré A000743601 N° 07-1658.
5. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$96.860)** por concepto de interese corrientes de la cuota descrita en el numeral 4, generados desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 04 de marzo de 2023, de conformidad al estado de cuenta
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 05 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$396.189.00)** correspondiente a la cuota Número 10, la cual se hizo exigible el 04 de abril de 2023 del pagaré A000743601 N° 07-1658.
8. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$93.755.00)** por concepto de interese corrientes de la cuota descrita en el numeral 7, generados desde el 05 de marzo de 2023 hasta el 04 de abril de 2023, de conformidad al estado de cuenta
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 05 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$399.318)** correspondiente a la cuota Número 11, la cual se hizo exigible el 04 de mayo de 2023 del pagaré A000743601 N° 07-1658.
11. Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$90.626.00)** por concepto de interese corrientes de la cuota descrita en el numeral 10, generados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 04 de mayo de 2023, de conformidad al estado de cuenta².

¹ Folio N° 12, del documento denominado demanda.

² Folio N° 12, del documento denominado demanda.

YRZ



12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$402.472.00)** correspondiente a la cuota Número 12, la cual se hizo exigible el 04 de junio de 2023 del pagaré A000743601 N° 07-1658.
14. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$87.472.00)** por concepto de interese corrientes de la cuota descrita en el numeral 13, generados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 04 de junio de 2023, de conformidad al estado de cuenta.
15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 05 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$405.650.00)** correspondiente a la cuota Número 13, la cual se hizo exigible el 04 de julio de 2023 del pagaré A000743601 N° 07-1658.
17. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$84.294.00)** por concepto de interese corrientes de la cuota descrita en el numeral 16, generados desde el 05 de junio de 2023 hasta el 04 de julio de 2023, de conformidad al estado de cuenta.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 05 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 10.267.494)** por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré A000743601 N° 07-1658.
20. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 07 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
21. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, identificada con C.C. N° 46.453.364 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 189.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración del título valor, objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230045100
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ANGELA ROCIO RAMOS PINTO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar, prestaciones sociales, liquidaciones y demás emolumentos que constituyan salario, y que cause la señora ANGELA ROCIO RAMOS PINTO, como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE. Líbrese el correspondiente oficio. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$30.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230045400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LAURA DANIELA CELY NARVAEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de LAURA DANIELA CELY VANRVAEZ.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré 4124156 de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la señora LAURA DANIELA CELY NARVAEZ, por un valor de \$3.000.000, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 15 de noviembre de 2022.

3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 4124156 de fecha 11 de octubre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LAURA DANIELA CELY NARVAEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 4124156 de fecha 11 de octubre de 2022

YRZ



1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, correspondiente al saldo de capital acelerado y contenido en el título valor pagaré 4124156 de fecha 11 de octubre de 2022.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados, liquidados desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.843.700, y T.P 63468 conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230045400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LAURA DANIELA CELY NARVAEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que por cualquier concepto posee la señora LAURA DANIELA CELY NARVAEZ, en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDTS, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 7.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230045500
DEMANDANTE	YADIRA ZENAIDA SILVA PÁEZ
DEMANDADO	SIRLEY ACOSTA RICAURTE
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la señora YADIRA ZENAIDA SILVA PÁEZ, mediante apoderado judicial, en contra de SIRLEY ACOSTA RICAURTE

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por la señora SIRLEY ACOSTA RICAURTE, por un valor de \$4.800.000 a la orden de YADIRA ZENAIDA SILVA PÁEZ, con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2022.

3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 01 de abril de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho)

YRZ



Estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, por lo que teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorios, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SIRLEY ACOSTA RICAURTE y a favor de la señora YADIRA ZENaida SILVA PÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 01 de abril de 2022

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000) M/CTE**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha primero (01) de abril de 2022.
2. NEGAR, la pretensión segunda del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a SERVICIOS JURÍDICOS DE LATINOAMÉRICA SAS BIC - SERJULAT S.A.S BIC, identificada con NIT: 900.662.328-5, representada legalmente por JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.040.610 y T.P. No. 235.789 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230045500
DEMANDANTE	YADIRA ZENaida SILVA PÁEZ
DEMANDADO	SIRLEY ACOSTA RICAURTE
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada señora SIRLEY ACOSTA RICAURTE, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 7.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero causadas o que se causen por concepto de salarios, honorarios u otra asignación laboral o contractual a favor de la demandada señora SIRLEY ACOSTA RICAURTE, en el MUNICIPIO DE PORE. Librense el correspondiente oficio. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$7.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220230045600
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	BELKIS TARACHE PIDIACHE
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder a negar la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de BELKIS TARACHE PIDIACHE a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de palcas FXL-547; la cual por reparto efectuado el día 10 de julio de 2023, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: “Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior” (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, el garante procedió el día 09 de mayo de 2023 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, haciendo previamente la invitación a realizar el pago de la deuda, la cual fue enviada al correo electrónico belkist725@gmail.com ; no obstante, se evidencia que, en el contrato de garantía mobiliaria, el correo electrónico relacionado como medio de notificación es BELKIST75@GMAIL.COM , correo electrónico

YRZ



relacionado de igual manera en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, y el cual difiere o no corresponde al email al cual RCI envió el aviso, lo que significa que el deudor BELKIS TARACHE PIDIACHE **NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de placas **FXL547**, marca **RENAULT**, modelo **2020**, línea **STEPWAY**, chasis **9FB5SRC9GLM188817**, servicio **PARTICULAR**, motor **2842Q243869**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA BELLO OTALORA, portadora de la TP No. 129.978 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230045700
DEMANDANTE	MALLERLEY FRIAS CASTILLO y JORGE LEONARDO GARCÍA PINTO
DEMANDADO	WILSON GUTIERREZ CEPEDA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, radicada el día 10 de julio de 2023, por MALLERLEY FRIAS CASTILLO y JORGE LEONARDO GARCÍA PINTO, mediante la cual pretende el pago por concepto de “arras de retracción” de la promesa de compraventa de inmueble y el pago por perjuicios causados como incumplimiento al contrato de compraventa en contra del señor WILSON GUTIERREZ CEPEDA.

CONSIDERACIONES:

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras³, expresas⁴ y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable.

El carácter ejecutable de un título, no es dada por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter, como es el caso de la promesa de compraventa en cuestión y que se aporta como título ejecutivo, determinada en la cláusula decima; pues por

³ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

⁴ significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

YRZ



demás, debe cumplir de manera diáfana, con los requisitos para que pueda ser ejecutado de conformidad con lo normado.

En el libelo ejecutivo se advierte que como ejecutante se tiene a la parte promitente compradora y el ejecutado el promitente vendedor, donde éste último se obligó a vender y entregar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-91950, y el comprador se obligó a cancelar como precio del inmueble la suma de \$20.000.000 en dos pagos: \$5.000.000 a la firma de la promesa y compraventa y \$15.000.000 el día de la suscripción de las escrituras. Observa el despacho que las pretensiones del libelo de la demanda se fundamentan en el incumplimiento del promitente vendedor en la entrega real del inmueble, situación que considera el comprador le da derecho a exigir el cobro de las arras de retractación, haciendo relación a los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento y realizando el juramento estimatorio. No obstante, la exigibilidad de la cláusula se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución; como tampoco se evidencia el pronunciamiento judicial mediante el cual se declare el incumplimiento de la promesa de compraventa y se ordene al ejecutado pagar determinada suma de dinero, incumplimiento que esta instancia no puede suponer, como tampoco es el proceso ejecutivo el medio para declararlo, ya que su naturaleza es netamente declarativa. Así mismo, en el documento no se estableció una fecha de exigibilidad del pago de las arras de retractación.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta)

Claro es que el **título ejecutivo es un documento** que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de la obligación **de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**.

Como quiera que la promesa de compraventa con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, se negará la orden de

YRZ



apremio solicitada por MALLERLEY FRIAS CASTILLO y JORGE LEONARDO GARCÍA PINTO en contra de WILSON GUTIERREZ CEPEDA; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y con exigibilidad actual, pues no hay evidencia si quiera sumaria, del incumplimiento que active tal calidad a la obligación que se pretende ejecutar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MALLERLEY FRIAS CASTILLO y JORGE LEONARDO GARCÍA PINTO en contra de WILSON GUTIERREZ CEPEDA; por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE, de reconocer personería jurídica al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, toda vez que a la presente no se aportó el poder mediante el cual este facultado para actuar como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiún (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO- ESPECIAL-
RADICACIÓN	85001400300220230046000
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
DEMANDADO	DUMAR YEFERSON RODRIGUEZ MEDINA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por la empresa BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA, Representada legalmente por el señor RAUL SERRANO CABRERA, mediante apoderado judicial, en contra del señor DUMAR YEFERSON RODRIGUEZ MEDINA

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda, el demandante manifiesta que el día 27 de marzo de 2015, la sociedad mercantil BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA entregó al señor DUMAR YEFERSON RODRIGUEZ MEDINA, a título de contrato de compraventa insumos por un valor de \$5.154.000. Que el señor Dumar realizó un abono por la suma de \$1.230.000, quedando un saldo de \$3.924.000, el cual lo hace exigible desde el día 28 de marzo de 2015. Manifestando que, la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación que este a su cargo.

Del requerimiento de pago solicitado en la demanda se entrará brevemente a analizar los requisitos de forma y fondo Art. 82 y s.s C.G.P, a efectos de hacer efectiva la pretensión o en su defecto abstenerse de tal, en armonía y conforme al artículo 420 del C.G.P. que en su literalidad reza: “...quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”.

De lo anterior, se extraen las cuatro condiciones a verificar para su admisibilidad: **i).- Obligación de carácter dinerario y determinado**, del texto de la demanda se colige que la pretensión de pago obedece a una obligación de carácter dinerario determinado, por el movimiento de materiales . **(ii) La exigibilidad**, que implica que la obligación se encuentre vencida y sea así exigible sin condición alguna, pendiente que se manifiesta en la demanda. **(iii) la obligación sea de mínima cuantía**, no superable al equivalente a

YRZ



cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto que también es cumplido pues las sumas requeridas no superan tal cuantía, y **(iv) Naturaleza contractual.** Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, lo cual es manifestado en los hechos que sirven de fundamento a la demanda con la información del origen contractual.

- Pero no bajo esta circunstancia están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. Así se torna en un instrumento más eficaz, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito, obtenga título ejecutivo de manera fácil, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, entrega de bienes, rendición de cuentas, entre otros.

Así las cosas, advirtiendo que, del hecho segundo del libelo de la demanda, la parte activa, manifestó que el hoy demandado, Dumar Rodríguez, había realizado abono a la deuda por \$1.230.000, quedando un saldo de **\$3.924.000**, razón por la cual el despacho exhortará al deudor sobre esta última suma de dinero confesada y no por el valor neto, como lo pretende el demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Monitoria, promovida por de la empresa **BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA**, representada legalmente por el señor RAUL SERRANO CABRERA en contra del señor **DUMAR YEFERSON RODRIGUEZ MEDINA**.

SEGUNDO: Se requiere al señor **DUMAR YEFERSON RODRIGUEZ MEDINA**, para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de la empresa **BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.924.000)**, como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria por concepto capital adeudado al demandante.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el día 28 de marzo de 2015, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

YRZ



Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos de los Art. 291-292 o 301 C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los **Monitorios** previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil, o certificado de CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, respecto del establecimiento comercial denominado SERVISPISCINA DE CASANARE, a nombre de DUMAR YEFERSON RODRIGUEZ MEDINA, quien funge como demandado y propietario. Librese el correspondiente oficio ante la Cámara de Comercio de Casanare (Yopal) a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEXTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con C.C. N° 72.289.894 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230046100
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la señora YADIRA ZENaida SILVA PÁEZ, mediante apoderado judicial, en contra de SIRLEY ACOSTA RICAURTE

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare electrónico N° 23665272 de fecha 26 de noviembre de 2022, suscrito por la señora ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, por un valor de \$21.230.967, a favor del BANCO FINANDINA S.A con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2023.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare electrónico N° 23665272 de fecha 26 de noviembre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ y a favor del BANCO FINANDINA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare electrónico N° 23665272 de fecha 26 de noviembre de 2022

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 21.230.967) M/CTE**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagare electrónico N° 23665272 de fecha 26 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40418013 y T.P. No. 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230046100
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la demandada señora ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 35.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero por concepto de salarios, y/o otros conceptos que tenga o llegue a tener en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, a favor de la demandada señora ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ. Librese el correspondiente oficio.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$35.000.000) M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Ju
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230046200
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA, DIANA CAROLINA ROMERO OSORIO y VISION AHORA S.A.S
DEMANDADO	IDELBRANDO PEREZ PEREZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía, radicada el día 13 de julio de 2023, por LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA, DIANA CAROLINA ROMERO OSORIO y VISION AHORA S.A.S, mediante la cual pretende el pago de la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa de inmueble en contra del IDELBRANDO PEREZ PEREZ, como representante legal de la sociedad TOTAL BYSSERVICES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras⁵, expresas⁶ y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable.

El carácter ejecutable de un título, no es dada por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter, como es el caso de la promesa de compraventa en cuestión y que se aporta como título ejecutivo, determinada en la cláusula decima; pues por

⁵ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

⁶ significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

YRZ



demás, debe cumplir de manera diáfana, con los requisitos para que pueda ser ejecutado de conformidad con lo normado.

En el libelo ejecutivo se advierte que como ejecutante se tiene a la parte promitente vendedora y el ejecutado el promitente comprador, quienes contrajeron obligaciones recíprocas sobre la venta y compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-492, por un valor de \$1.650.000, fijando en la cláusula cuarta la forma de pago.

Observa el despacho que las pretensiones del libelo de la demanda se fundamentan en el incumplimiento del promitente comprador en el pago del precio acordado sobre el inmueble y en las fechas pactadas, situación que considera el comprador le da derecho a hacer efectiva la cláusula penal contenida en el numeral noveno del documento promesa de compraventa, que indica: “ *En el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la suma equivalente a 5% del valor del presente contrato en la fecha del incumplimiento a título de pena (...)*”

Del párrafo extraído, se denota que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “ (...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta)

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (ídem)

Como quiera que la promesa de compraventa con fundamento en la cual se interpone la presente demanda, especialmente, teniendo en cuenta que la cláusula penal no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, por cuanto carece de exigibilidad, se negará la orden de apremio solicitada por LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA, DIANA CAROLINA ROMERO OSORIO y VISION AHORA S.A.S en contra del señor IDELBRANDO PEREZ PEREZ,

YRZ



como representante legal de la sociedad TOTAL BYSSERVICES S.A.S ; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y con exigibilidad actual, pues no hay evidencia si quiera sumaria, del incumplimiento que active tal calidad a la obligación que se pretende ejecutar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA, DIANA CAROLINA ROMERO OSORIO y VISION AHORA S.A.S en contra de IDELBRANDO PEREZ PEREZ, como representante legal de la sociedad TOTAL BYSSERVICES S.A.S; por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y T.P. No. 260.873 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230046300
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA
DEMANDADO	MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA, en contra de MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio N° 1 de fecha 20 de enero de 2023, suscrita por el señor MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON, por un valor de \$3.300.000 a la orden de JORGE ANTONIO CARO SOLANO, quien endoso en propiedad el título valor al señor JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA. Fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2023.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio N° 1 de fecha 20 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON y a favor del señor JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio N° 1 de fecha 20 de enero de 2023

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300.000) M/CTE**, por concepto del capital adeudado e incorporado en el título valor- letra de cambio N° 1 de fecha 20 de enero de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: AUTORIZAR al señor JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA, para que actúe en nombre propio en el presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230046300
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA
DEMANDADO	MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. **Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario.** (subrayado por el despacho)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta de placas SGI-54D, registrada en la secretaria de tránsito de aguazul-Casanare, de propiedad del demandado MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON. Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante la secretaria de tránsito de aguazul-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario que devenga como vigilante de la empresa Seguridad Superior. Librese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$5.000.000) M/Cte.

TERCERO: ABSTENERSE, de decretar las demás medidas cautelares de conformidad al Art 599 C.G.P. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230046600
DEMANDANTE	SNEYDER MANOTAS SOLANO
DEMANDADO	MARISTELLA GARCÍA BAUTISTA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el señor SNEYDER MANOTAS SOLANO, en contra de MARISTELLA GARCÍA BAUTISTA

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrita por la señora MARISTELLA GARCÍA BAUTISTA, por un valor de \$55.000.000 a la orden del señor SNEYDER MANOTAS SOLANO. Fecha de exigibilidad 02 de septiembre de 2022.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 02 de septiembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanara de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indicó que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho)

Estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, por lo que teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación

YRZ



de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorios, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de MARISTELLA GARCÍA BAUTISTA y a favor del señor SNEYDER MANOTAS SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 02 de septiembre de 2019

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) M/CTE**, por concepto del capital adeudado e incorporado en el título valor- letra de cambio de fecha 02 de septiembre de 2019.
2. NEGAR, la pretensión correspondiente a interés corriente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Menor cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.545.436 y T.P. No. 232.017 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230046600
DEMANDANTE	SNEYDER MANOTAS SOLANO
DEMANDADO	MARISTELLA GARCÍA BAUTISTA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto, -cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero- la demandada MARISTELLA GARCÍA BAUTISTA, en las entidades bancarias de Yopal y Bucaramanga relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 90.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230046900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo 4120890 de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por los señores NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ, por un valor de \$9.000.000, del cual manifiesta que se adeuda \$3.722.636 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con fecha última de exigibilidad 05 de julio de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 4124156 de fecha 11 de octubre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de aclarar, que, si bien es cierto en las pretensiones, el demandante solicita librar mandamiento por las cuotas adeudadas sobre el título Pagaré No. 4122420, corrobora este despacho mediante los hechos y las pruebas aportadas que se incurre en un error de digitación, por cuanto el pagare es el 4120890 de fecha 26 de mayo de 2020 y es respecto a este último que se librara la orden.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4120890 de fecha 26 de mayo de 2020

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$57.587) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 15, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados desde el seis (06) de septiembre de 2021, hasta el día cinco (05) de octubre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$388.043) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 16, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiunos (2021),
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 4, liquidados desde el seis (06) de octubre del 2021, hasta el día cinco (05) de noviembre del 2021 conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$393.729) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 17, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintiunos (2021),
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 7, liquidados desde el seis (06) de noviembre del 2021, hasta el día cinco (05) de diciembre del 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

YRZ



9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$397.046) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 18, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022).
11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 10, liquidados desde el (06) de diciembre de 2021, hasta el día cinco (05) de enero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$401.619) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 19, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022).
14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 13, liquidados desde el ((06) de enero del2022, hasta el día cinco (05) de febrero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$408.567) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 20, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022).
17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 16, liquidados desde el seis (06) de febrero de 2022, hasta el día cinco (05) de marzo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por



las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$410.949) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 21, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).
20. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 19, liquidados desde el (06) de marzo de 2022, hasta el día cinco (05) de abril de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$416.152) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 22, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022),
23. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 22, liquidados desde el seis (06) de abril 2022, hasta el día cinco (05) de mayo del 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$420.475) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 23, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022).

YRZ



26. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 25, liquidados desde el a seis (06) de mayo del 2022, hasta el día cinco (05) de junio del 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
27. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$428.469) M/Cte.**, por concepto del saldo de la Cuota No. 24, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).
29. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre el valor indicado en el numeral 28, liquidados desde el a seis (06) de junio del 2022, hasta el día cinco (05) de julio del 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
30. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
31. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 93134714 del Espinal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 149167, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230046900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer los demandados NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 70.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR, y del señor GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MIENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230047100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO - HIPOTECA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva con acción mixta de Menor Cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra del señor ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

El artículo 2449 del Código civil dispone: *Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.*

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 4118825 de fecha 24 de noviembre de 2017; revisado el título valor, se evidencia que fue suscrito por la señora ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, por un valor de \$250.000.000, de los cuales manifiestan, se adeudan la suma de \$ 121.090.185, (quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria el día 17 de julio de 2023)

Que mediante escritura pública N° 2376 del 17 de noviembre de 2010, la señora ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ, constituyo hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-12031 a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, la cual señala en su cláusula cuarta: " *Que la presente hipoteca es abierta de primer grado y en cuantía indeterminada y tiene por objeto garantizar a EL INSTIUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, el pago de las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios hubiere contraído o llegare a contraer la HIPOTECANTE directa o indirectamente...*".

YRZ



En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4118825 de fecha 24 de noviembre de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; evidenciando además que, la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 2376 del 17 de noviembre de 2010, está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-12031.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción mixta de menor cuantía, a cargo de la señora ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ, y a favor de del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4118825 de fecha 24 de noviembre de 2017

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 55, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el desde el veinticinco (25) de mayo de 2022, hasta el veinticuatro (24) de junio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 56, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022).
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el veinticinco (25) de junio de 2022, hasta el veinticuatro (24) de julio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 25 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



7. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 57, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el día veinticinco (25) de julio del 2022, hasta el día veinticuatro (24) de agosto de 2022. conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 25 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 58, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el día veinticinco (25) de agosto de 2022, hasta el día veinticuatro (24) de septiembre de 2022. conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 25 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 59, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el día veinticinco (25) de septiembre de 2022, hasta el día veinticuatro (24) de octubre de 2022. conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 25 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



16. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 60, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el día veinticinco (25) de octubre de 2022, hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 25 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 61, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

20. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 19, liquidados desde el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 25 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 62, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023),

23. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 22, liquidados desde el día veinticinco (25) de diciembre de 2022, hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 25 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 63, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

YRZ



26. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 25, liquidados desde el día veinticinco (25) de enero de 2023, hasta el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 25 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 64, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

29. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 28, liquidados desde el día veinticinco (25) de febrero de 2023, hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

30. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 25 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 65, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

32. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 31, liquidados desde el día veinticinco (25) de marzo de 2023, hasta el día veinticuatro (24) de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

33. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 25 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 66, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

YRZ



35. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 34, liquidados desde el día veinticinco (25) de abril de 2023, hasta el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
36. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 25 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.922.067) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 67, la cual debía ser pagada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023)
38. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 37, liquidados desde el día veinticinco (25) de mayo de 2023, hasta el día veinticuatro (24) de junio de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
39. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 25 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$96.103.314) M/Cte.** que corresponde al capital acelerado insoluto del título ejecutivo pagaré N° 4118825 del 24 de noviembre de 2017.
41. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 17 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
42. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-12031 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167, conforme el poder conferido.

SEXTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230047100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer la señora ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 240.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de la señora ROSALBINA HERRERA MARTÍNEZ, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230047200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO EMILIO DAZA MUNERA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor PEDRO EMILIO DAZA MUNERA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P, se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 110087572 de fecha 27 de mayo de 2021, suscrito por el señor PEDRO EMILIO DAZA MUNERA, por un valor de \$ 38.670.825 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 110087572 de fecha 27 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor PEDRO EMILIO DAZA MUNERA y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 110087572 de fecha 27 de mayo de 2021

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 38.670.825) M/CTE**, por concepto del capital adeudado e incorporado en el título valor- pagaré N° 110087572 de fecha 27 de mayo de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7, quien actúa por medio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y con Tarjeta Profesional N° 241.426, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas relacionadas en el acápite denominado Dependencia, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230047200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO EMILIO DAZA MUNERA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado PEDRO EMILIO DAZA MUNERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-73507 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado PEDRO EMILIO DAZA MUNERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-69337 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sogamoso. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230047300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4118878 de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO, por un valor de \$ 19.000.000, del cual manifiesta se adeuda \$2.268.648 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, con fecha de exigibilidad 01 de abril de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4118878 de fecha 15 de diciembre de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4118878 de fecha 15 de diciembre de 2017

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.268.648) M/Cte.**, por concepto del Saldo de Capital,

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- el cual debía ser pagada el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4118878.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día dos (02) de octubre de 2021 hasta el primero (01) de abril de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230047300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posean o llegaren a poseer DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 6.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y FLORÍPEZ BALLESTEROS ACEVEDO, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20230047400
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JULIO CESAR DUARTE ADAME
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR DUARTE ADAME

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré de fecha 05 de julio de 2016, suscrito por el señor JULIO CESAR DUARTE ADAME, por un valor de \$34.070.294 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 06 de julio de 2023 (pagare diligenciado según carta de instrucciones)

Que mediante contrato de prenda sin tenencia el deudor constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo de marca CHEVROLET, Clase CAMIONETA, modelo 2017, serie 9GDNLR77XHB011153, N° motor 2N0420, a favor del BANCO DE OCCIDENTE;

YRZ



cuyo objeto esta determinado en la cláusula cuarta es: " *La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere o llegare a contraer EL DEUDRO Y/O CONSTITUYENTE con junta o separadamente, directa e indirectamente a favor de Bel banco y/o acreedor garantizado (...)*

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré de fecha 05 de julio de 2016), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa contrato de prenda sin tenencia del acreedor la cual está debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: **Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor JULIO CESAR DUARTE ADAME y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré de fecha 05 de julio de 2016

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.070.294) M/cte, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor pagare de fecha 05 de julio de 2016.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ



CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN del vehículo de placas UVM-444, registrado en la secretaria de tránsito y Transporte de Yopal-Casanare, de propiedad de la demandada (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la secretaria de tránsito y transporte de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

SEXTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	8500140030022 0230047500
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSITARA DE SAN GIL-UNISANGIL
DEMANDADO	LEIDY JULLIETH LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE NORBERTO LOPEZ GARCIA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de DORYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y FLORIEPEZ BALLESTEROS ACEVEDO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 23789, suscrito por LEIDY JULLIETH LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE NORBERTO LOPEZ GARCIA, por un valor de \$ 3.144.330 a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARA DE SAN GIL-UNISANGIL, con fecha 14 de junio de 2019.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 23789), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LEIDY JULLIETH LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE NORBERTO LOPEZ GARCIA y a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARA DE SAN GIL-UNISANGIL, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 23789

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$3.144.330)**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor Pagaré N° 23789.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de junio de 2019, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a GRUPO LEGAL ASESORIAS SAS, identificada con NIT N° 901.211.833-2 Representado legalmente por HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 y T.P 252.866 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230047500
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSITARA DE SAN GIL-UNISANGIL
DEMANDADO	LEIDY JULLIETH LOPEZ RODRIGUEZ y JOSE NORBERTO LOPEZ GARCIA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean los demandados LEIDY JULLIETH LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ NORBERTO LÓPEZ GARCÍA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 20.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble del demandado JOSÉ NORBERTO LÓPEZ GARCÍA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470 – 136024 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. Para lo cual, líbrense el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel. 3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230047600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4119792 de fecha 05 de diciembre de 2018, suscrito por el señor IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO, por un valor de \$ 15.000.000 del cual manifiesta se adeuda \$5.416.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, con fecha de exigibilidad 01 de enero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4119792 de fecha 05 de diciembre de 2018), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4119792 de fecha 05 de diciembre de 2018

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.416.665) M/Cte**, por concepto del Saldo de Capital, el cual debía ser pagada el día primero ((01) de enero de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4119792.

YRZ



2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde dos (02) de febrero de 2021 hasta el primero (01) de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230047600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posean o llegaren a poseer IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.858.147 de Yopal, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 10.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de IVÁN DANILO MUÑOZ CAMELO, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201701612 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO	DIANA CAMILA UVA PELAYO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CREDITO-

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) Y en contra de DIANA CAMILA UVA PELAYO. A su vez, se ordenó a las partes presentar la liquidación de crédito. De igual forma, han sido radicados varios documentos, poderes especiales, renunciaciones de poder y sustitución de poder del demandante. El pasado 28 de marzo de 2023, se allegó la más reciente sustitución de poder proveniente de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega la sustitución de poder mencionada en el párrafo anterior, se hace la solicitud del link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Se proveerá ante el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, de las renunciaciones de poder y sustituciones de poder, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia del recientemente allegado.

De tal manera, se estudia que tal sustitución de poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho que tiene el poderdante para conferir el poder, existencia normativa del demandante, existencia comercial y representación legal del apoderado, cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

En propósito de tener un debido proceso judicial, cumplir con lo ordenado en el auto que dispuso la liquidación de crédito antes mencionada y considerando que las partes no han allegado al despacho de este juzgado ningún documento referente a este, es procedente requerirlos a fin de que se aporten las liquidaciones de crédito, de manera actualizada, actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen a este despacho las respectivas liquidaciones del crédito actualizadas, a fin de promover el impulso del trámite posterior del proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital **POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201701821-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO	KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CREDITO-

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 07 de Julio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) Y en contra de KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA. A su vez, se ordenó a las partes presentar la liquidación de crédito. De otro lado, se han radicado varios documentos con referencia a poderes especiales, renunciaciones de poder y sustitución de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 12 de abril de 2023, en virtud de una sustitución de poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega la sustitución de poder mencionada en el parágrafo anterior y se hace la solicitud del link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Se proveerá ante el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, de las renunciaciones de poder y sustituciones de poder, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia del recientemente allegado.

De tal manera, se estudia que tal sustitución de poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho que tiene el poderdante para conferir el poder, existencia normativa del demandante, existencia comercial y representación legal del apoderado, cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

En propósito de tener un debido proceso judicial, cumplir con lo ordenado en el auto que dispuso la liquidación de crédito antes mencionada y considerando que las partes no han allegado al despacho de este juzgado ningún documento referente a este, es procedente requerirlos a fin de que se aporten las liquidaciones de crédito, de manera actualizada, actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Atendiendo las anteriores disposiciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

cva



SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen a este despacho las respectivas liquidaciones de créditos de manera actualizada a fin de promover el impulso procesal pertinente al trámite posterior.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital **POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-00488-00</u>
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA AVELLA
DEMANDADO:	NUBIA SILVIA PEREZ
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A DECIDIR

En esta providencia el Despacho se pronunciará frente al recurso de reposición que fuere presentado por la parte demandada el pasado 27 de enero de 2023 en contra del mandamiento de pago datado 13 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. **MARIA CAROLINA AVELLA** por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NUBIA SILVA PEREZ**, demanda que por reparto correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial.
2. Mediante auto calendarado 13 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago¹
3. En proveído del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado se pronunció frente a las gestiones realizadas por la parte demandante a fin de vincular el contradictorio, validando únicamente la citación para la diligencia de notificación personal que se remitiera a la dirección electrónica de la demandada NUBIA SILVA PEREZ, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. y se ordenó rehacer el envío de la notificación por aviso².
4. Posteriormente, en auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado validó la notificación por aviso que remitiera la demandante a la dirección electrónica de la demandada por cumplir los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., ante el silencio de la pasiva en el traslado de la demanda, Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución³, auto que por demás cobró firmeza el día 01 de febrero de 2023.
5. Encontrándose legalmente vinculado el contradictorio, el día 27 de enero de 2023, se recibe recurso de reposición interpuesto por la parte

¹ Doc. 05 Auto libra mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 11 Auto valida notificaciones, cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc. 15 denominado Auto acepta corrección- sigue adelante ejecución, del cuaderno principal, del expediente digital.



demandada, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del mandamiento de pago calendado 13 de octubre de 2022⁴.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer término, precisa que existió una indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al haberse enviado el día 13 de diciembre de 2022, “notificación por aviso en los términos que indica el artículo 292” adjuntado únicamente documento denominado “2_hoja_auto_libra_madamien(...)”, que de conformidad con lo normado en el C.G.P. se debe intentar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a través del procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G.P. y si quien debe ser notificado no atiende al llamado se configura el presupuesto para la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Refiere que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se reguló una nueva y autónoma forma de notificar, esto es, mediante mensaje de datos, la cual debe surtirse con el envío del traslado de la demanda a fin de que la pasiva dentro del término que indica la norma ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Atendiendo lo anterior, manifiesta que solo hasta el día 23 de enero de 2023 se notificó la demanda y sus anexos a los correos gerenciageneral@barreraestrada.com y nubiviasilvap@gmail.com, por lo cual solicita se tenga como fecha cierta de notificación para el computo de los términos para ejercer el derecho de contradicción que le asiste a la demandada el día 23 de enero de 2023.

En lo que atañe a los reparos del mandamiento de pago, plantea excepción en contra de la acción cambiaria en los términos del numeral 7 del artículo 784 del C.Co. argumentando que el capital ejecutado en el mandamiento de pago se encuentra en su totalidad cancelado., por lo que, solicita se revoque el numeral 1 del auto que libro el mandamiento de pago y se modifique el numeral 1.2 en aras de que se liquiden correctamente los intereses moratorios aplicando los respectivos realizados.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 06 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, término que inició el día 07 de febrero de 2023 y finalizó el día 09 de ese mismo mes y año, habiendo sido descorrido por la parte demandante.

Argumentos expuestos por la parte actora. La activa al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, argumenta que la parte demandada está dando una indebida interpretación al trámite de notificación que se surtió a fin de vincular el contradictorio, toda vez, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 habla

⁴ Doc. 13 denominado Allega recurso de reposición, cuaderno principal, del expediente digital.



de la notificación personal, que la demandada pretende causar confusión, al desconocer que los actos de notificación realizados fueron los que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. resaltando que dicha normatividad también permite realizar tales actos por correo electrónico y en ese entendido el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea, al no haberse presentado dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto como lo prevé el artículo 318 del C.G.P. En lo que respecta al pronunciamiento de la excepción previa contra la acción cambiaria aclara que la demandada suscribió 2 letras de cambio, una por la suma de \$26'000.000 y \$28'000.000, que la letra de cambio por valor de \$26'000.000 se está ejecutando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado .850014003003-2022-00539-0 y es allí donde se está reconociendo el pago de \$28'500.000.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el recurso de reposición y consecuentemente improcedente y sin probanzas la excepción previa planteada frente a la acción cambiaria.

PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2022, se presentó dentro de la oportunidad legal, con la finalidad de entrar a resolver de fondo los reparos allí esbozados, o si en su defecto, se debe rechazar de plano por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición. Al tenor del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede “contra los autos que dicte el juez (...)” es decir, procede contra todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que exista norma expresa que indique que contra determinada providencia no procede recurso alguno; Ahora bien, lo que se busca con el recurso horizontal es que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia, reconsidere la decisión allí adoptada, por considerar que la determinación no se encuentra acorde con las normas vigentes.

Con la entrada en vigencia del Código General del proceso, el legislador dispuso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, advirtiendo que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales que no hayan sido propuestos a través de esta vía. En este entendido, quien pretenda alegar las inconsistencias que presente el título base de recaudo ejecutivo deberá hacerlo mediante el recurso de reposición.

2. Termina para la interposición del recurso de reposición. Siguiendo los lineamientos del artículo 318 del C.G.P. se tiene que, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto.



Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, **se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.**

3.-Caso concreto. Se tiene que el auto recurrido fue notificado en estado electrónico nro. 035 del 14 de octubre de 2022, siendo la providencia que dio apertura a la presente ejecución; La parte demandante en cumplimiento a la carga procesal que le compete, esta es, notificar el mandamiento de pago, procedió a realizar las gestiones de notificación, trámite que se efectuó bajo las formalidades del Código General del Proceso, al remitir la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.) y notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.) a la dirección electrónica nubiviasilvap@gmail.com Cual fue la dirección que se informó en la demanda como dirección digital de notificación de la demandada, actos que fueron validados por el Despacho mediante proveídos del 09 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023.

Ahora, de las gestiones realizadas por la parte demandante a fin de notificar el mandamiento de pago, se tiene:

- i) El día **22 de noviembre de 2022** se realizó envío de **comunicación para la diligencia de notificación personal** a la dirección electrónica nubiviasilvap@gmail.com , la cual fue acusada de recibo acorde a la certificación emitida por la empresa e-entrega⁵.
- ii) Ante la no comparecencia de la demandada a notificarse de manera personal del mandamiento de pago, la parte demandante, el día **13 de diciembre de 2022** realizó el envío de la **notificación por aviso** a la dirección electrónica nubiviasilvap@gmail.com, envío que también fue acusado de recibido conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega⁶.

De lo anterior, se tiene entonces, **que el mandamiento de pago fue notificado por aviso** a la parte demandada el día **14 de diciembre de 2022**, es decir, que la pasiva contaba hasta el **19 de diciembre de 2022** para interponer el recurso de reposición, no obstante, el recurso se presentó tan solo hasta el día **27 de enero de 2023**, fecha en que a todas luces se evidencia que su interposición fue extemporánea, sin que sea de recibo los argumentos de la pasiva al indicar que el acto de notificación no se realizó en debida forma al no aportarse el traslado de la demanda, adviértase que la parte demandante optó por realizar los **actos de notificación de conformidad a las reglas del Código General del Proceso**, siendo procedente también remitirse vía correo electrónico⁷, **actos que por demás se remitieron a la dirección de notificación que en efecto corresponde a la dirección de notificación**

⁵ Doc. 08 denominado Allega constancia de notificación, cuaderno principal, del expediente digital.

⁶ Doc. 14 denominado allega constancia de notificación, cuaderno principal, del expediente digital.

⁷ Art. 291 del C.G.P. "(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)" Art. 292 del C.G.P. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



de la parte demandada, así se corrobora con la información suministrada por la pasiva en el escrito de reposición y no de conformidad a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, como lo asume la ejecutada, gestiones que con anterioridad, fueron plenamente validadas por el Juzgado y **sin que la demandada se pronunciara dentro de la oportunidad procesal oportuna**, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, **encontrándose así, más que precluida la etapa procesal para la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.**

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 27 de enero de 2023 en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo.

Otras determinaciones.

De la contestación de demanda que obra en el documento 22 del expediente digital, el Despacho se abstendrá de darle trámite, al encontrarse igualmente precluida la oportunidad procesal para contestar la demanda, y se deberá estar resuelto a la orden dada en auto calendarado 26 de enero de 2023⁸. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁹, por secretaria córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. como quiera que no se observa que la demandante haya enviado copia de la misma a la pasiva. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada el día 27 de enero de 2023 en contra del mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

Otras determinaciones

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la pasiva, estese resuelto a la orden dada en auto calendarado 26 de enero de 2023.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

⁸ Doc. 15 denominado, Auto acepta corrección – sigue adelante ejecución, cuaderno principal, el expediente digital.

⁹ Doc. 16 denominado allega liquidación, del expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2015-01330-00
DEMANDANTE:	RENE HERNANDEZ ARANGUREN
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ JAIME ORLANDO SANCHEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto calendado 26 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados del ejercicio de la posesión material que ejerce el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ, sobre el vehículo automotor de placas ARR 447.

ANTECEDENTES

- 1. RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, instauró demanda ejecutiva de mínima en contra de **JAIME ORLANDO SANCHEZ y CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Juzgado¹
2. En auto calendado 18 de enero de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago², concomitante a ello y por ser procedente se decretaron sedas medidas cautelares³.
3. El día 23 de noviembre de 2020, se recibe nueva solicitud de medidas cautelares por parte del demandante, quien pide se decrete el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión como lo es el uso, goce y explotación económica que ejerce el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ, sobre el vehículo automotor tipo camioneta, de placas ARR 447⁴, solicitud a la que accede este Despacho mediante proveído del 26 de enero de 2023⁵

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Doc. 02 denominado Reparto, cuaderno principal del expediente digital.

² Doc. 03 denominado Mandamiento de pago, del cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc. 02 denominado Decreto medidas, cuaderno de medidas, del expediente digital.

⁴ Doc. 07 denominado solicitud, cuaderno de medidas del expediente digital

⁵ Doc. 10 denominado, Auto incorpora, cuaderno de medidas del expediente digital.



La parte demandada, para sustentar su recurso de reposición trae a colación la diferencia que existe entre un propietario, poseedor y tenedor, definiciones apoyadas en la normatividad civil como pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia, para hacer saber al Despacho que JAIME ORLANDO SANCHEZ no es poseedor del vehículo de placas ARR 447, al tratarse únicamente de mero tenedor, dado que cancela un canon de arrendamiento mensual de cien mil pesos (\$100.000) al señor FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA, quien si tiene la posesión del vehículo objeto de secuestro, al haber suscrito contrato de compraventa de fecha 12 de marzo de 2013 con el señor FRANCISCO EUGENIO MESA ARANGO, quien es la persona que en los respectivos documentos aparece como propietario del vehículo.

Como soporte a su dicho, allega carta de propiedad, contrato de compraventa de vehículo automotor e informa que el señor FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA es quien tiene en poder el contrato de arrendamiento del vehículo, quien por demás ya está enterado de la situación a fin de que interponga las acciones pertinentes.

Por ello, como quiera que el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ no es el poseedor del vehículo de placas ARR 447 sino mero tenedor, no se cumplen los presupuestos procesales, a fin de decretar la medida cautelar y como consecuencia de ello solicita se revoque el numeral 2 del auto calendarado 26 de enero de 2023 y se condene en costas o agencias en derechos si a ello hubiere lugar.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó mediante estado electrónico nro. 02 del 27 de enero de 2023, y la parte demandante interpuso recurso de reposición el día **01 de febrero de 2023**, estando dentro del término oportuno.

Trámite procesal. En cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., el día 27 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, traslado que venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO



Establecer si es procedente o no decretar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos de posición derivados del ejercicio de la posesión material que ejerce el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ, sobre el vehículo automotor de placas ARR 447, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos. Al tenor de lo normado en el artículo 599 del C.G.P. se tiene que *desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.*

A su turno, el artículo 593 del C.G.P. ilustra de manera taxativa la forma como proceden los embargos, que en tratándose de los bienes muebles no sujetos a registro y el de **la posesión sobre bienes muebles o inmuebles** se consumaran mediante el secuestro de estos (Art. 593-3 del C.G.P.), previendo por demás el artículo 601 *ajusdem* que cuando se trate del embargo de la explotación económica que ejerce el demandado sobre la posesión de bienes muebles o inmuebles, no serpa necesario el certificado del registrador.

Bajo lo descrito en los artículos traídos con antelación, claro es que **es procedente decretar el embargo y secuestro de la posesión que ejerza el demandado frente a bienes muebles o inmuebles**, embargo que tiene como finalidad perseguir “los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o venga consolidando”, así se ha ilustrado doctrinalmente⁶.

Caso concreto. La parte demandada solicita se revoque la medida cautelar decretada en proveído del 26 de enero de 2022, al precisar que el demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ no es el poseedor del vehículo automotor de placas ARR 447, sino se trata únicamente de un mero tenedor en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el señor FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA, quien en realidad es el poseedor del vehículo por compraventa que realizara al señor FRANCISCO EUGENIO MESA ARANGO, para acreditar su versión allega carta de propiedad del rodante y contrato de promesa de compraventa.

Desde ya, y sin mediar mayores elucubraciones, ha de advertir este Despacho judicial que no se repondrá la decisión adoptada en el numeral 2 del auto calendado 26 de enero de 2023 como quiera que la medida cautelar solicitada por el demandante, se torna procedente en los términos del artículo 599, 593 numeral 3 del C.G.P., sumado a que no se acredita sumariamente la calidad de tener aducida por el demandado JAIME

⁶ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



ORLANDO SANCHEZ.

No obstante lo anterior, como quiera que aún no se ha materializado la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto calendarado 26 de enero de 2023, quien considere tener mejor derecho frente al vehículo automotor objeto de cautela, podrá hacerlos valer si a bien lo tiene en la diligencia de secuestro, o en su defecto podrá el demandado prestar caución como lo dispone el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. a fin de acceder a su suplica de cancelar el embargo decretado en el numeral 2 del auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2 del proveído adiado 26 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como quiera que no salió avante el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 26 de enero de 2023, por secretaría dese cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-01472-00
DEMANDANTE:	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandante en contra del auto calendado 02 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. **PUBLIO ALFONSO MALDONADO**, por conducto de vocero judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FERMIN ANTONIO GUTIERREZ**, correspondiendo por reparto, el conocimiento a este Juzgado.
2. Por auto del 07 de marzo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago¹, proveído que fue corregido en auto del 05 de mayo de 2020².
3. Mediante auto adiado 03 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de cumplir con la carga de vincular el contradictorio concediéndole el termino de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito³.
4. En providencia del 02 de febrero de 2023, ante la ausencia del cumplimiento efectuado en auto calendado 03 de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, siendo contra esta providencia que la parte demandante presenta recurso de reposición.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se sustenta el recurso de reposición con los argumentos de que, si bien la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta en auto calendado 03 de noviembre de 2022, aquella obedeció a que se estaba a la espera de que el Juzgado se pronunciara frente al memorial radicado el día 09 de agosto de 2021, donde se informó del fallecimiento del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO** (q.e.p.d.), allegándose nuevo poder otorgado por los herederos y la compañera permanente, a fin de que se reconozca personería jurídica y como herederos del causante, memorial sobre el cual el Despacho no emitió

¹ Doc. 02 denominado mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 04 denominado corrección auto, del cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc. 06 denominado Auto requiere



pronunciamiento alguno, considerando que se torna necesario reconocer a los cesionarios y/o herederos a fin de continuar con el trámite del proceso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto fustigado se notificó mediante estado electrónico nro. 03 del 03 de febrero de 2023, la parte demandante presentó el recurso el día 06 de febrero de 2023, estando en término para su interposición, lo que hace procedente resolver el recurso formulado.

Trámite procesal. Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. el día 27 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito en las presentes actuaciones, por no haberse cumplido la carga de vincular al contradictorio como consecuencia de la falta de reconocimiento, de los nuevos sucesores procesales con ocasión al fallecimiento del demandante **PUBLICO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**.

CONSIDERACIONES

Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o **descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación**. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia); El mentado artículo dispone de dos eventualidades en que opera el desistimiento tácito, **(i) Requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, este requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares y **(ii) Por inactividad**, que al tenor del numeral 2 del citado artículo, cuando un proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año, operará de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno, es de recordar, que el término que de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ahora bien, en ocasiones puede generarse la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.



Para el tema en disenso. El desistimiento tácito decantado surge como consecuencia o sanción ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto calendado 03 de noviembre de 2022, la cual fue: **acreditar la vinculación real de la parte demandada** para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que fenecía el **12 de enero de 2023**.

Al revisar el plenario, se observa que previo a que el Despacho adoptara la decisión de dar aplicación a la consecuencia jurídica advertida en auto calendado 03 de noviembre de 2022, esta es, decretar el desistimiento tácito del proceso, **la parte actora no arribo ninguna actuación que permitiera corroborar el cumplimiento de la carga impuesta.**

Sin embargo, con el escrito de reposición, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, informa que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, atendiendo a que se estaba a la espera del reconocimiento por parte del Juzgado de los nuevos sucesores procesales ante el fallecimiento del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**, solicitud que se presentó desde el día **09 de agosto de 2021**, sin que el Juzgado se pronunciara el respecto, ante ello, es oportuno indicar que el artículo 68 del C.G.P. dispone: *fallecido un litigante⁴ o declarado ausente, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, seguidamente, el artículo 70 de la misma normatividad prevé, los intervinientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado en que se halla al momento de su intervención.*

Al revisar el memorial que fuera aportado por la apoderada judicial del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**, se observa que allí se informa sobre el fallecimiento del demandante y a su vez, se indica aportar como anexos al mismo, registro de defunción, registros civiles de los herederos, como sus respectivas cédulas de ciudadanía, a fin de que sean reconocidos en el trámite, frente a ello, sea lo primero advertir que no se pudo tener acceso al contenido del documento denominado ANEXOS RC. Pdf como quiera que el archivo se encuentra con restricción para su visualización, aunado a ello, y ante la manifestación que hace la apoderada en el escrito que sustenta el recurso de reposición, al momento en que los sucesores procesales otorgan poder a quien ya venía ejerciendo la representación judicial del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**, era de su cargo asumir el proceso en el estado en que se encontraba, este era, vincular el contradictorio, carga que no se había asumido por la parte demandante, pese haber transcurrido más de dos años desde que se dio apertura al proceso ejecutivo, pues obsérvese que el mandamiento de pago data del **09 de marzo de 2019**, corregido mediante auto del **05 de mayo de 2020**, y sin que obrara acreditación de vincular al contradictorio, el Despacho en uso de sus facultades requiere a la activa en proveído del **03 de noviembre de 2022**, para que cumpliera lo de su cargo, a fin de continuar con el curso normal del proceso, no obstante, tampoco se atendió al requerimiento, pese a que la defensa de los

⁴ Entiéndase la expresión litigante como la persona que configura parte del litigio, no a quien actúa como abogado.



sucesores procesales, como lo manifestó la misma apoderada en el escrito de reposición, fue asumida por ella, quien ya venía ejerciendo la representación del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**, por demás conocía las piezas procesales.

Memórese que la falta de reconocer personería jurídica para actuar en el proceso, no es óbice para que el profesional del derecho ejerza lo de su cargo, así lo ha precisado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “si bien es deseable que el apoderado judicial de una persona se le reconozca explícitamente personería para ejercer su mandato, la omisión o el silencio en que se incurra por el juez, no implica per se, que no esté ejerciendo dicha vocería. Ello por cuanto no es imperativo que así se haga. Basta con que actúe y se atiendan sus peticiones”⁵, aunado a ello, si en gracia de discusión fuese que el proceso debió interrumpirse ante el fallecimiento del demandante, tal situación no operaba, al no enmarcarse el escenario de esta lid en alguna de las causales enlistadas en el artículo 159 del C.G.P. pues se advierte y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia **cuando la parte que fallece se encuentra representada por apoderado judicial, el proceso no se interrumpe, como quiera que el derecho de defensa no se ve afectado, máxime cuando el mandato no finaliza por muerte del mandatario**⁶, a menos de que sea revocado por los herederos o sucesores⁷, sin embargo, pese a que no fue posible visualizar los documentos anexos al correo datado 09 de agosto de 2021 proveniente de la vocera judicial de la parte demandante, es la misma apoderada judicial quien da a saber al Despacho que se estaba a la espera de ser conocida como apoderada judicial de aquellos, es decir, el extremo activo seguía con la representación judicial de quien presentó la demanda por mandato del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**, luego entonces, lo propio era realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio⁸, sin que fuera impedimento la falta de reconocimiento de aquellos, como quiera que el mandamiento de pago (providencia que debía ser notificada) por demás no se veía afectada, por tratarse de un cambio meramente procesal, el cual no envuelve lo sustancial.

Así las cosas, cierto es que existió omisión por parte de este Despacho judicial de pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal como consecuencia del fallecimiento del demandante **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (q.e.p.d.)**, empero, también lo es, que la parte demandante se encontraba representada por apoderada judicial, lo cual no impedía continuar con el trámite del proceso, máxime cuando no le fue revocado el mandato, como tampoco hubo renuncia por parte de aquella, siendo lo correcto dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto calendado 03 de noviembre de 2022, sin embargo, como ya se ha venido indicando ello no se hizo y tampoco se daban los presupuestos para interrumpir el proceso, siendo notorio la desatención por parte

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, STC13038-2014 de 25 de septiembre de 2014.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz.

⁷ Art. 75 del C.G.P.

⁸ Art. 78-6 del C.G.P.



del extremo demandante en realizar lo propio de su cargo, quien se encontraba representada por vocero judicial, lo que conlleva de manera forzosa a no reponer la decisión fustigada y como consecuencia de ello, mantenga incólume.

Del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el mismo se negará por improcedente al tratarse de un asunto de única instancia (Art. 321 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto calendarado 02 de febrero de 2023, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 7 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	88500140030022 0230027600
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 15 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré de fecha 31 de enero de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 04 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON y a favor del BANCO DE OCCIDENTE por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré de fecha 31 de enero de 2022

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$67.360.647) Mc/te**, correspondiente al valor total contenido en el pagaré de fecha 31 de enero de 2022, de los cuales:
 - **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.700.500) Mc/te**, correspondiente a capital.
 - **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.660.147) Mc/te**, correspondiente a intereses corrientes.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.700.500) Mc/te, desde el 05 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez

YRZ



(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.349 y Tarjeta Profesional N° 102.688 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	885001400300220230027600
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, la demandada LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$130.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, en la proporción legal, que devenga la demandada LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON, en SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YOPAL. Líbrense el correspondiente oficio. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$130.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON, en DECEVAL. Líbrense el correspondiente oficio. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$130.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230028000
DEMANDANTE	MIRYAM ZABALA DE PINEDA ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA
DEMANDADO:	INVERSIONES MEREZ S.A.S MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva al considerar: **A)** De conformidad al Art 82- 5, CORREGIR y/o ACLARAR los hechos décimo y décimo segundo del libelo ejecutivo, indicando con precisión desde que fecha y hasta que fecha los arrendatarios cancelaron el valor de \$4.000.000 por concepto del canon de arrendamiento) **B)** En virtud del Art 82-4, ACLARAR y/o CORREGIR el literal E y F de la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa) **C)** En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba que demuestre el envío vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, o en su DEFECTO y según lo indica en la demanda las medidas cautelares a ejecutar en el proceso. **D)** Se insta a la parte demandante para que corrobore los valores que ejecuta en cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, toda vez que se observan inconsistencia con relación al porcentaje de incremento establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación, en sesenta y tres (63) folios. Si bien, el apoderado presenta memorial de subsanación, evidencia este despacho que la misma no aclara y/o corrige de forma correcta los yerros enunciados de manera inicial, por cuanto se observa lo siguiente:

A) En el numeral C del numeral primero del auto de fecha 15 de junio de 2023, se solicitó a la parte que en virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba que demuestre el envío vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, o en su DEFECTO y según lo indica en la demanda las medidas cautelares a ejecutar en el proceso; revisado el escrito de subsanación al igual que en la demanda principal, el demandante indica que en escrito separado allega petición de medidas cautelares, no obstante, no anexa tal documento, no se evidencia el escrito de medidas, como tampoco el soporte de la demanda, requisito obligatorio para la admisión de la demanda, esto según lo dispuesto del Art 6 de la ley 2213 de 2022, que señala "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

YRZ



la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (negrillas por el despacho).

B) Así mismo, en el numeral D, se solicitó al demandante corroborar los valores que ejecuta en cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, toda vez que se observan inconsistencia con relación al porcentaje de incremento establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. Revisado el escrito de subsanación, en el hecho décimo la parte relaciona el valor del incremento anual y la diferencia que existe entre lo pagado y lo realmente adeudado para el respectivo cobro; sin embargo, desde el numeral E del hecho ibidem, es decir desde el periodo entre el 03 de agosto de 2020 hasta el mes de agosto de 2022, se mantiene el mismo valor de incremento es decir \$1.456.407; pero en las pretensiones este valor varía; por ejemplo: Señala en los hechos que para el mes de enero de 2022 se adeuda \$1.456.407, no obstante, en la pretensión, solicita se libre mandamiento Por la suma de \$2.602.251, por concepto de saldo incremento canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 a 05 de febrero de 2022.

Es así que persisten las inconsistencias, la parte no subsano correctamente los requisitos por las cuales se inadmitió la demanda, por lo que se dará aplicación al Art 90 C.G.P.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por MIRYAM ZABALA DE PINEDA y ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA en contra del INVERSIONES MEREZ S.A.S MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.275, con T.P. No. 82.745 del C.S. de la Judicatura, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. B

Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Tel.3104309523.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare-
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230030000
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S
DEMANDADO	WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré TV813411 del 01 de agosto de 2014), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S, con fecha de exigibilidad 04 de abril de 2022.

Es preciso indicar, que en el auto de fecha 29 de mayo de 2023, se identificó el proceso ejecutivo como de mínima cuantía, sin embargo, verificado el monto de las pretensiones en los términos del Art 25 y 26-1 C.GP, las mismas superan los 40 smlmv y por ende corresponde a un **proceso ejecutivo singular de menor cuantía**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré TV813411 de fecha 01 de agosto de 2014

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$36.558.419) Mc/te**, correspondiente al valor total adeudado y contenido en el pagaré TV813411 de fecha 01 de agosto de 2014.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 15 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- **Menor Cuantía**.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODOLFO CHARRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.211.630 y Tarjeta Profesional N° 148.024 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030000
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S
DEMANDADO	WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios y/o honorarios profesionales devengados o por devengar a nombre del señor WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ, como trabajador o contratista de la empresa CPP Testing S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$80.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas BFX-665, de propiedad del demandado WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ, registrado en la secretaria de Tránsito Movilidad Bogotá. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la secretaria de Tránsito Movilidad Bogotá, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030600
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S
DEMANDADO	HELMONT YESITH DIAZ CUTA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 1309819600226905 del 13 de febrero de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S, con fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de HELMONT YESITH DIAZ CUTA y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 1309819600226905 del 13 de febrero de 2017

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$86.102.307,27) Mc/te**, correspondiente al valor total adeudado y contenido en el pagaré 1309819600226905 del 13 de febrero de 2017.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030600
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S
DEMANDADO	HELMONT YESITH DIAZ CUTA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar a nombre del señor HELMONT YESITH DIAZ CUTA, en la empresa INGEOBRAS AB M SAS. Líbrese el correspondiente oficio. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$170.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del automotor de placas WPW19C, de propiedad del demandado HELMONT YESITH DIAZ CUTA, registrado en la secretaria de Aguazul-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la secretaria de Aguazul, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la señora HELMONT YESITH DIAZ CUTA, en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$170.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	850014003002 20230030700
DEMANDANTE	DIATEST S.A.S
DEMANDADO:	CLINICA CASANARE S A
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda monitoria al considerar: **A) virtud del Art 82 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a su demanda, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa. En consecuencia, realizar la respectiva aclaración y/o corrección en el poder otorgado B) De conformidad al Art 84-3 C.G.P, ALLEGAR la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, como lo son: - Factura 038062 y Factura 038317 - Estado de cartera facturas, guía recibo de mercancía y anexos que contienen las facturas electrónicas, órdenes de compra, y remisiones. - Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA CASANARE S A. expedido por la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare. - RUT de CLINICA CASANARE S A - certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio De Bogotá de la empresa DIATEST S.A.S - Representación gráfica Título de cobro expedido por el registro de las facturas FE 00066, FE000114, FE000250, FE000539.**

Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación, en cincuenta y cinco (55) folios. Si bien, el apoderado presenta memorial de subsanación, evidencia este despacho que la misma no aclara de forma correcta los yerros enunciados, por cuanto:

En el estudio de admisibilidad de la demanda, el despacho evidencio que el demandante manifestaba que el procedimiento de su demanda es el contemplado el Art 419 y 420 C.G.P, que corresponde al proceso declarativo monitorio; sin embargo, sus pretensiones están orientadas a la ejecución de las facturas de venta a 038062, 038317, y las facturas electrónicas FE000066, FE 000114, FE 000250, FE 000539, resaltando a la parte, que existe una diferencia del procedimiento entre la constitución del título (Art 419 y 420 CGP) y ejecución de un título valor (Art 422 y ss C.G.P), razón por la cual se le solicitó en virtud del Art 82 C.G.P, aclarar y/o corregir el procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a la demanda, y allegará el documental que señala como prueba entre ellos las facturas de venta y electrónicas.

YRZ



En respuesta, en el escrito de subsanación, el demandante aclara al despacho que en virtud del art. 82 del CGP, el procedimiento que se invoca es el contemplado el Art 419 y 420 C.G.P, que corresponde al proceso declarativo monitorio; en razón a que la obligación contenida en las facturas de cobro allegadas, se encuentran prescritas, por ende, no existe título que preste mérito ejecutivo para incoar un procedimiento diferente en el presente asunto, donde se allegan como prueba de la deuda las facturas y título de cobro.

Al respecto, este despacho considera pertinente indicar lo siguiente:

El proceso monitorio, fue incorporado por la ley 1564 de 2012, Artículos 419 al 421, señalando de manera contundente: “(...) *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*”. Lo anterior obedece a que precisamente el proceso ordinario tradicional, ha obligado al legislador a buscar un procedimiento mucho más simple, con una reducción de los términos procesales en asuntos que en otrora se tornaban dispendiosos.

Así surgieron diversos tipos de procesos cuyo objetivo además de la ejecución del crédito, buscan una solución pronta a las necesidades del ciudadano que acciona el aparato judicial, naciendo de este modo por un lado el **proceso ejecutivo**, cuyo respaldo se basa en un título ejecutivo el cual debe cumplir específicos requisitos legales para su cobro judicial y **al otro extremo, los monitorios**, proceso en donde basta la mera declaración juramentada del acreedor sobre la existencia de una obligación dineraria en favor de este, para que el juez profiera un requerimiento de pago aun sin escuchar al demandado; Cita oportuna de Calamandrei (citado por Balbuena, 1999) quien expone que el proceso monitorio se: “...configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título ejecutivo, y, por lo tanto previo y antecedente a este tipo de juicios” (pág. 302)

Pero no bajo esta circunstancia están llamados a adecuarse por medio de esta acción cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los **acreedores que carezcan de título ejecutivo** puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. Así se torna en un instrumento más eficaz, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito y **obtenga título ejecutivo de manera fácil**, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, entrega de bienes, rendición de cuentas, entre otros.

Resulta ser presupuesto de procedencia aportarse, al disponer de ella, prueba escrita sin eficacia de título ejecutivo Art. 420-6 CGP, de lo cual se colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad **la obtención de un título ejecutivo**, pues el demandante carecería de interés para actuar pues ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo estos presupuestos, se negará la admisibilidad de la demanda deprecada por la vía monitoria pues como bien lo ratifica el apoderado de la parte demandante, la obligación a ejecutar están contenidas en las facturas de venta a 038062, 038317, y las facturas electrónicas FE000066, FE 000114, FE 000250, FE 000539, insistiendo en que no a capricho o por tratarse de vía más espontánea y expedita es de uso potestativo, como tampoco

YRZ



es un proceso para revivir términos procesales, pues como bien ya se citó con antelación, debe enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía Monitoria especial, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción por la acción pertinente.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria presentada por DIATEST S.A.S A en contra de la CLINICA CASANARE S A, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ADRIANA RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39703139 y T.P. No. 215020 del C.S. de la Judicatura, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230031000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
DEMANDADO	YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO –HIPOTECA-

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; Así mismo, que mediante escritura pública N° 1280 del doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la señora YURY CATERYNE PORRAS MARTINEZ constituyo hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada e ilimitada de cuantía sobre los inmuebles, lotes identificados con matrícula inmobiliaria 470-34620, 470-108060 y 470- 108061.

El artículo 2449 del Código civil dispone: Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción mixta de menor cuantía, a cargo de la señora YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ y a favor de del INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.208.969,) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 30, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 31, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667,) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 32, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte, por concepto de la Cuota No. 33, la cual debía ser pagada el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.
11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte, por concepto de la Cuota No. 34, la cual debía ser pagada el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

YRZ



14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte, por concepto de la Cuota No. 35, la cual debía ser pagada el día quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 36, la cual debía ser pagada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

20. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 19, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 37, la cual debía ser pagada el día quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

23. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 22, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 38, la cual debía ser pagada el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

26. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 25, liquidados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 39, la cual debía ser pagada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

29. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 28, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

30. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 40, la cual debía ser pagada el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

32. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 31, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

33. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes,



la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 41, la cual debía ser pagada el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

35. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 34, liquidados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

36. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 42, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

38. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 37, liquidados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

39. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 43, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

41. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 40, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

42. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.166.667) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 44, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

YRZ



44. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 43, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

45. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$43.333.320) M/Cte. que corresponde al capital acelerado del título, ejecutivo base de ejecución pagaré No. 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019.

47. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 46, desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

48. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso-Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 470-34620, 470-108060 y 470-108061 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230031000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
DEMANDADO	YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. **Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario.** (subrayado por el despacho).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer la señora YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$150.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del automotor de placas DJK-891 de propiedad de la demandada, la señora YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ, registrado en la secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta-Antioquia. Para lo cual, líbrense el correspondiente oficio ante la secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta-Antioquia, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

TERCERO: ABSTENERSE, de decretar las demás medidas cautelares de conformidad al Art 599 C.G.P. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230031700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 27 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 4107707 de fecha 17 de diciembre de 2008), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el día 01 de enero de 2016.

Es preciso indicar, que en el auto de fecha 22 de junio de 2023, se identificó el proceso ejecutivo como de mínima cuantía, sin embargo, verificado el monto de las pretensiones en los términos del Art 25 y 26-1 C.GP, las mismas superan los 40 smlmv y por ende corresponde a un **proceso ejecutivo singular de menor cuantía**.

Es de advertir, que no se librarán mandamientos por concepto de interés corriente, por cuanto en la pretensión 3.3, el demandante solicita el pago de interés moratorio durante el mismo interregno, es decir a partir del 01 de enero de 2016, no siendo legalmente permitido el cobro de interés corriente y de mora durante el mismo periodo de tiempo y sobre los mismos valores. Se recuerda que el interés de mora se causa una vez se haga exigible la obligación y el corriente durante el plazo que está vigente o causándose la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ y LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 4107707 de fecha 17 de diciembre de 2008

1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$20,907,178) Mc/te, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré 4107707 de fecha 17 de diciembre de 2008.

YRZ



2. Negar la pretensión 3.2 correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 01 de enero de 2016, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- **Menor Cuantía**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230031700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ y LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$120.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Aguazul (Casanare) al señor ALFREDO COLMENARES CRUZ. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$120.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal al señor CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$120.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ Y LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

YRZ



ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$120.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	85001400300220230031800
DEMANDANTE	EUFEMIA SOLER
DEMANDADO	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ E INDETERMINADOS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 111 folios) con relación al auto de fecha 22 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada por la señora EUFEMIA SOLER, mediante apoderado judicial, en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ E INDETERMINADOS, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP: "ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de Quince millones cuatrocientos mil pesos (\$15.400.000) M/Cte. valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

Es de advertir, que teniendo en cuenta el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-35467, aportado por el demandante el día 28 de julio de 2023, en el que se señala que el bien objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 470-35255, se hace necesario requerir a la parte para que el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión en cumplimiento a lo establecido en el Art 375 -5 que indica: " A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (..)** (subrayado por el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia en referencia.

YRZ



SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 390 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P y ley 2213 de 2022 el Demandante procederá a EMPLAZAR por una sola vez a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a través de medio RADIODIFUSION (nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y, el juzgado que lo requiere), específicamente en una emisora de cobertura local. Parágrafo. HÁGASE la publicación por una vez y solamente, en día domingo incluyendo el nombre del sujeto del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-35467, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos en los términos del Art. 368 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días ALLEGUE el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-35255, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de julio de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230032200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 30 de junio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 29 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré electrónico 22477140 de fecha 03 de octubre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré electrónico 22477140 de fecha 03 de octubre de 2022

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$33.151.512) Mc/te, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré electrónico 22477140 de fecha 03 de octubre de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 04 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y Tarjeta Profesional N° 101.541 del C.S de la judicatura, como endosatario en procuración del título valor objeto de la presente demanda, de conformidad a la certificación emitido por Deceval.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230032200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o que ha cualquier título bancario o financiero posea la demandada LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$60.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles o cuota parte de los mismos, de propiedad de la demandada LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ, registrados con matrículas inmobiliarias N° 470-155286 y 470-155287 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrense el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	850014003002 20230033000
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ISMAEL MANZANO PEINADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria, solicitando:

-De conformidad al Art 82- 2 y 5, y debido a la falta de claridad en la cadena de endoso, ACLARAR porque si el demandante endosó en propiedad el título valor al BANCO DAVIVIENDA S.A, siendo este último el legítimo titular del pagaré, el cobro se realiza a favor del endosante, es decir a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

-En igual sentido ACLARAR porque el apoderado manifiesta que su potestad deriva del poder conferido por la Titularizadora S.A a Davivienda para el cobro de títulos valores, si en el caso particular, y según el segundo endoso Davivienda es el titular del pagaré N° 05709256000177368 de fecha 01 de diciembre de 2021.

- En virtud del Art 82-5, INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso tanto por parte del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como del BANCO DAVIVIENDA S.A, y ALLEGAR los respectivos documentos mediante los cuales fueron facultadas para ello.

Cumplido el término de traslado, esto es día 10 de julio de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en veintisiete (27) folios, en el que aporta escritura pública N° 1760 del 31 de octubre de 2007, mediante la cual la titularizadora colombiana S.A confiere poder al Banco Davivienda S.A, facultad derivada del contrato de administración celebrado entre estas dos entidades; no obstante, en el auto de inadmisión se solicitó *INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso tanto por parte del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como del BANCO DAVIVIENDA S.A, y ALLEGAR los respectivos documentos mediante los cuales fueron facultadas para ello*; situación que no se puede validar con la escritura pública, reiterando que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En el caso en particular no se puede establecer tal legitimación, por cuanto ni en la demanda ni en la subsanación se da claridad de quienes son las personas y bajo que facultad realizan el endoso a nombre de la titularizadora y del Banco Davivienda.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado,

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra del señor ISMAEL MANZANO PEINADO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93134714, con T.P. No. 149.167 del C.S. de la Judicatura, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001400300220230033200
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ISMAEL MANZANO PEINADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria, solicitando:

-) En virtud del Art 82-5, INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y ALLEGAR el documento o poder mediante el cual el Banco Caja Social facultó o autorizó a la persona que realizó el endoso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
-) De conformidad al Art 84 C.GP ALLEGA los siguientes documentos: 1) Certificado de existencia y representación Legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. 2) Certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) En virtud al Ar 5 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío del correo electrónico mediante el cual el Titularizadora Colombiana S.A, confirió el poder o su presentación personal.

Cumplido el término de traslado, esto es día 05 de julio de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en treinta y seis (36) folios, manifestando que en cuanto al numeral primero que en virtud del contrato de administración de créditos hipotecarios celebrado entre TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A y hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A., la primera le otorga poder a la segunda mediante escritura pública No. 01869 de fecha 09 de noviembre de 2007, con las facultades aquí requeridas, la cual adjunto, tal y como se mencionó en los hechos 5, 6, 7, 8 y 9; no obstante, en el auto de inadmisión se solicitó *INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y ALLEGAR el documento o poder mediante el cual el Banco Caja Social facultó o autorizó a la persona que realizó el endoso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa*; situación que no se puede validar con la escritura pública, reiterando que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. En el caso en particular no se puede establecer tal legitimidad, por cuanto ni en la demanda ni en la subsanación se da claridad de quien es la persona y bajo que facultad realiza el endoso a nombre de la titularizadora.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado,

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de la señora ANA LUCIA BARRIOS HUNDA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.426.026, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 120.086 del C.S. de la Judicatura, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230034000
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO	EUSEBIO CENTENO DIAZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 29 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 3201586767-00), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de EUSEBIO CENTENO DIAZ y a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 3201586767-00

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$172.615)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$56.400)** por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 de septiembre de 2019, del título valor pagare N° 3201586767-00.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$176.136)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE OCTUBRE DE 2019, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
5. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.879)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE OCTUBRE DE 2019 del título valor pagare N° 3201586767-00.

YRZ



6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 4, desde el 16 de octubre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$179.729)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
8. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$49.286)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, del título valor pagare N° 3201586767-00.
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 7, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$183.396)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE DICIEMBRE DE 2019, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
11. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$45.619)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar 15 DE DICIEMBRE DE 2019 del título valor pagare N° 3201586767-00.
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 10, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$187.137)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE ENERO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
14. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.978)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE ENERO DE 2020 del título valor pagare N° 3201586767-00.
15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 13, desde el 16 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$190.955)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE FEBRERO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
17. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$38.060)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE FEBRERO DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 16, desde el 16 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$194.850)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE MARZO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
20. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34.169)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE MARZO DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$198.825)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE ABRIL DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.



23. Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$30.190)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE ABRIL DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 22, desde el 16 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$202.881)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE MAYO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
26. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.134)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE MAYO DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
27. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 25, desde el 16 de mayo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$207.020)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE JUNIO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
29. Por la suma de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.995)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE JUNIO DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
30. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 28, desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$211.243)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE JULIO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
32. Por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.772)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE JULIO DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
33. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 31, desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$215.552)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE AGOSTO DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
35. Por la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.453)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE AGOSTO DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
36. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 34, desde el 16 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$219.950)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
38. Por la suma de **NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.065)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
39. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 37, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



40. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$224.431)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 15 DE OCTUBRE DE 2020, contenido en el pagare N° 3201586767-00.
41. Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.578)** correspondiente a intereses corrientes de la cuota a cancelar el 15 DE OCTUBRE DE 2020, del título valor pagare N° 3201586767-00.
42. Por los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 40, desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

43. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230034000
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO	EUSEBIO CENTENO DIAZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros que tenga el demandada EUSEBIO CENTENO DIAZ, depositados, en cuenta de Ahorros, Corriente, C.D.T, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$6.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230034200
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 29 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré A000750400 del 15 de julio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré A000750400 del 15 de julio de 2022

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$18.572.359), por concepto de capital acelerado contenido en el título valor pagaré No. A000750400.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 y Tarjeta Profesional N° 252.866 del C.S de la judicatura, como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230034200
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$35.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto perciba o pueda percibir la demandada KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO en el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$35.000.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230034700
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 29 de junio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré A000703201 del 16 de julio de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré A000703201 del 16 de julio de 2021

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.523.575) por concepto de capital acelerado contenido en el título valor pagaré No. A000703201.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral 1, desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ



TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 y Tarjeta Profesional N° 252.866 del C.S de la judicatura, como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034700
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean lo demandados YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$4.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de salarios, comisiones, pagos, cuentas de cobro, facturas y/o cualquier otro emolumento pueda recibir las demandadas ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA y YINETH MARCELA RIVEROS AYALA en la empresa SES SALUD S.A. Líbrense por secretaría el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$4.000.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200900639</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LIGIA ESTELLA CORREA GOMEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, y pronunciarse frente a otras solicitudes.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 25 de abril de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2009, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 17.244.713,97 M/Cte con corte 30 de enero de 2020. El pasado 02 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 51-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma y de igual forma, dará trámite al nuevo poder allegado, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica del abogado designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de enero de 2022**, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificada con CC No. 17.330.650 y portador de la T.P No. 107.518 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200600424</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSE MANUEL NIÑO CUEVAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, y pronunciarse frente a otras solicitudes.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 27 de agosto de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2006, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 13.168.963 M/Cte con corte 30 de noviembre de 2020. El pasado 01 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 55-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma y de igual forma, dará trámite al nuevo poder allegado, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica del abogado designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de enero de 2022**, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE.**

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portador de la T.P No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601219</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALBA YANETH TUMAY GIRON Y JORGE ORTEGA FONSECA
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Atendiendo que en auto adiado 05 de octubre de 2017 (Doc.05 C-1) el cual ordeno remitir comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la demandada ALBA YANETH TUMAY GIRON, además, mediante auto de fecha 07 de junio de 2018 (Doc.09 C-1), el cual sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado, ordeno remitir comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS al demandado JORGE ORTEGA FONSECA. Sin que obre cumplimiento del mismo.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada principal de la parte actora a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con Nit No. 901.442.325-3, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P. No. 297.154 el C.S. de la J. conforme al poder conferido su favor (Doc.21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700857-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.-La demanda fue presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, a través de apoderado judicial en contra de HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de julio del año 2017 (Doc.02 C-1), en dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. Decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- El apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la reforma de la demanda el pasado 25 de noviembre de 2019 (Doc.07 C-1), el cual, el juzgado se pronunció el pasado 09 de septiembre de 2021 (Doc.09 C-1) admitiendo y adicionando al auto que libro mandamiento, además, ordenando notificar conjuntamente con el auto calendarado del 17 de julio de 2017.

3.-El apoderado de la parte demandante allego memorial con constancia de notificación el pasado 16 de diciembre de 2021 (Doc.14 C-1), la cual informa sobre una nueva dirección de notificación personal al demandado, por encontrarse procedente, el despacho procede a aceptarla y a tener la dirección Calle 30 N 28-46 Torre 07 Apto. 403. Ahora, verificando que si bien pretendió surtirse bajo las formalidades del CGP art. 291, en el cuerpo del mensaje de datos enviado se informó erróneamente el correo electrónico institucional del Juzgado (j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co) al cual el demandado podría radicar eventualmente la contestación de la demanda o ejercer su derecho de defensa.

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los **CINCO (05) días siguientes a la entrega de ésta comunicación**, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, al número de teléfono 3104309523 ó correo institucional j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co para que agende su cita, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

Entonces, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes y evitar futuras nulidades, se ordenará a la actora rehacer el trámite de vinculación del demandado, exhortándole igualmente para que en las comunicaciones a enviar relacione los datos de contacto del juzgado: celular 3104309523 y correo electrónico J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR como nueva dirección de notificación del demandado, la dirección Calle 30 N 28-46 Torre 07 Apto. 403.

TERCERO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación de la demandada al proceso de conformidad con lo estipulado en el CGP Art. 291 y 292 a la

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700857-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

- De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 10-12 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 10-12 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700936</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION ACTUALIZADA – ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE ALLEGAR PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 24 de julio de 2017 (Doc.03 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenido en el pagaré No3201 11286694500, visto en los folios 04-05, del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 (Doc.11 C-1), se siguió adelante la ejecución y se ordenó por el CGP art. 446, se presentará la liquidación del crédito. El despacho observa que la última liquidación de crédito aprobada fue mediante proveído adiado 20 de enero de 2022, habiendo transcurrido aproximadamente un (01) año y siete meses sin que se actualice la misma.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 07 de febrero de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia y le requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa CGP. Art. 73, a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a actualizar liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última aprobada mediante auto adiado 20 de enero de 2022, esto en aras de dar cumplimiento al auto que decidió seguir adelante con la ejecución (visto a Doc.11-C1). Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, portador de la T.P. No.99.592 del C.S. de la J.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante designe nuevo apoderado judicial a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701336 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALFO MURCIA CASTILLO
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION ACTUALIZADA – ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE ALLEGAR PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 05 de octubre de 2017 (Doc.03 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenido en los pagarés No. 3201-2850553600, 3201-2851485800 y 3201-2851486000, vistos en los folios 07-12, del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (Doc.14 C-1), se siguió adelante la ejecución y se ordenó por el CGP art. 446, se presentará la liquidación del crédito. El despacho observa que la última liquidación de crédito aprobada fue mediante proveído adiado 07 de octubre de 2021, habiendo transcurrido aproximadamente un (01) año y 10 meses sin que se actualice la misma.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 04 de febrero de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia y le requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa CGP. Art. 73, a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a actualizar liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última aprobada mediante auto adiado 07 de octubre de 2021, esto en aras de dar cumplimiento al auto que decidió seguir adelante con la ejecución (visto a Doc.14-C1). Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, portador de la T.P. No.99.592 del C.S. de la J.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante designe nuevo apoderado judicial a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701885</u> -00
DEMANDANTE:	COOEMPORY LTDA.
DEMANDADO:	ZAIDA MARCELA BARON Y MARIA ELOISA VARGAS ROJAS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 05 de abril de 2018 (Doc.03 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme a los títulos ejecutivos, contenidas en los pagarés No. 2997 y 2654, visto en los folios 06-09 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Mediante auto de fecha de 02 de agosto de 2018 (Doc.06 C-1), se tuvo notificada la demandada ZAIDA MARCELA BARON en los términos del art. 291 del CGP, quien dentro del término de traslado presentó pronunciamiento, sin embargo, no propuso excepciones. Mediante auto de fecha de 09 de mayo de 2019 (Doc.14 C-1), se tuvo válida la citación de notificación en los términos del art. 291 del CGP, de la demanda MARIA ELOISA VARGAS ROJAS, en consecuencia, se le requirió para efectuar la notificación respecto al CGP art. 292.

Ahora, la parte actora allega memorial el pasado 31 de enero de 2022, con diligenciamiento de notificaciones (Doc.20 C-1), en cumplimiento a lo normado en el CGP Art. 292, observando que el mismo fue enviado el día 09 de noviembre de 2021 teniendo como acuse de recibido el día 10 de noviembre de 2021. Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 18 de noviembre de 2021 y fenecieron el 01 de diciembre de 2021, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata los títulos valores contenidas en los pagarés No. 2997 y 2654, las cuales son base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificada por aviso, de la demanda a la demandada MARIA ELOISA VARGAS ROJAS, conforme las previsiones del CGP. Art 292.

SEGUNDO. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOEMPORY LTDA. y en contra de ZAIDA MARCELA BARON y MARIA ELOISA VARGAS ROJAS, para el cumplimiento

cva



de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de abril de 2018.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ZAIDA MARCELA BARON y MARIA ELOISA VARGAS ROJAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701885-00
DEMANDANTE:	COEMPHORY LTDA.
DEMANDADO:	ZAIDA MARCELA BARON Y MARIA ELOISA VARGAS ROJAS
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 26 de abril de 2022 (Doc.13 C-2), el Juzgado

RESUELVE

°- **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, como quiera que no se indica en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fueron inscritos en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701955-00
DEMANDANTE:	MARTHA MIREYA MIRANDA BUSTOS
DEMANDADO:	PATRICIA LILIANA MARTÍNEZ MIRANDA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800207</u> -00
DEMANDANTE:	FERRELECTRICOS MORA
DEMANDADO:	SERINGCA S.A.S.
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 14 de junio de 2018 (Doc.03 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme a los títulos ejecutivos, contenidas en las facturas No. LY 08656, No. LY 08657, No. LY 08660, No. LY 08674, No. LY 08675, No. LY 08682, No. LY 08683, No. LY 08691, No. LY 08712, No. LY 08776, No. LY 08777, No. LY 08860 y No. LY 08894, visto en los folios 08- 20, del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

La parte actora allega memorial el pasado 31 de enero de 2022, con diligenciamiento de notificaciones (Doc.19 C-1), en cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico seringcaldta@yahoo.es, observando que el mismo fue enviado el día 04 de octubre de 2021 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 07 de octubre de 2021 y fenecieron el 21 de octubre de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma. Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata los títulos valores contenidas en las facturas No. LY 08656, No. LY 08657, No. LY 08660, No. LY 08674, No. LY 08675, No. LY 08682, No. LY 08683, No. LY 08691, No. LY 08712, No. LY 08776, No. LY 08777, No. LY 08860 y No. LY 08894, las cuales son base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificado de la demanda al demandado SERINGCA S.A.S., conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FERRELECTRICOS MORA y en contra de SERINGCA S.A.S. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2018.

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida SERINGCA S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.490.000)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800336 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE IVAN MEJIA PEREIRA
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR AD LITEM - INCORPORA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de JORGE IVAN MEJIA PEREIRA se libró mandamiento de pago por auto emitido el 09 de agosto del año 2018 (Doc.04 C-1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 05 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE IVAN MEJIA PEREIRA. Posteriormente mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se designó Curador ad – Litem que representara al demandado, cumplido lo anterior con oficio civil No. 07 de abril de 2021, sin que este efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá al profesional con el fin de que tome posesión del cargo.

Ahora, vistas las múltiples solicitudes allegadas por la parte demandante, de reconocimiento de personería jurídica y renunciaciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE POR UNICA VEZ a la profesional del derecho ANDREA AURELIA VALERO REYES para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada principal de la parte actora a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con Nit No. 901.442.325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P. No. 297.154 el C.S. de la J. conforme al poder conferido su favor (Doc.18 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800539 -00
DEMANDANTE:	EDIFICIO CARIBABARE P.H
DEMANDADO:	JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO DOLLY CASTELLANOS BERDUGO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada por el EDIFICIO CARIBABARE P.H a través de apoderado judicial en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 09 de mayo del año 2019 (Doc.05 C-1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

El pasado 24 de julio de 2020, la apoderada allego solicitud de reforma de la demanda, solicitando se incluyera la demandada DOLLY CASTELLANOS BERDUGO, lo cual el despacho ADMITIO la reforma mediante auto de fecha de 18 de febrero de 2021 (Doc.09 C-1), librando mandamiento en contra de JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO y DOLLY CASTELLANOS BERDUGO, y ordenó notificar a la parte demandada.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación de conformidad con lo estipulado en el CGP Art. 291(Doc.17 C-1), la cual el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO a la dirección notificación física (Carrera 22 No. 07 – 39/41 Apt. 506 del Edificio Caribabare P.H., Yopal, Casanare) observando la citación se evidencia que la apoderada NO informo sobre el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha de 18 de febrero de 2021. Además, se debe indicar que desde el auto que admitió la reforma y libro mandamiento en contra de la demandada DOLLY CASTELLANOS BERDUGO, ha transcurrido más de 2 años, sin que se realizara la notificación del auto de fecha de 09 de mayo del año 2019 (Doc.05 C-1) y del auto de fecha de 18 de febrero de 2021 (Doc.09 C-1) a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUERIRA** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800539</u> -00
DEMANDANTE:	EDIFICIO CARIBABARE P.H
DEMANDADO:	JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO DOLLY CASTELLANOS BERDUGO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

ASUNTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 31 de mayo de 2023 (Doc.43 C-2), y de las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a la demandada DOLLY CASTELLANOS BERDUGO identificada con CC N° 46.667.225, a la siguiente entidad: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** Regional Casanare, centro zona Yopal

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades bancarias allegadas, vistas en el Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900376-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.AS. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO GAMEZ PARADA
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 29 de junio de 2023 (Doc.16 C-1), se observó que, en el cuadro introductorio y en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandado; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error de cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio y la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900376-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.AS. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO GAMEZ PARADA

(...) PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **RUBEN DARIO GAMEZ PARADA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA	308.971	ricardo1073@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda, dejando claridad que el presente proceso correspondía a los enviados a la UT (Unión Temporal) con el fin de que el mismo fuera escaneado, dejando claridad que allí hubo demora, permaneciendo desde el 01 julio 2022, posteriormente por error involuntario se dejó el proceso al puesto aun cuando existía un trámite pendiente por resolver, razón por la cual **se ingresa de manera prioritaria**. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700153 -00
DEMANDANTE:	JORGE CASTIBLANCO SIERRA
DEMANDADO:	ROGELIO MEDINA UNDA
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante audiencia de que trata el art 373 CGP, llevada a cabo el día 06 de mayo de 2019 se dictó sentencia anticipada de conformidad con el art 278 numeral 2 del CGP, en la cual se *"DECLARÓ resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 31 de octubre de 2016 por incumplimiento del demandado ROGELIO MEDINA UNDA y relacionado con el inmueble ubicado en la calle 18ª No. 16-36 Barrio La Esperanza de la ciudad de Yopal"* y como consecuencia de lo anterior, se *"CONDENA al demandado ROGELIO MEDINA UNDA a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, al demandante JORGE CASTIBLANCO SIERRA, las siguientes unas de dinero: \$46.307.924 por concepto de suma indexada de dinero que el demandante entregó como parte de pago de la promesa de contrato aquí resuelta y la suma de \$18.000.000, por concepto de clausula penal, sumas que devengarán intereses moratorios civiles del 6% anual, en caso de que en dicho termino proceda a su pago y hasta que se acredite su pago"*. Decisión la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde señala que hubo una nulidad la cual no fue tenida en cuenta.

2.- Consecuentemente, se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, ordenando se envíe el proceso a la oficina de reparto para que sea de conocimiento de los jueces del circuito; correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

3.- Mediante auto de fecha de 13 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, ordena devolver el expediente al Juez Segundo Civil Municipal, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art 325 CGP, con el fin de que proceda a efectuar pronunciamiento sobre le recurso, en concordancia de lo consagrado en el art 137 CGP.

4.- Contra la providencia anteriormente relacionada, emitida por el superior, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición; solicitando revocar la providencia fustigada y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación por no haberse precisado los reparos concretos contra la sentencia apelada ni sustentado el recurso en el término oportuno.

5.- En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2019 resuelve que como primera medida no fue ese despacho quien

Ivtr



advirtió la configuración de la causal de nulidad, sino que esta fue solicitada por el apoderado del extremo pasivo, y que él intentó sustentarla antes de que se leyera la sentencia pero que no fue escuchado, razón por la cual no se debe considerar extemporáneo.

6.- Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Yopal en providencia calendada 13 de junio de 2019, en lo que respecta a la nulidad planteada por la parte demandada en audiencia de fecha 06 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento de fondo acerca de la nulidad planteada por la parte demandada en audiencia de fecha 06 de mayo de 2019; el juzgado procede a revisar el video de la diligencia donde se evidencia la intervención del demandando desde el Min 28:53 al Min 31:03, en la cual manifiesta que solicitó el uso de la palabra levantando la mano derecha antes de dictar sentencia pero que el Juez no le presto la debida atención; exterioriza que debía darse cumplimiento al inciso 8 del art 372 CGP en lo que respecta al control de legalidad, habiéndose generado una nulidad de conformidad con los arts. 132 y 133 CGP ya que el representado no fue notificado del auto que admitió la demanda en debida forma, razón por la cual no tuvo representación durante todo el proceso y no hubo cumplimiento del art 29 de la Constitución Nacional.

Procede este Despacho de conformidad; estudiada la solicitud de nulidad se dicta en primera medida que la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada en la inmersa en el inciso 8 del art 133 CGP: "**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*", respecto a dicha causal manifiesta que el demandado ROGELIO MEDINA UNDA no fue notificado en debida forma del auto admisorio.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Dicho lo anterior, el art 136 CGP señala: "**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)*", donde, el saneamiento de la nulidad, conserva el proceso e impide que dicho instrumento de corrección sea usado de acuerdo a las conveniencias particulares sin consideración al principio de lealtad procesal que debe existir en todas las actuaciones, de ahí que quien se apersona de su proceso lo primero que debe hacer es alegar la nulidad que observe, porque si actúa sin proponerla se entiende saneada.

En gracia de discusión, se estudia dicha causal en concordancia con el expediente y no le asiste ninguna razón al apoderado judicial de la parte demandada por cuanto, el demandado **SE NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL EN LA VENTANILLA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, como se observa a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 14 No. 13-60
Yopal Casanare

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicado: 2017-153 Procedimiento: Resolución de contrato
En Yopal a 15 de noviembre de 2017
Causa por el presente: Rogelio Medina Unda
Causa de identidad con la C.C. No. 4-155-957
T. P. No. 41 Causa única sobre el traslado de...

El contenido de la providencia de fecha 15 de marzo de 2017
Procedente dentro del proceso de la instancia mencionada en el cual se adjudicó la demanda
Fuere demandante: Jorge Casteblanco Sierra
Y demandado: Rogelio Medina Unda

El contenido de la providencia de fecha 15 de marzo de 2017
Procedente dentro del proceso de la instancia mencionada en el cual se adjudicó la demanda
Fuere demandante: Jorge Casteblanco Sierra
Y demandado: Rogelio Medina Unda

El Jefe de Sala
El Notario
La Contadora

VERINA ESPERANZA LUCERO ESCOBAR

Razón por la cual, este despacho mediante auto adiado 31 de mayo de 2018 se tuvo notificado al demandado, quien dentro del termino de traslado guardó silencio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO : No. 2017-00153-00
DEMANDANTE : JORGE CASTEBLANCO SIERRA
DEMANDADO : ROGELIO MEDINA UNDA

TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el demandado compareció a notificarse de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P, el día 15 de noviembre de 2017, y que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio al respecto.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial a efectos de evacuar conciliación, los interrogatorios de las partes, control de

Analizado lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, pues como se evidencia en el expediente, el mismo demandado se acercó a notificarse, garantizando su derecho de defensa, quien no hizo uso de su derecho dentro del término de ley, establecido para dichos efectos.

Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en sentencia anticipada dictada el día 06 de mayo de 2019 por este estrado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, pregono el demandado por intermedio de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo resuelto en sentencia anticipada dictada el día 06 de mayo de 2019 por este de.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00455-00</u>
DEMANDANTE:	LUZ MARY SOZA
DEMANDADO:	ALVARO CARRILLO VARGAS Y OTRO.
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO

Sería del caso proceder a emitir sentencia anticipada conforme se dispuso en auto calendado 22 de junio de 2023¹, sino fuere porque el Despacho avizó que el contradictorio no se encuentra completamente integrado ante la ausencia de vinculación real del demandado **LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS** como se había ordenado en auto calendado 06 de diciembre de 2021², luego entonces, este operador judicial no puede desatender tal omisión, siendo pertinente y apropiado dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica: “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ante un error cometido en una providencia*”, como en este caso se evidenció, que sin encontrarse integrado la totalidad del contradictorio, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado **ALVARO CARRILLO** y posteriormente se enlistó para sentencia anticipada, luego entonces, forzoso es para este Despacho judicial corregir las falencias advertidas, disponiendo dejar sin valor ni efecto la orden dada en el numeral 7 del auto calendado 06 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello, las actuaciones que surgieron con posterioridad.

A su turno se exhortará a la parte demandante para que de manera celeré proceda a dar cumplimiento a la orden dada en el numeral 2 de la mentada providencia, esto es, realizar los actos eficientes que permitan la vinculación real del demandado **LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS**, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en el numeral 7 del auto calendado 06 de diciembre de 2021, ante la ausencia de integración completa del contradictorio, las demás determinaciones quedan incólume.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, también se dejará sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de fondo que fueran presentadas por el demandado **ALVARO CARRILLO** y consecuentemente el auto calendado 22 de junio de 2022.

¹ Doc. 06 denominado 18 resuelve recurso, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 18 denominado, Resuelve recurso, cuaderno principal, del expediente digital.



TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta días (30) contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al demandado **LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS**, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-00611-00</u>
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ
ASUNTO:	REPONE – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR

En esta providencia el Despacho se pronunciará frente al recurso de reposición en subsidio apelación que fuere presentado por la parte demandante el pasado 30 de enero de 2023, en contra del auto que rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

1. **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ**, demanda que por reparto correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial¹.
2. Mediante auto calendado 17 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de subsanar la falencia advertida en el otorgamiento de poder², vencido el término para subsanar la demanda y sin que obrara en el expediente subsanación alguna, el Juzgado mediante auto datado 26 de enero de 2023 rechazo la demanda³.
3. El día 30 de enero de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 26 de enero de 2023.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte demandante que el día 22 de noviembre de 2022, envió al correo institucional del Juzgado subsanación de demanda, que el día 29 de noviembre de ese mismo año, se recibe respuesta del Despacho por parte de la citadora donde se informa que el memorial será agregado al expediente, desconociendo las razones del porque se rechazó la demanda aun cuando se cumplieron los parámetros ordenados por el Despacho, por ello, solicita se revoque el auto fustigado y consecuentemente se libre mandamiento de pago. En caso de no reponerse la decisión se conceda el recurso de apelación.

¹ Doc.05 denominado Acta de reparto, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 07 denominado Auto inadmite demanda, cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc. 09 denominado Auto rechaza demanda, cuaderno principal, del expediente digital.



Para soportar los argumentos, la parte demandante allega constancia de radicación electrónica del escrito de subsanación y el documento anexo consigo.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto.

Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó mediante estado electrónico nro. 02 del 27 de enero de 2023, y la parte demandante interpuso recurso de reposición el día **30 de enero de 2023**, estando dentro del término.

Trámite procesal. En cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., el día 06 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición.

PROBLEMA JURIDICO

Esclarecer si la parte demandante presentó subsanación de demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumpliendo con las observaciones advertidas en auto calendado 17 de noviembre de 2022, a fin de reponer el auto que rechazó la demanda o si en su defecto se debe mantener incólume la decisión por no haberse subsanado la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- De la inadmisión de la demanda. Se trata del acto mediante el cual, el operador judicial se abstiene de dar trámite a la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el Ordenamiento General, siendo la consecuencia, su inadmisión a fin de corregir los defectos advertidos, los cuales se deben subsanar dentro del término de cinco (5) siguiente a la notificación de la providencia, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

2. Caso concreto. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por conducto de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ**, correspondiendo por reparto, el conocimiento a este Juzgado; una vez analizada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 82 del C.G.P. se observó que el poder que se confirió al abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ carecía del requisito de presentación personal (Art. 74 – 82-11 del C.G.P.), a su vez se solicitó allegar certificado de vigencia del poder general de la profesional SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO vigente, por lo que, mediante auto calendado 17 de noviembre de 2022 se ordenó corregir la falencia advertida.

La parte demandante con el recurso de reposición allega las respectivas constancias que acreditan el cumplimiento de las causales de inadmisión y que fueron radicadas dentro de la oportunidad procesal oportuna, como quiera que el



escrito se radico el día 22 de noviembre de 2022, estando aun en término, por ende, se observa que se trató de un error por parte del Despacho al momento de incorporar los respectivos memoriales al expediente digital, siendo lo correcto reponer la decisión fustigada, máxime cuando la subsanación se presentó en debida forma, pues se allegó constancia de otorgamiento de poder por medio de mensaje de datos, la cual presume su autenticidad en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por demás salió de la dirección electrónica de notificación que registra en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, aportando igualmente el poder general otorgado a la profesional SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO con vigencia reciente, por ello, se repondrá a fin de librar la orden de apremio, resaltando que el título valor pagare, cual obra como base de ejecución, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., obligación que se encuentra a cargo de **DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ** y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, acorde a la literalidad del título valor pagaré nro. **3627144**.

Del recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto calendado 30 de enero de 2022, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ** y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del saldo a capital de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$864.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448**, para ser cancelada en fecha 18 de diciembre de 2021 de la cuota número 34.

1.1. Por los intereses de plazo o mensuales, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$51.367.224.00** desde el **18 de NOVIEMBRE 2021 al 17 de DICIEMBRE de 2021** liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.2. Por los del interés de mora del capital relacionado en el numeral **1.** causados desde el día 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

2. Por la suma capital de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS /CTE (\$156.800.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448**



para ser cancelada en fecha 18 de enero de 2022 de la cuota número 35.

2.1. Por los intereses de plazo o mensuales, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$51.366.360.00** desde el **18 de DICIEMBRE 2021 al 17 de ENERO de 2022** liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **2.** causados desde el día 19 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

3. Por la suma capital de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$158.369.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448** para ser cancelada en fecha 18 de febrero de 2022 de la cuota número 36.

3.1. Por los intereses de plazo o mensuales, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$51.209.560.00** desde el **18 de ENERO 2022 al 17 de FEBRERO de 2022** liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

3.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **3.** causados desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

4. Por la suma capital de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$159.953.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448** para ser cancelada en fecha 18 de marzo de 2022 de la cuota número 37.

4.1. Por los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$51.051.191.00** desde el 18 de febrero de 2022 al 17 de marzo de 2022 liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

4.2 Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **3** causados desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

5. Por la suma capital de **CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$161.554.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448** para ser cancelada en fecha 18 de abril de 2022 de la cuota número 38.

5.1. Por los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del



capital pendiente de pago de **\$50.891.238.00** desde el 18 de marzo de 2022 al 17 de abril de 2022 liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

5.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **5.** causados desde el día 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

6. Por la suma capital de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$163.170.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448** para ser cancelada en fecha 18 de mayo de 2022 de la cuota número 39.

6.1. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$507.581.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$50.729.684.00** desde el 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022 liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

6.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **6.** causados desde el día 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

7. Por la suma capital de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$164.803.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448** para ser cancelada en fecha 18 de junio de 2022 de la cuota número 40.

7.1. Por los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$50.566.514.00** desde el 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022 liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

7.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **7.** causados desde el día 19 de junio de 2022 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

8. Por la suma capital de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$166.452.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare número **36271448** para ser cancelada en fecha 18 de julio de 2022 de la cuota número 41.

8.1. Por los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de **\$50.401.711.00** desde el 18 de junio de 2022 al 17 de julio de 2022 liquidados al 12.69% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.



8.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral **8.** causados desde el día 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

9. La suma capital de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.235.259.00)** por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare **36271448** a la presentación de la demanda (22-07-22).

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9.**, causados desde el 23 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de **CINCO (5) DÍAS**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de **DIEZ (10) DÍAS**, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 468 y ss., del CGP.

QUINTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y Art.5, Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía N° 7217838 y portador de la T.P. No. 62598 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fuere conferido.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 470-136625, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado **DIEGO ISMAEL CORREA MARTINEZ**. Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de la ciudad de Yopal. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700719-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID ACHAGUA SANCHEZ LIGIA ACHAGUA SANCHEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Cuota del 10 de enero de 2017.

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	DICIEMBRE	2016	19	1,67%	\$ 268.020,00	\$ 2.835,10
22,34%	ENERO	2017	10	1,69%	\$ 268.020,00	\$ 1.513,85
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.348,95

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	ENERO	2017	19	2,44%	\$ 268.020,00	\$ 4.137,76

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 268.020,00	\$ 6.533,31
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 268.020,00	\$ 6.533,31
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 268.020,00	\$ 6.530,74
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 268.020,00	\$ 6.530,74
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 268.020,00	\$ 6.530,74
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 268.020,00	\$ 6.440,60
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 268.020,00	\$ 6.440,60
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 268.020,00	\$ 6.311,26
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 268.020,00	\$ 6.225,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 268.020,00	\$ 6.176,03
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 268.020,00	\$ 6.126,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 268.020,00	\$ 6.105,53
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 268.020,00	\$ 6.189,07
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 268.020,00	\$ 6.102,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 268.020,00	\$ 6.050,55
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 268.020,00	\$ 6.040,07
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 268.020,00	\$ 5.998,08
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 268.020,00	\$ 5.932,34
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 268.020,00	\$ 5.908,63
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 268.020,00	\$ 5.874,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 268.020,00	\$ 5.826,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 268.020,00	\$ 5.789,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 268.020,00	\$ 5.765,89
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 268.020,00	\$ 5.702,18
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 268.020,00	\$ 5.845,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 268.020,00	\$ 5.757,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 268.020,00	\$ 5.744,67
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 268.020,00	\$ 5.749,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 268.020,00	\$ 5.739,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 268.020,00	\$ 5.734,06
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 268.020,00	\$ 5.744,67
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 268.020,00	\$ 5.744,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 268.020,00	\$ 5.686,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 268.020,00	\$ 5.667,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 268.020,00	\$ 5.635,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 268.020,00	\$ 5.598,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 268.020,00	\$ 5.675,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 268.020,00	\$ 5.646,31

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 268.020,00	\$ 5.576,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 268.020,00	\$ 5.443,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 268.020,00	\$ 5.424,23
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 268.020,00	\$ 5.424,23
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 268.020,00	\$ 5.469,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 268.020,00	\$ 5.485,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 268.020,00	\$ 5.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 268.020,00	\$ 5.348,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 268.020,00	\$ 5.246,22
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 268.020,00	\$ 5.208,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 268.020,00	\$ 5.267,86
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 268.020,00	\$ 5.232,68
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 268.020,00	\$ 5.205,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 268.020,00	\$ 5.181,17
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 268.020,00	\$ 5.178,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 268.020,00	\$ 5.170,31
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 268.020,00	\$ 5.186,60
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 268.020,00	\$ 5.173,03
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 268.020,00	\$ 5.143,14
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 268.020,00	\$ 5.194,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 268.020,00	\$ 5.246,22
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 268.020,00	\$ 5.300,30
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 268.020,00	\$ 5.472,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 268.020,00	\$ 5.518,12
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 268.020,00	\$ 5.672,93
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 268.020,00	\$ 5.847,93
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 268.020,00	\$ 6.029,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 268.020,00	\$ 6.259,34
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 268.020,00	\$ 6.499,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 268.020,00	\$ 6.829,73
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 268.020,00	\$ 7.110,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 268.020,00	\$ 7.402,29
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 268.020,00	\$ 7.859,87
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 268.020,00	\$ 8.150,71
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 268.020,00	\$ 8.471,55
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 268.020,00	\$ 8.628,08
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 268.020,00	\$ 8.757,79
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 268.020,00	\$ 8.492,95

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 268.020,00	\$ 8.371,43
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 268.020,00	\$ 8.275,70
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 477.947,97

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 268.020,00
Intereses corrientes de 11/12/2016 al 10/01/2017	\$ 4.348,00
Intereses Moratorios de 11/01/2017 al 30/07/2023	\$ 477.947,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 750.315,00

Cuota del 10 de febrero de 2017.

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	ENERO	2017	19	1,69%	\$ 273.219,00	\$ 2.932,10
22,34%	FEBRERO	2017	11	1,69%	\$ 273.219,00	\$ 1.697,53
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.629,64

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	FEBRERO	2017	19	2,44%	\$ 273.219,00	\$ 4.218,03
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 273.219,00	\$ 6.660,04
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 273.219,00	\$ 6.657,42
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 273.219,00	\$ 6.657,42
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 273.219,00	\$ 6.657,42
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 273.219,00	\$ 6.565,53
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 273.219,00	\$ 6.565,53
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 273.219,00	\$ 6.433,69
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 273.219,00	\$ 6.346,29
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 273.219,00	\$ 6.295,83
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 273.219,00	\$ 6.245,28
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 273.219,00	\$ 6.223,96
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 273.219,00	\$ 6.309,12
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 273.219,00	\$ 6.221,29
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 273.219,00	\$ 6.167,92
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 273.219,00	\$ 6.157,23
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 273.219,00	\$ 6.114,43
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 273.219,00	\$ 6.047,41
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 273.219,00	\$ 6.023,24

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 273.219,00	\$ 5.988,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 273.219,00	\$ 5.939,81
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 273.219,00	\$ 5.902,04
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 273.219,00	\$ 5.877,73
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 273.219,00	\$ 5.812,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 273.219,00	\$ 5.958,67
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 273.219,00	\$ 5.869,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 273.219,00	\$ 5.856,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 273.219,00	\$ 5.861,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 273.219,00	\$ 5.850,69
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 273.219,00	\$ 5.845,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 273.219,00	\$ 5.856,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 273.219,00	\$ 5.856,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 273.219,00	\$ 5.796,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 273.219,00	\$ 5.777,55
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 273.219,00	\$ 5.744,97
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 273.219,00	\$ 5.706,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 273.219,00	\$ 5.785,69
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 273.219,00	\$ 5.755,83
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 273.219,00	\$ 5.685,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 273.219,00	\$ 5.548,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 273.219,00	\$ 5.529,45
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 273.219,00	\$ 5.529,45
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 273.219,00	\$ 5.575,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 273.219,00	\$ 5.592,39
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 273.219,00	\$ 5.521,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 273.219,00	\$ 5.452,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 273.219,00	\$ 5.347,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 273.219,00	\$ 5.309,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 273.219,00	\$ 5.370,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 273.219,00	\$ 5.334,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 273.219,00	\$ 5.306,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 273.219,00	\$ 5.281,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 273.219,00	\$ 5.278,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 273.219,00	\$ 5.270,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 273.219,00	\$ 5.287,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 273.219,00	\$ 5.273,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 273.219,00	\$ 5.242,91

Ivtr



17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 273.219,00	\$ 5.295,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 273.219,00	\$ 5.347,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 273.219,00	\$ 5.403,11
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 273.219,00	\$ 5.578,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 273.219,00	\$ 5.625,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 273.219,00	\$ 5.782,97
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 273.219,00	\$ 5.961,37
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 273.219,00	\$ 6.146,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 273.219,00	\$ 6.380,75
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 273.219,00	\$ 6.625,96
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 273.219,00	\$ 6.962,21
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 273.219,00	\$ 7.248,03
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 273.219,00	\$ 7.545,87
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 273.219,00	\$ 8.012,33
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 273.219,00	\$ 8.308,82
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 273.219,00	\$ 8.635,88
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 273.219,00	\$ 8.795,45
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 273.219,00	\$ 8.927,67
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 273.219,00	\$ 8.657,70
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 273.219,00	\$ 8.533,82
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 273.219,00	\$ 8.436,23
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 480.559,07

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 273.219,00
Intereses corrientes de 11/01/2017 al 10/02/2017	\$ 4.629,00
Intereses Moratorios de 11/02/2017 al 30/07/2023	\$ 480.559,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 758.407,00

Cuota del 10 de marzo de 2017.

✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	FEBRERO	2017	19	1,69%	\$ 278.500,00	\$ 2.988,78
22,34%	MARZO	2017	10	1,69%	\$ 278.500,00	\$ 1.573,04
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.561,82

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	---------------

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,34%	MARZO	2017	19	2,44%	\$ 278.500,00	\$ 4.299,56
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 278.500,00	\$ 6.786,10
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 278.500,00	\$ 6.786,10
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 278.500,00	\$ 6.786,10
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 278.500,00	\$ 6.692,44
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 278.500,00	\$ 6.692,44
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 278.500,00	\$ 6.558,04
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 278.500,00	\$ 6.468,96
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 278.500,00	\$ 6.417,52
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 278.500,00	\$ 6.365,99
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 278.500,00	\$ 6.344,26
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 278.500,00	\$ 6.431,07
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 278.500,00	\$ 6.341,54
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 278.500,00	\$ 6.287,14
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 278.500,00	\$ 6.276,24
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 278.500,00	\$ 6.232,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 278.500,00	\$ 6.164,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 278.500,00	\$ 6.139,66
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 278.500,00	\$ 6.104,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 278.500,00	\$ 6.054,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 278.500,00	\$ 6.016,12
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 278.500,00	\$ 5.991,34
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 278.500,00	\$ 5.925,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 278.500,00	\$ 6.073,85
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 278.500,00	\$ 5.983,08
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 278.500,00	\$ 5.969,30
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 278.500,00	\$ 5.974,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 278.500,00	\$ 5.963,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 278.500,00	\$ 5.958,27
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 278.500,00	\$ 5.969,30
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 278.500,00	\$ 5.969,30
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 278.500,00	\$ 5.908,57
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 278.500,00	\$ 5.889,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 278.500,00	\$ 5.856,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 278.500,00	\$ 5.817,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 278.500,00	\$ 5.897,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 278.500,00	\$ 5.867,09

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 278.500,00	\$ 5.795,02
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 278.500,00	\$ 5.655,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 278.500,00	\$ 5.636,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 278.500,00	\$ 5.636,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 278.500,00	\$ 5.683,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 278.500,00	\$ 5.700,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 278.500,00	\$ 5.627,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 278.500,00	\$ 5.558,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 278.500,00	\$ 5.451,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 278.500,00	\$ 5.411,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 278.500,00	\$ 5.473,85
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 278.500,00	\$ 5.437,29
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 278.500,00	\$ 5.409,13
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 278.500,00	\$ 5.383,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 278.500,00	\$ 5.380,94
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 278.500,00	\$ 5.372,48
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 278.500,00	\$ 5.389,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 278.500,00	\$ 5.375,30
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 278.500,00	\$ 5.344,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 278.500,00	\$ 5.397,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 278.500,00	\$ 5.451,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 278.500,00	\$ 5.507,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 278.500,00	\$ 5.686,55
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 278.500,00	\$ 5.733,89
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 278.500,00	\$ 5.894,75
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 278.500,00	\$ 6.076,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 278.500,00	\$ 6.265,34
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 278.500,00	\$ 6.504,09
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 278.500,00	\$ 6.754,03
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 278.500,00	\$ 7.096,78
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 278.500,00	\$ 7.388,13
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 278.500,00	\$ 7.691,73
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 278.500,00	\$ 8.167,20
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 278.500,00	\$ 8.469,41
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 278.500,00	\$ 8.802,80
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 278.500,00	\$ 8.965,46
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 278.500,00	\$ 9.100,23
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 278.500,00	\$ 8.825,04

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 278.500,00	\$ 8.698,76
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 278.500,00	\$ 8.599,29
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 483.058,93

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 278.500,00
Intereses corrientes de 11/02/2017 al 10/03/2017	\$ 4.561,00
Intereses Moratorios de 11/03/2017 al 30/07/2023	\$ 483.058,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 766.119,00

Cuota del 10 de abril de 2017

✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	MARZO	2017	19	1,69%	\$ 283.823,00	\$ 3.045,90
22,33%	ABRIL	2017	10	1,69%	\$ 283.823,00	\$ 1.602,45
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.648,35

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	19	2,44%	\$ 283.823,00	\$ 4.380,01
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 283.823,00	\$ 6.915,81
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 283.823,00	\$ 6.915,81
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 283.823,00	\$ 6.820,35
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 283.823,00	\$ 6.820,35
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 283.823,00	\$ 6.683,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 283.823,00	\$ 6.592,60
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 283.823,00	\$ 6.540,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 283.823,00	\$ 6.487,66
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 283.823,00	\$ 6.465,52
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 283.823,00	\$ 6.553,99
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 283.823,00	\$ 6.462,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 283.823,00	\$ 6.407,30
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 283.823,00	\$ 6.396,20
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 283.823,00	\$ 6.351,74
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 283.823,00	\$ 6.282,12
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 283.823,00	\$ 6.257,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 283.823,00	\$ 6.220,70
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 283.823,00	\$ 6.170,34
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 283.823,00	\$ 6.131,11

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 283.823,00	\$ 6.105,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 283.823,00	\$ 6.038,40
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 283.823,00	\$ 6.189,94
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 283.823,00	\$ 6.097,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 283.823,00	\$ 6.083,39
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 283.823,00	\$ 6.089,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 283.823,00	\$ 6.077,77
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 283.823,00	\$ 6.072,15
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 283.823,00	\$ 6.083,39
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 283.823,00	\$ 6.083,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 283.823,00	\$ 6.021,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 283.823,00	\$ 6.001,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 283.823,00	\$ 5.967,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 283.823,00	\$ 5.928,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 283.823,00	\$ 6.010,24
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 283.823,00	\$ 5.979,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 283.823,00	\$ 5.905,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 283.823,00	\$ 5.763,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 283.823,00	\$ 5.744,06
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 283.823,00	\$ 5.744,06
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 283.823,00	\$ 5.792,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 283.823,00	\$ 5.809,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 283.823,00	\$ 5.735,52
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 283.823,00	\$ 5.664,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 283.823,00	\$ 5.555,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 283.823,00	\$ 5.515,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 283.823,00	\$ 5.578,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 283.823,00	\$ 5.541,21
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 283.823,00	\$ 5.512,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 283.823,00	\$ 5.486,66
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 283.823,00	\$ 5.483,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 283.823,00	\$ 5.475,16
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 283.823,00	\$ 5.492,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 283.823,00	\$ 5.478,04
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 283.823,00	\$ 5.446,39
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 283.823,00	\$ 5.501,03
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 283.823,00	\$ 5.555,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 283.823,00	\$ 5.612,81

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 283.823,00	\$ 5.795,24
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 283.823,00	\$ 5.843,48
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 283.823,00	\$ 6.007,42
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 283.823,00	\$ 6.192,73
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 283.823,00	\$ 6.385,09
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 283.823,00	\$ 6.628,40
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 283.823,00	\$ 6.883,12
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 283.823,00	\$ 7.232,42
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 283.823,00	\$ 7.529,34
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 283.823,00	\$ 7.838,74
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 283.823,00	\$ 8.323,30
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 283.823,00	\$ 8.631,29
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 283.823,00	\$ 8.971,05
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 283.823,00	\$ 9.136,81
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 283.823,00	\$ 9.274,17
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 283.823,00	\$ 8.993,72
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 283.823,00	\$ 8.865,02
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 283.823,00	\$ 8.763,65
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 485.374,16

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 283.823,00
Intereses corrientes de 11/03/2017 al 10/04/2017	\$ 4.648,00
Intereses Moratorios de 11/04/2017 al 30/07/2023	\$ 485.374,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 773.845,00

Cuota del 10 de mayo de 2017.

✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,33%	ABRIL	2017	19	1,69%	\$ 289.431,00	\$ 3.104,82
22,33%	MAYO	2017	11	1,69%	\$ 289.431,00	\$ 1.797,52
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.902,34

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	MAYO	2017	11	2,44%	\$ 289.431,00	\$ 2.585,90
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 289.431,00	\$ 7.052,45
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 289.431,00	\$ 6.955,11
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 289.431,00	\$ 6.955,11

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 289.431,00	\$ 6.815,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 289.431,00	\$ 6.722,86
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 289.431,00	\$ 6.669,41
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 289.431,00	\$ 6.615,85
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 289.431,00	\$ 6.593,27
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 289.431,00	\$ 6.683,49
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 289.431,00	\$ 6.590,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 289.431,00	\$ 6.533,90
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 289.431,00	\$ 6.522,58
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 289.431,00	\$ 6.477,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 289.431,00	\$ 6.406,25
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 289.431,00	\$ 6.380,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 289.431,00	\$ 6.343,61
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 289.431,00	\$ 6.292,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 289.431,00	\$ 6.252,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 289.431,00	\$ 6.226,50
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 289.431,00	\$ 6.157,71
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 289.431,00	\$ 6.312,24
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 289.431,00	\$ 6.217,91
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 289.431,00	\$ 6.203,59
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 289.431,00	\$ 6.209,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 289.431,00	\$ 6.197,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 289.431,00	\$ 6.192,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 289.431,00	\$ 6.203,59
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 289.431,00	\$ 6.203,59
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 289.431,00	\$ 6.140,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 289.431,00	\$ 6.120,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 289.431,00	\$ 6.085,86
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 289.431,00	\$ 6.045,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 289.431,00	\$ 6.128,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 289.431,00	\$ 6.097,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 289.431,00	\$ 6.022,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 289.431,00	\$ 5.877,86
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 289.431,00	\$ 5.857,55
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 289.431,00	\$ 5.857,55
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 289.431,00	\$ 5.906,85
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 289.431,00	\$ 5.924,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 289.431,00	\$ 5.848,85

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 289.431,00	\$ 5.776,17
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 289.431,00	\$ 5.665,32
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 289.431,00	\$ 5.624,36
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 289.431,00	\$ 5.688,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 289.431,00	\$ 5.650,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 289.431,00	\$ 5.621,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 289.431,00	\$ 5.595,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 289.431,00	\$ 5.592,14
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 289.431,00	\$ 5.583,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 289.431,00	\$ 5.600,93
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 289.431,00	\$ 5.586,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 289.431,00	\$ 5.554,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 289.431,00	\$ 5.609,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 289.431,00	\$ 5.665,32
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 289.431,00	\$ 5.723,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 289.431,00	\$ 5.909,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 289.431,00	\$ 5.958,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 289.431,00	\$ 6.126,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 289.431,00	\$ 6.315,10
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 289.431,00	\$ 6.511,25
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 289.431,00	\$ 6.759,37
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 289.431,00	\$ 7.019,12
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 289.431,00	\$ 7.375,32
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 289.431,00	\$ 7.678,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 289.431,00	\$ 7.993,62
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 289.431,00	\$ 8.487,76
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 289.431,00	\$ 8.801,84
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 289.431,00	\$ 9.148,31
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 289.431,00	\$ 9.317,35
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 289.431,00	\$ 9.457,41
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 289.431,00	\$ 9.171,42
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 289.431,00	\$ 9.040,19
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 289.431,00	\$ 8.936,81
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 486.031,46

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 289.431,00
Intereses corrientes de 11/04/2017 al 10/05/2017	\$ 4.902,00

Ivtr



Intereses Moratorios de 11/05/2017 al 30/07/2023	\$ 486.031,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 780.364,00

 **Capital insoluto**

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	MAYO	2017	13	2,44%	\$ 15.058.416,00	\$ 158.999,81
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 15.058.416,00	\$ 366.922,65
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 15.058.416,00	\$ 361.858,20
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 15.058.416,00	\$ 361.858,20
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 15.058.416,00	\$ 354.591,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 15.058.416,00	\$ 349.774,57
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 15.058.416,00	\$ 346.993,72
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 15.058.416,00	\$ 344.207,33
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 15.058.416,00	\$ 343.032,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 15.058.416,00	\$ 347.726,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 15.058.416,00	\$ 342.885,53
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 15.058.416,00	\$ 339.943,71
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 15.058.416,00	\$ 339.354,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 15.058.416,00	\$ 336.995,69
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 15.058.416,00	\$ 333.301,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 15.058.416,00	\$ 331.969,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.058.416,00	\$ 330.043,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.058.416,00	\$ 327.371,53
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.058.416,00	\$ 325.289,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.058.416,00	\$ 323.950,13
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.058.416,00	\$ 320.371,03
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.058.416,00	\$ 328.411,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.058.416,00	\$ 323.503,24
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.058.416,00	\$ 322.758,11
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.058.416,00	\$ 323.056,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.058.416,00	\$ 322.459,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.058.416,00	\$ 322.161,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.058.416,00	\$ 322.758,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.058.416,00	\$ 322.758,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.058.416,00	\$ 319.474,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.058.416,00	\$ 318.428,52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.058.416,00	\$ 316.633,03
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.058.416,00	\$ 314.535,38
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.058.416,00	\$ 318.877,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.058.416,00	\$ 317.231,78
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.058.416,00	\$ 313.335,30
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.058.416,00	\$ 305.811,40
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.058.416,00	\$ 304.754,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.058.416,00	\$ 304.754,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 15.058.416,00	\$ 307.319,42
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 15.058.416,00	\$ 308.223,46
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.058.416,00	\$ 304.301,74
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 15.058.416,00	\$ 300.520,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 15.058.416,00	\$ 294.753,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 15.058.416,00	\$ 292.622,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 15.058.416,00	\$ 295.969,33
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 15.058.416,00	\$ 293.992,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 15.058.416,00	\$ 292.470,06
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 15.058.416,00	\$ 291.098,39
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 15.058.416,00	\$ 290.945,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 15.058.416,00	\$ 290.488,33
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 15.058.416,00	\$ 291.403,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 15.058.416,00	\$ 290.640,87
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 15.058.416,00	\$ 288.962,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 15.058.416,00	\$ 291.860,60
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 15.058.416,00	\$ 294.753,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 15.058.416,00	\$ 297.791,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 15.058.416,00	\$ 307.470,14
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 15.058.416,00	\$ 310.029,78
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 15.058.416,00	\$ 318.727,54
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 15.058.416,00	\$ 328.559,62
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 15.058.416,00	\$ 338.765,25
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 15.058.416,00	\$ 351.674,09
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 15.058.416,00	\$ 365.188,33
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 15.058.416,00	\$ 383.720,85
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 15.058.416,00	\$ 399.473,91
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 15.058.416,00	\$ 415.889,51
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 15.058.416,00	\$ 441.598,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 15.058.416,00	\$ 457.938,84

Ivtr



30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 15.058.416,00	\$ 475.964,98
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 15.058.416,00	\$ 484.759,65
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 15.058.416,00	\$ 492.046,95
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 15.058.416,00	\$ 477.167,48
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 15.058.416,00	\$ 470.339,73
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 15.058.416,00	\$ 464.961,42
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 25.311.538,05

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 15.058.416,00
Intereses Moratorios de 17/05/2017 al 30/07/2023	\$ 25.311.538,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 40.369.954,00

Capital adeudado.

✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	MARZO	2016	15	1,51%	\$ 6.190.271,00	\$ 46.685,69
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 6.190.271,00	\$ 97.121,81
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 6.190.271,00	\$ 97.121,81
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 6.190.271,00	\$ 97.121,81
21,34%	JULIO	2016	15	1,62%	\$ 6.190.271,00	\$ 50.294,31
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 388.345,45

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	JULIO	2016	14	2,34%	\$ 6.190.271,00	\$ 67.632,86
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.190.271,00	\$ 144.927,56
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.190.271,00	\$ 144.927,56
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.190.271,00	\$ 148.813,64
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.190.271,00	\$ 148.813,64
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.190.271,00	\$ 148.813,64
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.895,33
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.895,33
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.895,33
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.835,96
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.835,96
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.835,96
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.190.271,00	\$ 148.754,05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.190.271,00	\$ 148.754,05
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.190.271,00	\$ 145.766,78
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.190.271,00	\$ 143.786,66
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.190.271,00	\$ 142.643,50
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.190.271,00	\$ 141.498,06
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.190.271,00	\$ 141.015,09
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.190.271,00	\$ 142.944,55
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.190.271,00	\$ 140.954,69
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.190.271,00	\$ 139.745,35
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.190.271,00	\$ 139.503,18
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.190.271,00	\$ 138.533,47
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.190.271,00	\$ 137.015,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.190.271,00	\$ 136.467,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.190.271,00	\$ 135.675,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.190.271,00	\$ 134.577,13
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.190.271,00	\$ 133.721,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.190.271,00	\$ 133.170,65
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.190.271,00	\$ 131.699,34
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.190.271,00	\$ 135.004,51
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.986,95
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.680,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.803,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.558,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.435,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.680,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.190.271,00	\$ 132.680,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.190.271,00	\$ 131.330,93
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.190.271,00	\$ 130.900,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.190.271,00	\$ 130.162,71
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.190.271,00	\$ 129.300,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.190.271,00	\$ 131.085,18
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.190.271,00	\$ 130.408,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.190.271,00	\$ 128.807,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.190.271,00	\$ 125.714,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.190.271,00	\$ 125.279,77
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.190.271,00	\$ 125.279,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.190.271,00	\$ 126.334,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.190.271,00	\$ 126.705,67

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.190.271,00	\$ 125.093,52
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.190.271,00	\$ 123.539,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.190.271,00	\$ 121.168,26
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.190.271,00	\$ 120.292,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.190.271,00	\$ 121.668,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.190.271,00	\$ 120.855,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.190.271,00	\$ 120.229,71
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.190.271,00	\$ 119.665,84
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.190.271,00	\$ 119.603,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.190.271,00	\$ 119.415,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.190.271,00	\$ 119.791,19
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.190.271,00	\$ 119.477,76
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.190.271,00	\$ 118.787,60
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.190.271,00	\$ 119.979,17
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.190.271,00	\$ 121.168,26
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.190.271,00	\$ 122.417,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.190.271,00	\$ 126.395,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.190.271,00	\$ 127.448,22
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.190.271,00	\$ 131.023,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.190.271,00	\$ 135.065,54
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.190.271,00	\$ 139.260,91
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.190.271,00	\$ 144.567,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.190.271,00	\$ 150.123,01
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.190.271,00	\$ 157.741,43
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.190.271,00	\$ 164.217,26
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.190.271,00	\$ 170.965,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.190.271,00	\$ 181.533,86
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.190.271,00	\$ 188.251,24
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.190.271,00	\$ 195.661,50
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 6.190.271,00	\$ 199.276,84
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 6.190.271,00	\$ 202.272,53
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 6.190.271,00	\$ 196.155,83
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 6.190.271,00	\$ 193.349,05
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 6.190.271,00	\$ 191.138,11
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 11.898.088,02

Resumen liquidación:

CONCEPTO

VALOR

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



Capital	\$	6.190.271,00
Intereses corrientes de 15/03/2016 al 15/07/2016	\$	388.345,00
Intereses Moratorios de 16/07/2016 al 30/07/2023	\$	11.898.088,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$	18.476.704,00

LIQUIDACION TOTAL:

CONCEPTO	VALOR
Cuota 10 de enero de 2017 Pagaré No. 6290080454	\$ 750.315,00
Cuota 10 de febrero de 2017 Pagaré No. 6290080454	\$ 758.407,00
Cuota 10 de marzo de 2017 Pagaré No. 6290080454	\$ 766.119,00
Cuota 10 de abril de 2017 Pagaré No. 6290080454	\$ 773.845,00
Cuota 10 de mayo de 2017 Pagaré No. 6290080454	\$ 780.364,00
Capital insoluto Pagaré No. 42897105	\$ 40.369.954,00
Capital adeudado Pagaré No. 42897105	\$ 18.476.704,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 60.400.867,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.400.867 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.400.867 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700006</u> -00
DEMANDANTE:	JAMES ALFREDO CAIDEO QUIJANO
DEMANDADO:	JAIRO FORERO CAMPOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION - ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018 notificado en estado No. 35 de fecha 05 de octubre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 02 de junio de 2020 se modifico y aprobó la última liquidación de crédito por un valor de \$76.442.459 a corte 30 de febrero de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación de la obligación (Doc. 23 – C1).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 23 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad con respecto a la última ellas por ser la más actualizada. Teniendo en cuenta que la profesional del derecho MARIA PAZ BARRERA CUYARES allegó a esta judicatura poder otorgado por la parte demandada con el fin de que fungiera como representante judicial, dentro de las presentes diligencias, cumpliendo el mismo con lo normado en el art 74 CGP, sería del caso reconocerle personería jurídica, no obstante, el día 22 de agosto de 2022 allega renuncia de poder, razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciamiento sobre dichas solicitudes por cuanto no media auto que le haya reconocido personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.28-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: ABTENERSE de pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y renuncia de poder allegado por la profesional del derecho MARIA PAZ BARRERA CUYARES por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701448</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARCOS DIAZ CHAPARRO BERTHA JANETH MUNERA ALVAREZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en contra de MARCOS DIAZ CHAPARRO y BERTHA JANETH MUNERA ALVAREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 02 de noviembre de del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante sentencia emitida el día 26 de julio de 2018, notificada en estado No. 26 de fecha 27 de julio de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P

4.- No obstante, mediante auto adiado 05 de febrero de 2020 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda respecto del ejecutado MARCOS DIAZ CHAPARRO, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2017-00272, de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

5.- En consecuencia, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. 01097 de fecha 02 de diciembre de 2022, es del caso continuar con el trámite del proceso, es decir este juzgado procede a pronunciarse de fondo sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 25 de enero de 2022, corriendo término a partir del 26 de febrero de 2022 y hasta el día 28 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna; allegando también renuncia de poder.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia

Ivtr



y no guarda armonía con el mandamiento de pago librado, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

- ✓ **Canon causado y vencido el 31 de julio de 2017 – Contrato de leasing No. 001-03-033567.**

📌 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.438.986,00	\$ 154.730,74
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.438.986,00	\$ 151.623,45
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.438.986,00	\$ 149.563,78
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.438.986,00	\$ 148.374,68
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.438.986,00	\$ 147.183,22
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.438.986,00	\$ 146.680,85
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.438.986,00	\$ 148.687,83
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.438.986,00	\$ 146.618,02
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.438.986,00	\$ 145.360,10
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.438.986,00	\$ 145.108,19
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.438.986,00	\$ 144.099,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.438.986,00	\$ 142.520,06
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.438.986,00	\$ 141.950,44
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.438.986,00	\$ 141.126,68
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.438.986,00	\$ 139.984,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.438.986,00	\$ 139.094,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.438.986,00	\$ 138.521,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.438.986,00	\$ 136.990,81
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.438.986,00	\$ 140.428,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.438.986,00	\$ 138.330,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.438.986,00	\$ 138.011,53
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.438.986,00	\$ 138.138,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.438.986,00	\$ 137.884,03
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.438.986,00	\$ 137.756,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.438.986,00	\$ 138.011,53
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.438.986,00	\$ 138.011,53
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.438.986,00	\$ 136.607,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.438.986,00	\$ 136.160,19
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.438.986,00	\$ 135.392,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.438.986,00	\$ 134.495,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.438.986,00	\$ 136.351,97



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.438.986,00	\$ 135.648,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.438.986,00	\$ 133.982,33
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.438.986,00	\$ 130.765,10
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.438.986,00	\$ 130.313,30
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.438.986,00	\$ 130.313,30
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.438.986,00	\$ 131.409,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.438.986,00	\$ 131.796,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.438.986,00	\$ 130.119,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.438.986,00	\$ 128.502,69
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.438.986,00	\$ 126.036,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.438.986,00	\$ 125.125,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.438.986,00	\$ 126.556,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.438.986,00	\$ 125.711,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.438.986,00	\$ 125.060,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.438.986,00	\$ 124.473,81
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.438.986,00	\$ 124.408,61
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.438.986,00	\$ 124.212,95
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.438.986,00	\$ 124.604,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.438.986,00	\$ 124.278,18
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.438.986,00	\$ 123.560,29
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.438.986,00	\$ 124.799,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.438.986,00	\$ 126.036,61
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.438.986,00	\$ 127.335,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.438.986,00	\$ 131.474,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.438.986,00	\$ 132.568,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.438.986,00	\$ 136.288,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.438.986,00	\$ 140.492,25
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.438.986,00	\$ 144.856,18
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.438.986,00	\$ 150.376,01
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.438.986,00	\$ 156.154,71
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.438.986,00	\$ 164.079,22
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.438.986,00	\$ 170.815,24
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.438.986,00	\$ 177.834,56
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.438.986,00	\$ 188.827,59
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.438.986,00	\$ 195.814,87
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.438.986,00	\$ 203.522,86
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 6.438.986,00	\$ 207.283,46
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 6.438.986,00	\$ 210.399,51

Ivtr



30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 6.438.986,00	\$ 204.037,05
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 6.438.986,00	\$ 201.117,50
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 6.438.986,00	\$ 198.817,73
28,75%	AGOSTO	2023	03	3,03%	\$ 6.438.986,00	\$ 19.529,36
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 10.463.139,89

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.438.986,00
Intereses Moratorios de 01/08/2017 al 03/08/2023	\$ 10.463.139,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 03 DE AGOSTO DE 2023	\$ 16.902.125,00

- ✓ **Canon causado y vencido el 30 de agosto de 2017 – Contrato de leasing No. 001-03-033567.**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.391.191,00	\$ 150.497,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.391.191,00	\$ 148.453,60
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.391.191,00	\$ 147.273,33
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.391.191,00	\$ 146.090,72
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.391.191,00	\$ 145.592,07
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.391.191,00	\$ 147.584,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.391.191,00	\$ 145.529,71
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.391.191,00	\$ 144.281,12
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.391.191,00	\$ 144.031,09
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.391.191,00	\$ 143.029,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.391.191,00	\$ 141.462,17
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.391.191,00	\$ 140.896,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.391.191,00	\$ 140.079,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.391.191,00	\$ 138.945,16
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.391.191,00	\$ 138.061,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.391.191,00	\$ 137.493,02
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.391.191,00	\$ 135.973,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.391.191,00	\$ 139.386,40
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.391.191,00	\$ 137.303,35
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.391.191,00	\$ 136.987,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.391.191,00	\$ 137.113,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.391.191,00	\$ 136.860,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.391.191,00	\$ 136.733,98

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.391.191,00	\$ 136.987,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.391.191,00	\$ 136.987,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.391.191,00	\$ 135.593,58
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.391.191,00	\$ 135.149,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.391.191,00	\$ 134.387,45
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.391.191,00	\$ 133.497,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.391.191,00	\$ 135.339,87
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.391.191,00	\$ 134.641,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.391.191,00	\$ 132.987,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.391.191,00	\$ 129.794,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.391.191,00	\$ 129.346,02
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.391.191,00	\$ 129.346,02
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.391.191,00	\$ 130.434,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.391.191,00	\$ 130.818,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.391.191,00	\$ 129.153,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.391.191,00	\$ 127.548,84
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.391.191,00	\$ 125.101,07
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.391.191,00	\$ 124.196,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.391.191,00	\$ 125.617,23
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.391.191,00	\$ 124.778,24
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.391.191,00	\$ 124.132,05
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.391.191,00	\$ 123.549,88
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.391.191,00	\$ 123.485,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.391.191,00	\$ 123.290,95
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.391.191,00	\$ 123.679,30
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.391.191,00	\$ 123.355,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.391.191,00	\$ 122.643,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.391.191,00	\$ 123.873,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.391.191,00	\$ 125.101,07
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.391.191,00	\$ 126.390,63
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.391.191,00	\$ 130.498,48
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.391.191,00	\$ 131.584,86
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.391.191,00	\$ 135.276,42
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.391.191,00	\$ 139.449,41
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.391.191,00	\$ 143.780,95
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.391.191,00	\$ 149.259,81
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.391.191,00	\$ 154.995,61
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.391.191,00	\$ 162.861,30

Ivtr



24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.391.191,00	\$ 169.547,32
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.391.191,00	\$ 176.514,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.391.191,00	\$ 187.425,97
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.391.191,00	\$ 194.361,39
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.391.191,00	\$ 202.012,16
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 6.391.191,00	\$ 205.744,85
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 6.391.191,00	\$ 208.837,77
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 6.391.191,00	\$ 202.522,53
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 6.391.191,00	\$ 199.624,65
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 6.391.191,00	\$ 197.341,96
28,75%	AGOSTO	2023	3	3,03%	\$ 6.391.191,00	\$ 19.384,40
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 10.231.892,38

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.391.191,00
Intereses Moratorios de 01/09/2017 al 03/08/2023	\$ 10.231.892,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 03 DE AGOSTO DE 2023	\$ 16.623.083,00

LIQUIDACION TOTAL:

CONCEPTO	VALOR
Cuota vencida 31 julio 2017	\$ 16.902.125,00
Cuota vencida 30 agosto 2017	\$ 16.623.083,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 03 DE AGOSTO DE 2023	\$ 33.525.208,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 03 DE AGOSTO de 2023: TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$33.525.208 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias respecto del demandado MARCOS DIAZ CHAPARRO.

SEGUNDO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 03 de agosto de 2023**, por valor **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$33.525.208 M/Cte.)**

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100535-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA -

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 05 -Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las allegadas por la parte demandante.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600276</u> -00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PITA PITA
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA REMATE - ORDENA DEVOLUCION TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-82312 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, sin embargo, llegado el día de la diligencia, la misma no fue posible desarrollarla toda vez que la parte interesada no efectuó la publicación del correspondiente aviso de remate, declarando desierta la presente licitación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por ser pertinente, se accederá a la misma en aras de dar impulso procesal.

Por otro lado, se puede avizorar solicitud de devolución de depósitos judiciales realizada por el señor EDWIN DANILO PAREDES DAVILA, quien manifestó actuar como postulante al remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-82312 para la fecha señalada anteriormente; sin embargo, en vista de que el mismo no se pudo llevar a cabo, pero el postulante si realizó la respectiva consignación, da lugar a su devolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82312, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.** La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451. **ANÚNCIESE** el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF

Ivtr



protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución de depósitos judiciales a favor del señor **EDWIN DANILLO PAREDES DAVILA**, por concepto de postura al remate del bien inmueble identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F.M.I. No. 470-82312, deposito judicial que asciende a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.800.000 M/Cte.)**. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800738 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	YULIXA BIBIANA GUTIERREZ CAÑÓN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Pagaré No. 258590661**

📅 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,44%	MAYO	2018	9	2,25%	\$ 11.505.454,00	\$ 77.785,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.505.454,00	\$ 257.483,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.505.454,00	\$ 254.660,91
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.505.454,00	\$ 253.643,08
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.505.454,00	\$ 252.171,16
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.505.454,00	\$ 250.129,76
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.505.454,00	\$ 248.539,31

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.505.454,00	\$ 247.515,63
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.505.454,00	\$ 244.781,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.505.454,00	\$ 250.924,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.505.454,00	\$ 247.174,18
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.505.454,00	\$ 246.604,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.505.454,00	\$ 246.832,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.505.454,00	\$ 246.377,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.505.454,00	\$ 246.149,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.505.454,00	\$ 246.604,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.505.454,00	\$ 246.604,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.505.454,00	\$ 244.096,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.505.454,00	\$ 243.296,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.505.454,00	\$ 241.924,97
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.505.454,00	\$ 240.322,24
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.505.454,00	\$ 243.639,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.505.454,00	\$ 242.382,45
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.505.454,00	\$ 239.405,32
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.505.454,00	\$ 233.656,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.505.454,00	\$ 232.849,35
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.505.454,00	\$ 232.849,35
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.505.454,00	\$ 234.808,86
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.505.454,00	\$ 235.499,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.505.454,00	\$ 232.503,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.505.454,00	\$ 229.614,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.505.454,00	\$ 225.207,57
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.505.454,00	\$ 223.579,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.505.454,00	\$ 226.136,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.505.454,00	\$ 224.626,41
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.505.454,00	\$ 223.463,13
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.505.454,00	\$ 222.415,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.505.454,00	\$ 222.298,59
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.505.454,00	\$ 221.948,98
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.505.454,00	\$ 222.648,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.505.454,00	\$ 222.065,53
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.505.454,00	\$ 220.782,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.505.454,00	\$ 222.997,47
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.505.454,00	\$ 225.207,57
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.505.454,00	\$ 227.529,05

Ivtr



18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.505.454,00	\$ 234.924,01
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.505.454,00	\$ 236.879,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.505.454,00	\$ 243.525,29
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.505.454,00	\$ 251.037,53
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.505.454,00	\$ 258.835,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.505.454,00	\$ 268.698,25
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.505.454,00	\$ 279.023,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.505.454,00	\$ 293.183,73
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.505.454,00	\$ 305.219,93
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 11.505.454,00	\$ 317.762,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 11.505.454,00	\$ 337.405,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 11.505.454,00	\$ 349.890,34
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 11.505.454,00	\$ 363.663,30
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 11.505.454,00	\$ 370.382,90
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 11.505.454,00	\$ 375.950,80
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 11.505.454,00	\$ 364.582,07
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 11.505.454,00	\$ 359.365,30
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 11.505.454,00	\$ 355.255,98
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 16.087.322,28

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 11.505.454,00
Intereses Moratorios de 21/05/2018 al 30/07/2023	\$ 16.087.322,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 27.592.776,00

✓ **Pagaré No. 356174952.**

🏷️ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,44%	MAYO	2018	9	2,25%	\$ 66.880.000,00	\$ 452.159,82
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.496.722,63
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.480.317,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.474.400,65
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.465.844,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.453.978,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.444.733,02
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.438.782,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.422.886,35

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.458.595,55
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.436.797,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.433.488,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.434.812,24
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.432.164,02
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.430.839,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.433.488,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.433.488,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.418.905,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.414.258,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.406.284,51
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.396.968,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.416.250,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.408.943,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.391.638,08
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.358.221,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.353.528,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.353.528,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.364.919,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.368.934,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.351.516,68
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.334.722,54
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.309.108,02
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.299.644,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.314.509,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.305.729,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.298.967,82
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.292.875,72
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.292.198,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.290.166,20
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.294.230,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.290.843,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.283.387,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.296.260,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.309.108,02
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.322.602,53
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.365.588,70
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.376.957,00

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.415.587,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.459.254,90
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.504.581,87
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.561.914,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.621.936,55
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.704.246,33
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.774.211,51
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.847.119,29
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 66.880.000,00	\$ 1.961.300,94
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.033.875,93
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.113.936,68
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.152.997,04
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.185.362,64
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.119.277,44
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.088.952,85
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 66.880.000,00	\$ 2.065.065,81
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 93.513.920,80

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 66.880.000,00
Intereses Moratorios de 21/05/2018 al 30/07/2023	\$ 93.513.920,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 93.513.920,00

✓ **Pagaré No. 4091003209.**

📄 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	18	2,26%	\$ 887.322,00	\$ 12.018,78
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 887.322,00	\$ 19.996,58
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 887.322,00	\$ 19.857,58
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 887.322,00	\$ 19.639,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 887.322,00	\$ 19.561,43
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 887.322,00	\$ 19.447,91
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 887.322,00	\$ 19.290,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 887.322,00	\$ 19.167,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 887.322,00	\$ 19.088,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 887.322,00	\$ 18.877,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 887.322,00	\$ 19.351,73

Ivtr



19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 887.322,00	\$ 19.062,53
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 887.322,00	\$ 19.018,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 887.322,00	\$ 19.036,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 887.322,00	\$ 19.001,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 887.322,00	\$ 18.983,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 887.322,00	\$ 19.018,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 887.322,00	\$ 19.018,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 887.322,00	\$ 18.825,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 887.322,00	\$ 18.763,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 887.322,00	\$ 18.657,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 887.322,00	\$ 18.534,10
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 887.322,00	\$ 18.789,93
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 887.322,00	\$ 18.692,98
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 887.322,00	\$ 18.463,38
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 887.322,00	\$ 18.020,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 887.322,00	\$ 17.957,77
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 887.322,00	\$ 17.957,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 887.322,00	\$ 18.108,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 887.322,00	\$ 18.162,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 887.322,00	\$ 17.931,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 887.322,00	\$ 17.708,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 887.322,00	\$ 17.368,43
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 887.322,00	\$ 17.242,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 887.322,00	\$ 17.440,09
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 887.322,00	\$ 17.323,61
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 887.322,00	\$ 17.233,89
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 887.322,00	\$ 17.153,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 887.322,00	\$ 17.144,08
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 887.322,00	\$ 17.117,12
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 887.322,00	\$ 17.171,03
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 887.322,00	\$ 17.126,11
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 887.322,00	\$ 17.027,18
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 887.322,00	\$ 17.197,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 887.322,00	\$ 17.368,43
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 887.322,00	\$ 17.547,46
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 887.322,00	\$ 18.117,78
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 887.322,00	\$ 18.268,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 887.322,00	\$ 18.781,12



19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 887.322,00	\$ 19.360,48
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 887.322,00	\$ 19.961,85
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 887.322,00	\$ 20.722,51
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 887.322,00	\$ 21.518,84
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 887.322,00	\$ 22.610,87
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 887.322,00	\$ 23.539,13
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 887.322,00	\$ 24.506,42
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 887.322,00	\$ 26.021,31
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 887.322,00	\$ 26.984,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 887.322,00	\$ 28.046,39
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 887.322,00	\$ 28.564,62
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 887.322,00	\$ 28.994,02
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 887.322,00	\$ 28.117,25
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 887.322,00	\$ 27.714,92
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 887.322,00	\$ 27.398,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.266.700,58

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 887.322,00
Intereses Moratorios de 12/04/2018 al 30/07/2023	\$ 1.266.700,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 2.154.022,00

LIQUIDACION TOTAL:

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 258590661.	\$ 16.087.322,00
Pagaré No. 356174952.	\$ 93.513.920,00
Pagaré No. 4091003209.	\$ 1.266.700,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 110.867.942,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$110.867.942 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$110.867.942 M/Cte.)**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700716 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA
ASUNTO:	NIEGA CESION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 este juzgado se abstuvo de dar trámite a la cesión de crédito presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, requiriendo a los peticionarios con el fin de que aportaran a este proceso la documentación faltante expresada en la parte considerativa del mencionado auto, otorgándole un término de diez (10) días, so pena de negar lo deprecado.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte requerida, no cumplió con la carga impuesta, aun cuando se había dejado la amonestación de que, en caso dado tal, la parte no cumpliera, se denegaría lo solicitado; razón por la cual, procederá el despacho a despachar desfavorablemente la solicitud de cesión de crédito elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601176-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO – NIEGA CESION PREVIO REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días; de la misma manera, se abstuvo de dar trámite a la cesión de crédito presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. - IFEY, requiriendo a los peticionarios con el fin de que aportaran a este proceso la documentación faltante expresada en la parte considerativa del mencionado auto, otorgándole un término de diez (10) días, so pena de negar lo deprecado.

2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA.**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.114.640,00	\$ 108.155,28
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.114.640,00	\$ 107.545,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.114.640,00	\$ 106.832,96
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.114.640,00	\$ 108.307,62
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.114.640,00	\$ 107.748,81

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.114.640,00	\$ 106.425,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.114.640,00	\$ 103.869,84
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.114.640,00	\$ 103.510,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.114.640,00	\$ 103.510,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.114.640,00	\$ 104.382,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.114.640,00	\$ 104.689,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.114.640,00	\$ 103.357,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.114.640,00	\$ 102.072,75
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.114.640,00	\$ 100.113,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.114.640,00	\$ 99.390,15
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.114.640,00	\$ 100.526,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.114.640,00	\$ 99.855,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.114.640,00	\$ 99.338,41
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.114.640,00	\$ 98.872,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.114.640,00	\$ 98.820,72
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.114.640,00	\$ 98.665,31
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.114.640,00	\$ 98.976,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.114.640,00	\$ 98.717,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.114.640,00	\$ 98.146,88
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.114.640,00	\$ 99.131,40
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.114.640,00	\$ 100.113,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.114.640,00	\$ 101.145,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.114.640,00	\$ 104.433,23
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.114.640,00	\$ 105.302,62
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.114.640,00	\$ 108.256,85
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 5.114.640,00	\$ 111.596,34
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 5.114.640,00	\$ 115.062,72
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 5.114.640,00	\$ 119.447,25
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 5.114.640,00	\$ 124.037,40
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 5.114.640,00	\$ 130.332,03
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 5.114.640,00	\$ 135.682,61
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 5.114.640,00	\$ 141.258,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 5.114.640,00	\$ 149.990,26
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 5.114.640,00	\$ 155.540,42
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 5.114.640,00	\$ 161.663,06
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 5.114.640,00	\$ 164.650,19
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 5.114.640,00	\$ 167.125,35
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 5.114.640,00	\$ 162.071,49

Ivtr



29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 5.114.640,00	\$ 159.752,42
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 5.114.640,00	\$ 157.925,66
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 5.236.351,01

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto 21/10/2021	\$ 10.058.741,00
Intereses Moratorios de 01/11/2019 al 30/07/2023	\$ 5.236.351,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 15.295.092,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.295.092 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Teniendo en cuenta que la parte requerida allegó nuevamente cesión de crédito, no obstante se avizora que la misma tiene las mismas falencias que se requirieron corregir en auto adiado 22 de junio de 2023, por lo tanto se entiende que no cumplió con la carga impuesta, aun cuando se había dejado la amonestación de que, en caso dado tal, la parte no cumpliera, se denegaría lo solicitado; razón por la cual, procederá el despacho a negar la solicitud de cesión de crédito elevada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.295.092 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a favor de INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701068 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	OLGA MARTINEZ AMAYA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO - NIEGA CESION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 este juzgado se abstuvo de dar trámite a la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., requiriendo a los peticionarios con el fin de que aportaran a este proceso la documentación faltante, otorgándole un término de diez (10) días, so pena de negar lo deprecado.

2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 15 de junio de 2023, se observó que, en el cuadro introductorio, por error involuntario se digitó de manera errónea el asunto de la providencia; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Teniendo en cuenta que la parte requerida, no cumplió con la carga impuesta, aun cuando se había dejado la amonestación de que, en caso dado tal, la parte no cumpliera, se denegaría lo solicitado; razón por la cual, procederá el despacho a negar la solicitud de cesión de crédito elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 15 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
-----------------	--------------------------------------

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701068 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	OLGA MARTINEZ AMAYA
ASUNTO:	ABSTIENE DAR TRAMITE CESION – REQUIERE – TIENE COMO CESIONARIO

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, quien se identifica como cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy tres (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600260 -00
DEMANDANTE:	WILSON DIDAR CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 este juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandante, ordenando así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.- Posteriormente, el demandante el día 17 de abril de 2023 por medio de memorial, solicita se sirva decretar la terminación del proceso toda vez que manifiesta que se encuentra satisfecha en su totalidad la obligación contenida en el título que originó la presente acción.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada por el demandante WILSON DIDAR CRUZ SANCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le pone en conocimiento que en auto previo adiado 16 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones, razón por la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento de fondo, nueramente al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

ABTENERSE de pronunciamiento sobre la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300403</u> -00
DEMANDANTE:	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO:	URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
ASUNTO:	NIEGA RECURSO APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que declaró sin prosperidad el incidente de nulidad presentado por el extremo demandado y declaró la prosperidad parcial del recurso de reposición y contra el auto que resolvió no reponer la providencia en la cual se decretaron medidas cautelares, providencias emitidas el 15 de junio de 2023 y notificadas en estado electrónico No. 22 de fecha 16 de junio de 2023.

TRAMITE

1.- El pasado 15 de junio de 2023, en el cuaderno principal se emitió auto dentro del presente asunto, en el cual se resolvió entre otras situaciones, "DECLARAR SIN PROSPERIDAD EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el extremo demandado", "DECLARAR CON PROSPERIDAD DE MANERA PARCIAL el recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra del auto calendado 24 de noviembre de 2022", "DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos calendados 07 de marzo de 2019 y 24 de noviembre de 2022".

En la misma, en lo que respecta a las medidas cautelares, se emitió auto dentro del presente asunto, "NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 3 del auto calendado 5 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia".

2.- Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 22 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de las providencias antes descritas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que si bien es cierto las providencias se ajustan a lo normado en los numerales 6 y 8 del art 321 CGP, lo cierto es que al presente asunto se le impartió el trámite de mínima cuantía, luego su trámite es de única instancia, siendo improcedente la concesión de la alzada interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en las providencias de fecha 15 de junio de 2023, emitidas por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy tres (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700180-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	FRANCISCO CAÑAS MORALES
ASUNTO:	APRUEBA REMATE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate.

TRÁMITE

- 1.- Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-102049.
- 2.- El día 23 de junio de 2023, se llevó a cabo el objeto de la misma, y en el desarrollo de ésta, se le adjudicó a PAULINO RUIZ MENDOZA el bien inmueble atendiendo que efectuó la consignación del 40% del valor del avalúo del inmueble.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se le informó al adjudicatario que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.285.500 M/Cte.) así como el valor restante, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 27.710.000 M/Cte.).

El adjudicatario acreditó tanto el pago del impuesto como el valor restante consignados en el acta de remate.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el CGP Art. 453 y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, este juzgado entrará a aprobar el remate del bien objeto de remate al señor PAULINO RUIZ MENDOZA por encontrarlo ajustado a la ley.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 23 de junio de 2023, en consecuencia por secretaría, **EXPIDANSE** copia digitalizada del acta de remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 470-102049, las que se protocolizarán en la respectiva notaría y copia de la escritura otorgada se arrimará al proceso.

Ivtr



SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, ORDENAR a la Secuestre YESSIKA MARTINEZ hacer entrega al rematante señor PAULINO RUIZ MENDOZA, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-102049 y que le fue confiado en la diligencia de secuestro celebrada el día 06 de marzo de 2018 practicada por la Inspección Tercera de Policía de Yopal.

CUARTO: CONCÉDASELE a la secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios, y de afectación a vivienda de familiar y el patrimonio de familia, que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-102049, si es del caso.

SEXTO: ACTUALIZAR liquidación de crédito restando lo concerniente al remate. **Para ello se otorga un término improrrogable de cinco (05) días.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo concerniente al numeral 7 art 455 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900565 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LLAGROTOURS LTDA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el 29 de mayo de 2023.

TRAMITE

1.- El pasado 29 de mayo de 2023, se profirió sentencia anticipada dentro del presente asunto, en la cual se resolvió entre otras situaciones, “DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”, “Abstenerse este Despacho de estudiar las excepciones *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD*, por cuanto la excepción que prospera desarticula las pretensiones de la demanda en su totalidad”, “DECLARAR que no prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso y archivo de las diligencias”, “CONDENAR en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente”.

2.-Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 01 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes descrita.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que es dable emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de fecha 29 de mayo de 2023, máxime cuando al revisarse el expediente se constata que la providencia resulta apelable, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el día 29 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Para tales efectos, por secretaria remítase link de acceso a expediente judicial, y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria del despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800985 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S. y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el 22 de junio de 2023 y notificada en estado electrónico No. 23 del 23 de junio de 2023.

TRAMITE

1.- El pasado 22 de junio de 2023, se profirió sentencia anticipada dentro del presente asunto, en la cual se resolvió entre otras situaciones, "DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"", "DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO"", "SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CONSTRUCTORA UGC S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR", y consecuencia de ello, "DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso en atención del pago efectuado por la CONSTRUCTORA UGC S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien fue reconocido en el proceso como subrogatorio parcial en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)", ordenando que el proceso continúe a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2.- Mediante escrito recibido electrónicamente el pasado 28 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes descrita.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que es dable emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2023, máxime cuando al revisarse el expediente se constata que la providencia resulta apelable, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP) y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el día 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Para tales efectos, por secretaria remítase link de acceso a expediente judicial, y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria del despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700217</u> -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	KAREN JOHANA LARROTA RODIRGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 05-06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Gobernación de Casanare da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Gobernación de Casanare vista a Doc. 05-06-C2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300452</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el auto de fecha 14 de febrero de 2020, se observó que, en el cuadro introductorio y en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandado; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error de cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio y la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300452</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA

(...) 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cts., o en cualquier otro título que posea el demandado **DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Se fija el límite del embargo en \$24.379.438. En tal sentido ofíciase.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801811-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ZULMA YOHANA GARCIA ROMERO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	23	2,15%	\$ 10.213.887,00	\$ 168.459,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.213.887,00	\$ 217.302,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.213.887,00	\$ 222.756,13
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.213.887,00	\$ 219.427,17
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.213.887,00	\$ 218.921,76
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.213.887,00	\$ 219.123,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.213.887,00	\$ 218.719,52
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.213.887,00	\$ 218.517,24

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.213.887,00	\$ 218.921,76
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.213.887,00	\$ 218.921,76
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.213.887,00	\$ 216.694,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.213.887,00	\$ 215.985,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.213.887,00	\$ 214.767,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.213.887,00	\$ 213.344,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.213.887,00	\$ 216.289,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.213.887,00	\$ 215.173,34
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.213.887,00	\$ 212.530,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.213.887,00	\$ 207.427,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.213.887,00	\$ 206.710,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.213.887,00	\$ 206.710,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.213.887,00	\$ 208.449,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.213.887,00	\$ 209.063,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.213.887,00	\$ 206.403,09
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.213.887,00	\$ 203.838,29
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.213.887,00	\$ 199.926,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.213.887,00	\$ 198.481,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.213.887,00	\$ 200.751,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.213.887,00	\$ 199.410,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.213.887,00	\$ 198.377,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.213.887,00	\$ 197.447,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.213.887,00	\$ 197.344,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.213.887,00	\$ 197.033,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.213.887,00	\$ 197.654,30
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.213.887,00	\$ 197.137,14
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.213.887,00	\$ 195.998,39
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.213.887,00	\$ 197.964,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.213.887,00	\$ 199.926,46
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.213.887,00	\$ 201.987,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.213.887,00	\$ 208.552,16
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.213.887,00	\$ 210.288,33
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.213.887,00	\$ 216.187,88
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.213.887,00	\$ 222.856,83
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.213.887,00	\$ 229.779,15
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.213.887,00	\$ 238.535,01
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.213.887,00	\$ 247.701,51
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.213.887,00	\$ 260.271,82

Ivtr



24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.213.887,00	\$ 270.956,88
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 10.213.887,00	\$ 282.091,32
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 10.213.887,00	\$ 299.529,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 10.213.887,00	\$ 310.612,72
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 10.213.887,00	\$ 322.839,57
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 10.213.887,00	\$ 328.804,85
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 10.213.887,00	\$ 333.747,71
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 10.213.887,00	\$ 323.655,21
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 10.213.887,00	\$ 319.024,05
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 10.213.887,00	\$ 315.376,03
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 12.814.709,29

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 10.213.887,00
Intereses Moratorios de 07/12/2018 al 30/07/2023	\$ 12.814.709,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 23.028.596,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: VEINTITRES MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.028.596 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **VEINTITRES MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.028.596 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801815-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JHON JAVIER PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un termino de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el termino establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	23	2,26%	\$ 19.000.000,00	\$ 328.842,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 19.000.000,00	\$ 428.181,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 19.000.000,00	\$ 425.205,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 19.000.000,00	\$ 420.544,66
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 19.000.000,00	\$ 418.863,82
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 19.000.000,00	\$ 416.433,11
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 19.000.000,00	\$ 413.061,97
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 19.000.000,00	\$ 410.435,52

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 19.000.000,00	\$ 408.745,02
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 19.000.000,00	\$ 404.229,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 19.000.000,00	\$ 414.373,74
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.000.000,00	\$ 408.181,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.000.000,00	\$ 407.240,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.000.000,00	\$ 407.617,11
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.000.000,00	\$ 406.864,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.000.000,00	\$ 406.488,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.000.000,00	\$ 407.240,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 19.000.000,00	\$ 407.240,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 19.000.000,00	\$ 403.098,28
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 19.000.000,00	\$ 401.778,11
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 19.000.000,00	\$ 399.512,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 19.000.000,00	\$ 396.865,92
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 19.000.000,00	\$ 402.344,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 19.000.000,00	\$ 400.268,12
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 19.000.000,00	\$ 395.351,73
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 19.000.000,00	\$ 385.858,41
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 19.000.000,00	\$ 384.525,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 19.000.000,00	\$ 384.525,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 19.000.000,00	\$ 387.761,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 19.000.000,00	\$ 388.901,84
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 19.000.000,00	\$ 383.953,60
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 19.000.000,00	\$ 379.182,54
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 19.000.000,00	\$ 371.905,69
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 19.000.000,00	\$ 369.217,14
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 19.000.000,00	\$ 373.440,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 19.000.000,00	\$ 370.945,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 19.000.000,00	\$ 369.024,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 19.000.000,00	\$ 367.294,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 19.000.000,00	\$ 367.101,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 19.000.000,00	\$ 366.524,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 19.000.000,00	\$ 367.678,99
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 19.000.000,00	\$ 366.716,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 19.000.000,00	\$ 364.598,64
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 19.000.000,00	\$ 368.255,95
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 19.000.000,00	\$ 371.905,69
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 19.000.000,00	\$ 375.739,36

Ivtr



18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 19.000.000,00	\$ 387.951,33
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 19.000.000,00	\$ 391.180,97
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 19.000.000,00	\$ 402.155,40
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 19.000.000,00	\$ 414.561,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 19.000.000,00	\$ 427.438,03
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 19.000.000,00	\$ 443.725,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 19.000.000,00	\$ 460.777,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 19.000.000,00	\$ 484.160,89
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 19.000.000,00	\$ 504.037,36
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 19.000.000,00	\$ 524.749,80
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 19.000.000,00	\$ 557.187,77
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 19.000.000,00	\$ 577.805,66
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 19.000.000,00	\$ 600.550,19
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 19.000.000,00	\$ 611.646,89
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 19.000.000,00	\$ 620.841,66
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 19.000.000,00	\$ 602.067,45
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 19.000.000,00	\$ 593.452,51
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 19.000.000,00	\$ 586.666,42
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 27.195.024,40

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 19.000.000,00
Intereses Moratorios de 07/04/2018 al 30/07/2023	\$ 27.195.024,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 46.195.024,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$46.195.024 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$46.195.024 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900080 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO AVELLA BARRERA JUAN CARLOS AVELLA CASTELBLANCO MARIA QUISPHE GONZALEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.809.351,00	\$ 257.551,84
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.809.351,00	\$ 253.702,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.809.351,00	\$ 253.118,51
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.809.351,00	\$ 253.352,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.809.351,00	\$ 252.884,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.809.351,00	\$ 252.650,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.809.351,00	\$ 253.118,51

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.809.351,00	\$ 253.118,51
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.809.351,00	\$ 250.543,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.809.351,00	\$ 249.723,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.809.351,00	\$ 248.315,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.809.351,00	\$ 246.669,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.809.351,00	\$ 250.074,83
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.809.351,00	\$ 248.784,57
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.809.351,00	\$ 245.728,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.809.351,00	\$ 239.828,29
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.809.351,00	\$ 238.999,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.809.351,00	\$ 238.999,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.809.351,00	\$ 241.010,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.809.351,00	\$ 241.719,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.809.351,00	\$ 238.644,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.809.351,00	\$ 235.678,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.809.351,00	\$ 231.156,04
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.809.351,00	\$ 229.484,99
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.809.351,00	\$ 232.109,78
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.809.351,00	\$ 230.559,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.809.351,00	\$ 229.365,53
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.809.351,00	\$ 228.289,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.809.351,00	\$ 228.170,23
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.809.351,00	\$ 227.811,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.809.351,00	\$ 228.528,96
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.809.351,00	\$ 227.931,01
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.809.351,00	\$ 226.614,39
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.809.351,00	\$ 228.887,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.809.351,00	\$ 231.156,04
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.809.351,00	\$ 233.538,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.809.351,00	\$ 241.129,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.809.351,00	\$ 243.136,49
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.809.351,00	\$ 249.957,59
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.809.351,00	\$ 257.668,26
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.809.351,00	\$ 265.671,88
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.809.351,00	\$ 275.795,46
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.809.351,00	\$ 286.393,81
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.809.351,00	\$ 300.927,68
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.809.351,00	\$ 313.281,80

Ivtr



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 11.809.351,00	\$ 326.155,50
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 11.809.351,00	\$ 346.317,15
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 11.809.351,00	\$ 359.132,10
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 11.809.351,00	\$ 373.268,84
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 11.809.351,00	\$ 380.165,94
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 11.809.351,00	\$ 385.880,90
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 11.809.351,00	\$ 374.211,89
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 11.809.351,00	\$ 368.857,32
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 11.809.351,00	\$ 364.639,46
28,75%	AGOSTO	2023	3	3,03%	\$ 11.809.351,00	\$ 35.817,61
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 4.406.232,61

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 11.809.351,00
Intereses Moratorios de 01/02/2019 al 03/08/2023	\$ 4.406.232,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 03 DE AGOSTO DE 2023	\$ 16.215.583,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 03 DE AGOSTO de 2023: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.215.583 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 02 de agosto de 2023**, por valor **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.215.583 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700006</u> -00 ACUMULADA
DEMANDANTE:	EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO
DEMANDADO:	JAIRO FORERO CAMPOS
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 16 de junio de 2022 (Ver documento Doc02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria, dese cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho auto, teniendo en cuenta que el numeral primero fue dejado sin valor ni efecto mediante auto adiado 03 de agosto de 2023. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600521</u> -00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO DIAZ CHAPARRO MARCOS DIAZ CHAPARRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por CHEVYPLAN S.A. a través de apoderado judicial en contra de FERNANOD DIAZ CHAPARRO y MARCOS DIAZ CHAPARRO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 18 de julio de del año 2016 (Folio 38, Doc. 01-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante sentencia emitida el día 23 de noviembre de 2017, notificada en estado No. 42 de fecha 24 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P

4.- En auto adiado 21 de junio de 2018 este despacho aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de \$23.244.138 a corte 29 de noviembre de 2017, dejando algunas aclaraciones sobre los abonos y las fechas en que los mismos fueron imputados a los intereses generados y posterior al capital, manifestando que se tiene como nuevo capital la suma de \$16.836.658 y saldo de intereses la suma de \$6.373.798.

5.- No obstante, mediante auto adiado 30 de agosto de 2019 se remitió el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial No. 2016-00276 respecto del demandado FERNANDO DIAZ CHAPARRO y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización empresarial No. 2017-00272 respecto del demandado MARCOS DIAZ CHAPARRO, de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

6.- En consecuencia, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. 01098 de fecha 02 de diciembre de 2022, es del caso continuar con el trámite del proceso únicamente con respecto del demandado MARCOS DIAZ CHAPARRO.

Se verifica que mediante auto adiado 30 de agosto de 2019, se decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 21 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el art 20 de la ley 1116-2006, en el cual se había aprobado la última liquidación de crédito actualizada por un valor de \$23.244.138 a corte 29 de noviembre de 2017, dejando algunas aclaraciones sobre los abonos y las fechas en que los mismos fueron imputados a los intereses generados y posterior al capital, manifestando que

Ivtr



se tiene como nuevo capital la suma de \$16.836.658 y saldo de intereses la suma de \$6.373.798; por lo tanto, sería del caso entrar a modificar u aprobar la última liquidación de crédito allegada en fecha 18 de diciembre de 2017; no obstante, por economía procesal y celeridad, se requerirá previamente a la parte interesada con el fin de que allegue liquidación de crédito actualizada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias únicamente respecto del demandado MARCOS DIAZ CHAPARRO.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE INTERESADA con el fin de que allegue liquidación de crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el art 446 CGP, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901167</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	SEBASTIAN QUINTERO LOPEZ
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 26 de agosto de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria, dese cabal cumplimiento a dicha orden. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701946</u> -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

MEDIDAS CAUTELARES

Estudiada la solicitud enviada por el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA quien manifiesta ser representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en la cual solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de dicha entidad, manifiesta el despacho negar la misma de plano y no pronunciarse de fondo, por cuanto revisada la totalidad del expediente no se avizora auto en el cual se haya aceptado cesión de crédito a favor de dicha entidad; lo que quiere decir que SERVICES & CONSULTING S.A.S. no hace parte integral del proceso ni funge como nuevo demandante dentro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR DE PLANO la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la entidad SERVICES & CONSULTING S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy tres (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701613 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RICARDO ALARCON VARGAS JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 22 de junio de 2023 se relevó del cargo y se designó nuevo Curador Ad Litem para que representara al demandado RICARDO ALARCON VARGAS.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 22 de junio de 2023, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandado; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **RICARDO ALARCON VARGAS** al profesional del derecho (...)”

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801300 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EFRAIN RODRIGUEZ MENDOZA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	12	2,20%	\$ 32.014.031,00	\$ 282.305,67
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 32.014.031,00	\$ 701.668,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 32.014.031,00	\$ 695.988,36
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 32.014.031,00	\$ 691.562,91
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 32.014.031,00	\$ 688.714,50
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 32.014.031,00	\$ 681.105,38
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 32.014.031,00	\$ 698.198,61
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 32.014.031,00	\$ 687.764,43

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 32.014.031,00	\$ 686.180,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 32.014.031,00	\$ 686.814,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 32.014.031,00	\$ 685.546,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 32.014.031,00	\$ 684.912,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 32.014.031,00	\$ 686.180,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 32.014.031,00	\$ 686.180,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 32.014.031,00	\$ 679.200,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 32.014.031,00	\$ 676.975,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 32.014.031,00	\$ 673.158,43
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 32.014.031,00	\$ 668.698,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 32.014.031,00	\$ 677.929,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 32.014.031,00	\$ 674.431,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 32.014.031,00	\$ 666.147,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 32.014.031,00	\$ 650.151,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 32.014.031,00	\$ 647.905,45
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 32.014.031,00	\$ 647.905,45
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 32.014.031,00	\$ 653.357,80
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 32.014.031,00	\$ 655.279,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 32.014.031,00	\$ 646.942,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 32.014.031,00	\$ 638.903,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 32.014.031,00	\$ 626.642,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 32.014.031,00	\$ 622.112,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 32.014.031,00	\$ 629.227,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 32.014.031,00	\$ 625.025,03
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 32.014.031,00	\$ 621.788,22
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 32.014.031,00	\$ 618.872,06
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 32.014.031,00	\$ 618.547,87
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 32.014.031,00	\$ 617.575,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 32.014.031,00	\$ 619.520,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 32.014.031,00	\$ 617.899,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 32.014.031,00	\$ 614.330,12
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 32.014.031,00	\$ 620.492,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 32.014.031,00	\$ 626.642,11
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 32.014.031,00	\$ 633.101,65
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 32.014.031,00	\$ 653.678,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 32.014.031,00	\$ 659.119,98
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 32.014.031,00	\$ 677.611,34
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 32.014.031,00	\$ 698.514,23

Ivtr



20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 32.014.031,00	\$ 720.211,29
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 32.014.031,00	\$ 747.655,34
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 32.014.031,00	\$ 776.386,47
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 32.014.031,00	\$ 815.786,41
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 32.014.031,00	\$ 849.277,25
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 32.014.031,00	\$ 884.176,65
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 32.014.031,00	\$ 938.832,97
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 32.014.031,00	\$ 973.573,07
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 32.014.031,00	\$ 1.011.896,45
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 32.014.031,00	\$ 1.030.593,81
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 32.014.031,00	\$ 1.046.086,53
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 32.014.031,00	\$ 1.014.452,96
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 32.014.031,00	\$ 999.937,22
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 32.014.031,00	\$ 988.503,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 42.698.178,08

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 32.014.031,00
Intereses Moratorios de 07/12/2018 al 30/07/2023	\$ 42.698.178,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 74.712.209,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$74.712.209 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$74.712.209 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701980 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	18	2,32%	\$ 29.562.869,00	\$ 412.009,07
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 29.562.869,00	\$ 681.222,37
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 29.562.869,00	\$ 675.752,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 29.562.869,00	\$ 673.445,57
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 29.562.869,00	\$ 682.660,11
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 29.562.869,00	\$ 673.157,12
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 29.562.869,00	\$ 667.381,70
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 29.562.869,00	\$ 666.225,16

Ivtr



20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 29.562.869,00	\$ 661.594,12
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 29.562.869,00	\$ 654.342,46
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 29.562.869,00	\$ 651.727,17
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 29.562.869,00	\$ 647.945,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 29.562.869,00	\$ 642.699,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 29.562.869,00	\$ 638.613,23
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 29.562.869,00	\$ 635.982,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 29.562.869,00	\$ 628.956,38
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 29.562.869,00	\$ 644.740,87
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 29.562.869,00	\$ 635.105,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 29.562.869,00	\$ 633.642,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 29.562.869,00	\$ 634.227,96
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 29.562.869,00	\$ 633.057,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 29.562.869,00	\$ 632.471,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 29.562.869,00	\$ 633.642,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 29.562.869,00	\$ 633.642,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 29.562.869,00	\$ 627.196,93
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 29.562.869,00	\$ 625.142,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 29.562.869,00	\$ 621.617,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 29.562.869,00	\$ 617.499,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 29.562.869,00	\$ 626.023,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 29.562.869,00	\$ 622.793,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 29.562.869,00	\$ 615.143,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 29.562.869,00	\$ 600.372,72
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 29.562.869,00	\$ 598.298,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 29.562.869,00	\$ 598.298,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 29.562.869,00	\$ 603.333,30
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 29.562.869,00	\$ 605.108,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 29.562.869,00	\$ 597.408,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 29.562.869,00	\$ 589.985,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 29.562.869,00	\$ 578.663,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 29.562.869,00	\$ 574.479,90
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 29.562.869,00	\$ 581.050,65
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 29.562.869,00	\$ 577.169,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 29.562.869,00	\$ 574.180,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 29.562.869,00	\$ 571.487,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 29.562.869,00	\$ 571.188,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 29.562.869,00	\$ 570.290,29



17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 29.562.869,00	\$ 572.086,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 29.562.869,00	\$ 570.589,76
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 29.562.869,00	\$ 567.293,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 29.562.869,00	\$ 572.984,34
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 29.562.869,00	\$ 578.663,11
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 29.562.869,00	\$ 584.628,07
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 29.562.869,00	\$ 603.629,18
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 29.562.869,00	\$ 608.654,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 29.562.869,00	\$ 625.729,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 29.562.869,00	\$ 645.032,32
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 29.562.869,00	\$ 665.068,13
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 29.562.869,00	\$ 690.410,93
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 29.562.869,00	\$ 716.942,25
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 29.562.869,00	\$ 753.325,53
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 29.562.869,00	\$ 784.252,13
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 29.562.869,00	\$ 816.479,45
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 29.562.869,00	\$ 866.951,00
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 29.562.869,00	\$ 899.031,22
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 29.562.869,00	\$ 934.420,35
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 29.562.869,00	\$ 951.686,15
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 29.562.869,00	\$ 965.992,67
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 29.562.869,00	\$ 936.781,12
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 29.562.869,00	\$ 923.376,79
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 29.562.869,00	\$ 912.818,03
28,75%	AGOSTO	2023	3	3,03%	\$ 29.562.869,00	\$ 89.663,81
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 46.357.471,69

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 29.562.869,00
Intereses representados en el título base de ejecución	\$ 2.877.926,00
Intereses Moratorios de 12/10/2017 al 03/08/2023	\$ 46.357.471,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 03 DE AGOSTO DE 2023	\$ 78.798.266,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 03 DE AGOSTO de 2023: SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$78.798.266 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 02 de agosto de 2023**, por valor **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$78.798.266 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901167 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	SEBASTIAN QUINTERO LOPEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – ORDENA REHACER NOTIFICACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO BBVA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SEBASTIAN QUINTERO LOPEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 26 de agosto del año 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 12 de agosto de 2021 esta judicatura avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica y renuncia de poder, de las cuales el juzgado se pronunciará de fondo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ allegó a esta judicatura poder otorgado por el apoderado general del BANCO BBVA con el fin de que fungiera como representante judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, cumpliendo el mismo con lo normado en el art 74 CGP y el decreto 806 de 2022 vigente para la fecha del otorgamiento, sería del caso reconocerle personería jurídica, no obstante, el día 09 de febrero de 2022 allega renuncia de poder, razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciamiento sobre dichas solicitudes por cuanto no media auto que le haya reconocido personería jurídica.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 26 de agosto de 2020, carga impuesta a la parte interesada, se requiere con el fin de que acredite la vinculación de la parte demandada al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y renuncia de poder allegado por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ por lo expuesto en la parte considerativa.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el proceda a realizar la vinculación del demandado al proceso de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y ss. o la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy tres (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800389 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ YURY MAGNOLIA VELANDIA SIGUA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de julio de 2023 se designó Curador Ad Litem para que representara a la demandada MAGNOLIA VELANDIA SIGUA.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 27 de julio de 2023, se observó que, en el cuadro introductorio, por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800389 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ YURY MAGNOLIA VELANDIA SIGUA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600260</u> -00
DEMANDANTE:	WILSON DIDIAR CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el auto de fecha 13 de abril de 2023, se observó que, por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso a favor del cual se tomó nota del remanente; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: "**Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*Revisada la totalidad del expediente, denota este Despacho Judicial que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, se avizora que mediante oficio No. 0714 de fecha 13 de marzo de 2023 radicado ante este Despacho el día 15 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga comunica haber decretado el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se desembarguen del aquí demandado a favor del proceso **radicado No. 2023-00016** que transcurre en ese Despacho judicial, por haber sido la medida comunicada antes de la aceptación de pretensiones sin este Juzgado haberse pronunciado al respecto, se dará el debido trámite, tomando nota de la misma.*

*(...) 1º- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso **No. 2023-00016**, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON. Líbrese la comunicación respectiva (...)*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy tres (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701613 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RICARDO ALARCON VARGAS JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 29 de mayo de 2023 se incorporó al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades en ocasión al decreto de medidas cautelares y se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 196-30960.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 29 de mayo de 2023, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea la entidad comisionada para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 29 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“2º- Para tal efecto, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZHICA – CESAR (REPARTO)**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así*

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente".

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700217-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	KAREN JOHANA LARROTA RODIRGUEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	DICIEMBRE	2016	18	1,67%	\$ 2.283.000,00	\$ 22.878,43
22,34%	ENERO	2017	13	1,69%	\$ 2.283.000,00	\$ 16.763,47
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 39.641,90

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	ENERO	2017	16	2,44%	\$ 2.283.000,00	\$ 29.680,47
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.283.000,00	\$ 55.650,88
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.283.000,00	\$ 55.650,88

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.283.000,00	\$ 55.628,99
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.283.000,00	\$ 55.628,99
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.283.000,00	\$ 55.628,99
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.283.000,00	\$ 54.861,17
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.283.000,00	\$ 54.861,17
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.283.000,00	\$ 53.759,45
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.283.000,00	\$ 53.029,17
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.283.000,00	\$ 52.607,57
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.283.000,00	\$ 52.185,13
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.283.000,00	\$ 52.007,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.283.000,00	\$ 52.718,60
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.283.000,00	\$ 51.984,73
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.283.000,00	\$ 51.538,72
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.283.000,00	\$ 51.449,41
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.283.000,00	\$ 51.091,77
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.283.000,00	\$ 50.531,76
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.283.000,00	\$ 50.329,80
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.283.000,00	\$ 50.037,73
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.283.000,00	\$ 49.632,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.283.000,00	\$ 49.317,07
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.283.000,00	\$ 49.113,94
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.571,31
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.283.000,00	\$ 49.790,28
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.283.000,00	\$ 49.046,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.933,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.978,41
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.888,02
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.842,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.933,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.933,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.435,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.276,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.004,60
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.283.000,00	\$ 47.686,57
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.344,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.095,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.283.000,00	\$ 47.504,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.363,93

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.203,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.203,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.592,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.729,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.135,06
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.283.000,00	\$ 45.561,78
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.687,40
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.364,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.871,78
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.572,09
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.341,26
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.133,30
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.110,18
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.040,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.179,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.063,94
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.283.000,00	\$ 43.809,41
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.248,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.283.000,00	\$ 44.687,40
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.283.000,00	\$ 45.148,05
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.283.000,00	\$ 46.615,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.283.000,00	\$ 47.003,48
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.283.000,00	\$ 48.322,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.283.000,00	\$ 49.812,78
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.283.000,00	\$ 51.360,05
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.283.000,00	\$ 53.317,16
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.283.000,00	\$ 55.366,05
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.283.000,00	\$ 58.175,75
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.283.000,00	\$ 60.564,07
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.283.000,00	\$ 63.052,83
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.283.000,00	\$ 66.950,51
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.283.000,00	\$ 69.427,91
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.283.000,00	\$ 72.160,85
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.283.000,00	\$ 73.494,20
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.283.000,00	\$ 74.599,03
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 2.283.000,00	\$ 72.343,16
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 2.283.000,00	\$ 71.308,00
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 2.283.000,00	\$ 70.492,60

Ivtr



TOTAL, INTERESES MORATORIOS

\$ 4.065.605,76

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.283.000,00
Intereses Corrientes de 12/12/2016 al 13/01/2017	\$ 39.641,00
Intereses Moratorios de 14/01/2017 al 30/07/2023	\$ 4.065.605,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 6.388.246,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.388.246 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.388.246 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701946-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 05 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700006 -00
DEMANDANTE:	JAMES ALFREDO CAIDEO QUIJANO
DEMANDADO:	JAIRO FORERO CAMPOS
ASUNTO:	RECHAZA NULIDAD DE PLANO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 18 de enero de 2018 se ordenó practicar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-53665, comisionando al Inspector de Policía de la ciudad de Yopal con el fin de desarrollar dicha diligencia; mediante memorial adiado 09 de abril de 2019 el apoderado judicial del demandado JAIRO FONSECA CAMPOS y su compañera permanente ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO promovieron NULIDAD DE LA DILIGENCIA de secuestro adelantada por la Inspección Primera de Policía de Yopal, siendo la causal invocada la establecida en el art 40, 42 del CGP, entre otras.

Por lo tanto, procede esta judicatura de plano a rechazar la misma, teniendo en cuenta lo normado en el art 135 CGP: "**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Siendo la causal invocada por el apoderado judicial del demandado, la dispuesta en art 40, 42 CGP entre otras causales que ni quiera cuentan con fundamento jurídico, donde recalca este despacho que las misma no son causales de nulidad, estando descritas las causales de nulidad taxativamente en el art 133 CGP: "**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. **2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. **4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. **5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. **6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. **7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

De conformidad con lo anterior, se concluye que las causales invocadas son distintas a las determinadas en el capítulo II del CGP conforme lo indica el precitado art 134 CGP, resultando así el **RECHAZO DE PLANO**.

2.- Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-32218 se encuentra debidamente embargado y secuestrado, según acta de diligencia de secuestro realizada el día 03 de abril de 2019 por la Inspección Primera de Policía de Yopal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a requerir a la parte con el fin de que allegue el respectivo avalúo de conformidad con lo establecido en el art 444 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado JAIRO FORERO CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada con el fin de que allegue el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-53665 conforme lo establece el CGP Art.444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200827</u> -00
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ
DEMANDADO:	NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – ORDENA REHACER NOTIFICACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 23 de marzo de 2023 se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenando notificar dicha decisión al demandado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y ss. CGP.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto que admitió la presente demanda de fecha 23 de marzo de 2023, se observó que, en su parte introductoria, por error involuntario se digitó de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del bien inmueble objeto de restitución; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte introductoria del auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que presenta LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ, a través de abogado, en contra de NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la **carrera 28B No. 33-03 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 470- 79740**; misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del 17 de febrero de 2023. Y allegada la debida subsanación dentro del término, el Despacho establece que la misma reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda. En consecuencia, el Juzgado DISPONE (...)”*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: En tanto que el auto objeto de corrección corresponde a la providencia susceptible de notificación personal dentro del presente asunto (CGP Art. 291 y ss. y ley 2213 de 2022), por sustracción de materia el despacho se abstendrá de dar trámite a las constancias obrantes en los Doc. 11 y 13-C1. Por lo anterior, **REHÁGASE** dicho trámite de vinculación a los ejecutados atendiendo la corrección que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100274</u> -00
DEMANDANTE:	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
DEMANDADO:	WILBERTO RIBERAS ROJAS
ASUNTO:	NIEGA CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 esta judicatura requirió a la parte demandante con el fin de que aclarara petición radicada el día 13 de febrero de 2023, por cuanto manifiesta que hace "entrega de las demandas" debido a desacuerdo en temas de honorarios con el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS siendo él el anterior acreedor.

CONSIDERACIONES

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto adiado 16 de marzo de 2016 del año en curso, la demandante LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS informa mediante memorial allegado el día 23 de marzo de 2023 por medio de correo institucional que la figura jurídica utilizada y aunque no quedó plasmada en documento es la "Cesión de derechos litigiosos" la cual esta contemplada en el art 1969 del Código Civil, resalta el despacho sobre la anterior figura lo siguiente:

El contrato de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil Colombiano; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través de la cual una de las partes de un proceso judicial - **cedente**-, transmite a un tercero -**cesionario**-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso, en el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis y en el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Dicho lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por la parte demandante no encuentra asidero, toda vez que no alega el respetivo contrato de derechos litigiosos y además hace parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derechos litigiosos, la especificación clara del monto a ceder, esto es si es total o parcial y en que medida, donde al ser parcial deberá identificarse el porcentaje, con el fin de que el operador jurídico pueda mas adelante tasar concretamente la causación de perjuicios, costas y las agencias en derecho, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos que elevó la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000006</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADOS ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA
ASUNTO:	REQUIERE SUPERINTENDENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 02 de junio de 2022 esta judicatura resolvió apartarse del conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dejando sin valor ni efecto las actuaciones causadas con posterioridad al 09 de noviembre de 2021, ordenando remitir a la Superintendencia de Sociedades las piezas procesales de la presente ejecución con el fin de que hicieran parte del expediente de reorganización No. 2021-04-661605.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se verifica que la oficina de apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades allega al correo electrónico del despacho dicho mensaje, "*Buenas tardes, en cumplimiento al Auto 428-003299 del 07/03/2023, nos permitimos remitir copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.*", sin embargo, se verifica que dentro del mismo no viene adjunto alguno ni copia del auto que se menciona, razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciarse de fondo hasta tanto, la Superintendencia de Sociedades allegue de manera clara la solicitud con la documentación pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que allegue de manera clara la solicitud emitida por medio de correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, adjuntando la documentación pertinente con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, **para esto se le otorga el termino de cinco (05) días. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700006</u> -00 ACUMULADA
DEMANDANTE:	EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO
DEMANDADO:	JAIRO FORERO CAMPOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - REPONE PARCIALMENTE

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- La abogada OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ apoderada del señor JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, impetró demanda acumulada de menor cuantía en contra del demandante JAIRO FORERO CAMPOS, donde por auto de fecha 04 de octubre de 2018, se negó el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver a la parte actora la demanda y sus anexos.

2.- No obstante, lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, del cual esta judicatura mediante providencia adiada 07 de marzo de 2019 resolvió reponer únicamente lo correspondiente al numeral 3 del mencionado auto correspondiente al reconocimiento de personería jurídica, ordenando no reponer los restantes numerales.

3.- Teniendo en cuenta la decisión emitida por esta instancia judicial, la parte demandante EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO interpuso acción de tutela en contra de este juzgado con motivo de solicitar la protección judicial del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia, consagrados en los arts. 4, 11 y 29 de la Constitución Nacional, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, donde dicho juzgado emitió sentencia de fecha 29 de mayo de 2019 en la cual resolvió declarar improcedente la acción constitucional interpuesta.

4.- Posteriormente, dentro del término establecido el accionante EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO impugnó la decisión notificada, siendo la misma remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal siendo M.P. el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, quien resolvió revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y en consecuencia TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante vulnerado por este despacho judicial, ordenando al mismo estudiar nuevamente la demanda acumulada presentada con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

5.- Dando cumplimiento a la orden emitida por el Honorable Tribunal, este despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 resolvió admitir la presente demanda acumulada librando mandamiento de pago.

6.- De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el hecho de que este despacho judicial mediante auto adiado 16 de junio de 2022 admitió la demanda acumulada ordenando librar mandamiento de pago, no obstante, alega el apoderado judicial del demandado la falta de requisitos formales del título base de ejecución, propone como excepciones previas la contemplada en el inciso 5 del art 100 CGP que dicta: **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”** manifestando que la demanda omite indicar el número de identificación de las partes y que el poder conferido no cumple con las formalidades establecidas en el art 74 CGP; también manifiesta el demandado en el recurso interpuesto el incumplimiento de la normatividad de acumulación de demandas ejecutivas, las

Ivtr



específicamente las enumeradas en los incisos 2 y 3 del art 463 CGP, por otro lado teniendo en cuenta el art 464 CGP establece que dicha demanda acumulada no pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes de la demanda inicial por cuanto, se observa que existe una medida cautelar decretada adicional.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2.- Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente revocar el auto por el cual el despacho admitió la demanda acumulada presentada por EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO a través de apoderado judicial en contra de JAIRO FORERO CAMPOS.

CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos y demandas.

Para el caso de la acumulación de demandas, tenemos lo establecido en la norma art 463 CGP:

“Código General del Proceso. Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.



5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Así, cuando cursan varios procesos o demandas contra una misma persona o demandado, es posible acumular los procesos para llevarlos al interior de uno, sólo si se cumplen los requisitos que se señalaron antes. A través de la acumulación, podrán tramitarse ante el mismo juez y resolverse en conjunto, decidiéndose sobre ellos en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal, bajo un solo trámite, obteniendo una pronta resolución y aunado a la seguridad jurídica, al evitarse fallos contradictorios o con disposiciones excluyentes, las unas de las otras.

Caso en concreto

En este proceso se tiene que, mediante auto anotado del 16 de junio de 2022 esta judicatura admitió la demanda acumulada presentada por el señor EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO en contra de JAIRO FORERO CAMPOS, ordenando mandamiento de pago por concepto de las sumas de dinero inmersas en el título valor letra de cambio con No. 30-60-90, con vencimiento de fecha 07 de diciembre de 2015; dentro del término establecido el demandado por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición alegando los siguientes aspectos:

Falta de los requisitos formales del título base de la ejecución: Manifiesta el demandado que el valor ejecutado nunca fue recibido, que desconoce las personas que aparecen en la cadena de endosos quienes nunca se han comunicado con él para cobrarle el supuesto dinero adeudado, también exterioriza que vista la letra de cambio tiene ciertas dudas sobre si esta es o no su firma, manifestando que el no es el creador de dicho título ejecutivo, sin embargo, respecto de este disenso, se tiene que existe una oportunidad para proponerlo en etapa procesal pertinente y posterior, ya que si lo que se pretende es su tacha, deberá atenderse a lo expuesto en el art 270 CGP y posteriormente en la etapa de decreto de pruebas, ordenar el cotejo pericial de la firma con el manuscrito.

Manifiesta también el apoderado judicial de la parte demandada que se incumplen los requisitos generales del título valor establecido en el art 621 del Código de Comercio en lo que respecta al numeral 2: "**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) **La firma de quién lo crea**. (...)"; se evoca para ello, el precedente judicial al respecto¹, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y alrededor de lo que atañe al tema en concreto, también precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio, en el cual el objeto de estudio se basa en el cobro de una letra de cambio donde un Tribunal en segunda instancia, declaró que no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es **la firma del girador (demandante)**, dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó: "(...) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador". En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció finalmente que, no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó: "(...) cuando el deudor (...)

¹ Corte Suprema de justicia en sentencia STC 1464 de 2019



suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...); por lo tanto, en ese orden de ideas, se cumplen todos los requisitos del título valor referentes en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio.

Excepciones previas: Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que se configura la excepción contemplada en el numeral 5 del art 100 CGP: “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”, por lo tanto, teniendo en cuenta que el art 101 CGP expresa la oportunidad y el trámite de las excepciones previas: “**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días** conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...)”, se proveerá, previo a resolver de fondo dichas excepciones, correr el traslado correspondiente a la parte demandante.

Incumplimiento de la normatividad de acumulación de demandas ejecutivas: Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que no se cumplieron a cabalidad las normas sobre acumulación de demandas ejecutivas, más específicamente las normadas en los numerales segundo y tercero del art 463 CGP: “**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** (...) 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas (...)”., Así, efectivamente revisado el auto que libró mandamiento de pago adiado 16 de junio de 2022, por error involuntario no se dejó claridad sobre el trámite dispuesto en cuanto a los acreedores, siendo procedente reponer parcialmente dicho auto y en este sentido.

OTRAS DISPOSICIONES

En otros asuntos, de manera oficiosa encuentra este despacho que se ordenó de manera errónea el trámite de notificación en el auto que admitió la demanda de acumulación y libró mandamiento de pago, esto puesto que verificado el numeral 1 del art 463 CGP, se dispone que si el mandamiento de pago de la demanda inicial ya hubiere sido notificada al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado y estudiada la demanda inicial se encuentra que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente el 01 de marzo de 2018 y en auto de fecha 04 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se corregirá dicho yerro, a fin de sanear tal situación en control de legalidad.

En el mismo orden de ideas, manifiesta el demandado por medio de su apoderado judicial, que no se cumple con el requisito establecido en el art 464 CGP que norma: “**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado (...)” en tanto, que mediante auto adiado 16 de junio de 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros percibidos por el demandado en la Gobernación de Casanare, ingresos que no son perseguidos en la demanda inicial, aclarando que para estos efectos, el **acto procesal surtido fue la acumulación de demandas, no de proceso, por ello, como ya se citó con antelación, el Art. 463 del CGP,** dispone que como se requiere, debe cumplir dicha demanda acumulada, con las mismas exigencias de la inicial, dándosele el mismo trámite, lo cual implica las solicitudes en virtud de medidas cautelares, razón por la cual se mantendrá incólume el numeral primero del auto que decreto medidas cautelares de fecha 16 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la parte resolutoria del auto de fecha 16 de junio de 2022, la cual quedará así:

Ivtr



"(...) **SEGUNDO:** Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de **ESTADOS** de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

(...)

SEXTO: Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P. "

Los demás numerales quedarán incólumes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte ejecutante de las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, con el fin de que la misma se pronuncie sobre ellas y si es del caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en art 101 CGP.

TERCERO: MANTENER INCOLUME el numeral primero del auto de fecha 16 de junio de 2022 el cual decreto medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa y procédase a su cumplimiento, abriendo para tales finalidades, los cuadernos separados a que haya lugar, Art 463 numeral 3 CGP.

CUARTO: CONTRÓLESE por secretaría **el término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación de este auto que resuelve recurso, de conformidad con lo estipulado en el art 118 CGP.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy tres (03) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900850-00
DEMANDANTE:	SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION – ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal libró mandamiento de pago solicitado a favor de SEGUROS TS CASANARE LTDA, respecto del contrato de transacción suscrito el día 18 de octubre de 2018.

En auto de fecha 12 de agosto de 2021, este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias debido a que concluyó la medida de descongestión con la que se favoreció a esta instancia.

En proveído adiado 06 de julio de 2023 se requirió a la parte actora con el fin de que allegara en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme el art 317 CGP y se negó la renuncia de poder presentada.

Posteriormente el día 13 de julio de 2023, se recibe a través de correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la obligación se encuentra constituido por el contrato de transacción suscrito el día 18 de octubre de 2018, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, mas cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando precedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art 461 CGP en armonía con el 1626 y ss. del Código Civil, de igual forma es dable entregar dineros de deposito judicial, pues la solicitud cuenta con coadyuvancia del extremo pasivo.

Por otro lado, se avizora que el profesional del derecho JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 06 de julio de 2023, del cual sería precedente correr su debido traslado; no obstante, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, por ser esta precedente, esta judicatura se abstendrá de dar trámite sobre dicho recurso toda vez que se entiende que el proceso llegó a su fin.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

Ivtr



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, **ABSTÉNGASE EL DESPACHO** de dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601087-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MARIO CUEVAS CAMACHO
ASUNTO:	NIEGA CESION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 este juzgado se abstuvo de dar trámite a la cesión de crédito que elevó por medio de su representante legal la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, requiriendo a los peticionarios con el fin de que aportaran a este proceso la documentación faltante expresada en la parte considerativa del mencionado auto, otorgándole un término de diez (10) días, so pena de negar lo deprecado.

2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte requerida, no cumplió con la carga impuesta, aun cuando se había dejado la amonestación de que, en caso dado tal, la parte no cumpliera, se denegaría lo solicitado; razón por la cual, procederá el despacho a negar la solicitud de cesión de crédito que elevó por medio de su representante legal la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de crédito que elevó por medio de su representante legal la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600276</u> -00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PITA PITA
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 esta judicatura aprobó en cada una de sus partes el remate llevado a cabo el día 30 de enero de 2020, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-49635 por la suma de \$85.403.752, a favor de la parte demandante por cuenta del crédito.

CONSIDERACIONES

Vista las diferentes solicitudes presentadas por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, procese el despacho a pronunciarse de las mismas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reembolso o reliquidación de costas de los dineros cubiertos por la demandante y adjudicataria del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-49635 en la cual allega los respectivos comprobantes de pago por concepto de pagos de administración y otros emolumentos de que trata el numeral 7 del art 455 CGP; se le hace la claridad que dentro del auto adiado 12 de febrero de 2020 en el cual se aprobó el remate se hizo la claridad que como quiera que el remate se realizó por cuenta de la totalidad del crédito adeudado hasta la última liquidación aprobada, esto es la suma de **\$85.403.752**, se tuvo para los efectos pertinentes que **NO HUBO LUGAR** a reservar el producto del remate para las circunstancias dispuestas en el numeral 7 del art 455 CGP.

No obstante, lo anterior, para tener en cuenta dicha solicitud deberá el adjudicatario en primera medida, informar a esta judicatura si se efectuó la entrega del bien inmueble rematado, para seguir con lo normado en el numeral 7 del art 455 CGP y tener en cuenta dicha solicitud, **ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.** “(...) Si dentro de **los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante**, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado (...) y, en segundo lugar, verificado lo anterior, dicha suma reclamada deberá hacer parte de la actualización de la liquidación de crédito con el fin de que se tenga en cuenta en el trámite normal del proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó actualización de la liquidación de la obligación (Doc. 14 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 13 de enero de 2023, corriendo término a partir del 16 de enero de 2023 y hasta el día 18 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna, por lo tanto, sería del caso aprobar la misma, sin embargo, teniendo en cuenta lo estudiado por el despacho en párrafos anteriores, la parte interesada deberá adecuar la misma incluyendo la suma que hace referencia a pagos efectuados por la adjudicante a efectos de sanear el bien inmueble rematado, a efectos de que puedan ser cancelados toda vez que en la aprobación de dicho remate no hubo lugar a reservar producto del remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante quien funge como adjudicataria del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-49635, con el fin de que informe a este despacho la fecha en la cual se llevó a cabo la entrega de dicho bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 455 CGP.

SEGUNDO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que dentro de la actualización de la liquidación de crédito se tenga en cuenta la suma que hace referencia a pagos efectuados por la adjudicante a efectos de sanear el bien inmueble rematado a efectos de que puedan ser cancelados toda vez que en la aprobación de dicho remate no hubo lugar a reservar producto del remate, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701689</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ MARIA EMMA SANCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR AD LITEM - INCORPORA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de JOSEFINA CARDENAS SANCHEZ y MARIA EMMA SANCHEZ se libró mandamiento de pago por auto emitido el 21 de junio del año 2018 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 10 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento de las ejecutadas MARIA EMMA SANCHEZ DE CARDENAS. - Posteriormente mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se designó Curador ad – Litem que representara a las ejecutadas, cumplido lo anterior con oficio civil No. 07 de abril de 2021, sin que este efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá al profesional con el fin de que tome posesión del cargo. Vista la circular CSJBOYC22-515 de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual se difunde que mediante auto adiado 15 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare se decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos de Josefina Cárdenas Sánchez radicado No. 201800293, el cual se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: se REQUIERE POR UNICA VEZ a la profesional del derecho ANDREA ROCIO PEREZ QUINTERO para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes la circular CSJBOYC22-515 de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual se difunde que mediante auto adiado 15 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare se decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos de Josefina Cárdenas Sánchez radicado No. 20180029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800389</u> -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ YURY MAGNOLIA VELANDIA SIGUA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el auto de fecha 27 de julio de 2023, se observó que, en el cuadro introductorio, por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800389</u> -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ YURY MAGNOLIA VELANDIA SIGUA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600552-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JESUS ABELARDO RIATIVA TORRES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,68%	OCTUBRE	2015	14	1,00%	\$ 40.611.083,00	\$ 189.482,95
12,68%	NOVIEMBRE	2015	5	1,00%	\$ 40.611.083,00	\$ 67.672,48
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 257.155,44

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	NOVIEMBRE	2015	24	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 696.679,38

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 870.849,23
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 40.611.083,00	\$ 884.892,08
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 40.611.083,00	\$ 884.892,08
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 40.611.083,00	\$ 884.892,08
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 40.611.083,00	\$ 919.177,00
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 40.611.083,00	\$ 919.177,00
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 40.611.083,00	\$ 919.177,00
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 40.611.083,00	\$ 950.792,83
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 40.611.083,00	\$ 950.792,83
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 40.611.083,00	\$ 950.792,83
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 40.611.083,00	\$ 976.287,29
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 40.611.083,00	\$ 976.287,29
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 40.611.083,00	\$ 976.287,29
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 40.611.083,00	\$ 989.944,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 40.611.083,00	\$ 989.944,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 40.611.083,00	\$ 989.944,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 40.611.083,00	\$ 989.554,69
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 40.611.083,00	\$ 989.554,69
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 40.611.083,00	\$ 989.554,69
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 40.611.083,00	\$ 975.896,37
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 40.611.083,00	\$ 975.896,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.611.083,00	\$ 956.298,49
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.611.083,00	\$ 943.307,99
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 40.611.083,00	\$ 935.808,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 40.611.083,00	\$ 928.293,69
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 40.611.083,00	\$ 925.125,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 40.611.083,00	\$ 937.783,35
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 40.611.083,00	\$ 924.728,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 40.611.083,00	\$ 916.795,11
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 40.611.083,00	\$ 915.206,35
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 40.611.083,00	\$ 908.844,60
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 40.611.083,00	\$ 898.882,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 40.611.083,00	\$ 895.290,18
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 40.611.083,00	\$ 890.094,71
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 40.611.083,00	\$ 882.889,16
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 40.611.083,00	\$ 877.275,31
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 40.611.083,00	\$ 873.661,99
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 40.611.083,00	\$ 864.009,50

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 40.611.083,00	\$ 885.692,96
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 40.611.083,00	\$ 872.456,78
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 870.447,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 40.611.083,00	\$ 871.251,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 869.643,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 868.838,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 870.447,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 40.611.083,00	\$ 870.447,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 40.611.083,00	\$ 861.592,51
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 40.611.083,00	\$ 858.770,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 40.611.083,00	\$ 853.928,48
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 40.611.083,00	\$ 848.271,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 40.611.083,00	\$ 859.980,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 40.611.083,00	\$ 855.543,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 40.611.083,00	\$ 845.034,83
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 40.611.083,00	\$ 824.743,58
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 40.611.083,00	\$ 821.894,07
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 40.611.083,00	\$ 821.894,07
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 40.611.083,00	\$ 828.810,59
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 40.611.083,00	\$ 831.248,68
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 40.611.083,00	\$ 820.672,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 40.611.083,00	\$ 810.474,40
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 40.611.083,00	\$ 794.920,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 40.611.083,00	\$ 789.174,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 40.611.083,00	\$ 798.200,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 40.611.083,00	\$ 792.869,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 40.611.083,00	\$ 788.763,30
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 40.611.083,00	\$ 785.064,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 40.611.083,00	\$ 784.652,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 40.611.083,00	\$ 783.418,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 40.611.083,00	\$ 785.886,42
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 40.611.083,00	\$ 783.830,15
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 40.611.083,00	\$ 779.302,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 40.611.083,00	\$ 787.119,64
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 40.611.083,00	\$ 794.920,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 40.611.083,00	\$ 803.114,85
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 40.611.083,00	\$ 829.217,04
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 40.611.083,00	\$ 836.120,14

Ivtr



19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 40.611.083,00	\$ 859.577,17
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 40.611.083,00	\$ 886.093,33
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 40.611.083,00	\$ 913.616,92
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 40.611.083,00	\$ 948.430,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 40.611.083,00	\$ 984.877,39
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.034.857,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.077.342,27
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.121.613,56
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.190.947,30
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.235.016,51
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.283.631,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.307.349,60
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.327.002,75
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.286.874,28
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.268.460,49
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 40.611.083,00	\$ 1.253.955,73
28,75%	AGOSTO	2023	3	3,03%	\$ 40.611.083,00	\$ 123.172,90
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 85.667.039,77

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 40.611.083,00
Intereses Corrientes de 06/10/2015 al 05/11/2015	\$ 257.155,00
Intereses Moratorios de 06/11/2015 al 03/08/2023	\$ 85.667.039,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 03 DE AGOSTO DE 2023	\$ 126.535.277,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 03 DE AGOSTO de 2023: CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$126.535.277 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 02 de agosto de 2023**, por valor **CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$126.535.277 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600699 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALEXANDER SILVA TORRES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION POSTERIOR A REQUERIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, este juzgado previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIRIÓ a la parte ejecutante con el fin de que corrigiera la liquidación previamente presentada, otorgándole un término de cinco (05) días.
- 2.- Sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, procede el despacho a dar aplicación a los dispuesto en el inciso 3 ibidem: “(...) ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)***”, por lo tanto, esta judicatura procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,10%	OCTUBRE	2019	29	2,12%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.385.447,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.428.528,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.420.473,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.411.062,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.430.540,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.423.159,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.405.679,06
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.371.925,44

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.367.185,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.367.185,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.378.690,72
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.382.746,39
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.365.152,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.348.189,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.322.316,31
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.312.757,15
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.327.772,13
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.318.904,00
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.312.073,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.305.920,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.305.236,13
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.303.183,38
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.307.288,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.303.867,71
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.296.335,99
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.309.339,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.322.316,31
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.335.946,97
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.379.366,85
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.390.849,86
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.429.869,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.473.978,10
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.519.762,40
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.577.673,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.638.301,13
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.721.441,38
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.792.112,48
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.865.755,86
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 67.554.788,00	\$ 1.981.089,56
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.054.396,79
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.135.265,32
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.174.719,78
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.207.411,93
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.140.659,96
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.110.029,41
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 67.554.788,00	\$ 2.085.901,36

Ivtr



TOTAL, INTERESES MORATORIOS

\$ 70.547.809,88

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación crédito aprobada auto 02/09/2021	\$ 131.817.618,00
Intereses Moratorios de 02/10/2019 al 30/07/2023	\$ 70.547.809,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2023	\$ 202.365.427,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JULIO de 2023: DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$202.365.427 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de julio de 2023**, por valor **DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$202.365.427 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-01770-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	REINALDO MARTINEZ AGUDELO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – NO ACEPTA CESION – NO DA TRAMITE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, escrito de cesión, memorial poder y solicitud de terminación del proceso por pago total incorporados al proceso, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 08 de marzo de 2018, notificada en estado No. 08 del 09 de marzo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO BOGOTA, respecto del título Pagare No. **64651042673**.

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución junto con todo lo que ello implica.

El día 09 de diciembre de 2022, la vocera judicial del BANCO BOGOTA allega cesión de derechos del crédito, junto con nuevo memorial poder, ello con el fin de dar legitimidad para promover la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, recibida a través del correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de Renuncia de poder

En atención a la renuncia de poder anunciada, se dispone que la misma se surtió con apego de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., razón por la cual se aceptará, con la advertencia que la misma no pone fin al mandato sino cinco días después de presentado el memorial.

Respecto de la cesión del crédito

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BOGOTA en contra de REINALDO MARTINEZ AGUDELO, en donde el pasado 09 de diciembre de 2022, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTS III -QNT quien es representado judicialmente por la empresa jurídica QNT SAS, ello en virtud de poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa como vocera del patrimonio antes referido; en ese orden de ideas, sería del caso proceder a su convalidación, empero denota este despacho que quien suscribe el contrato de cesión en representación de la entidad bancaria no acredita la facultad otorgada para promover dicho acto jurídico, si bien expone que el poder que le fuere otorgado se puede constatar en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022, la misma no fue aportada al proceso, razón por la cual no es posible efectuar el reconocimiento solicitado.

Respecto del memorial poder y el escrito de terminación del proceso

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar el reconocimiento del nuevo cesionario, el despacho se abstiene de dar trámite al nuevo memorial poder allegado y el escrito de terminación del proceso, pues los mismos carecen de legitimidad para promover el asunto.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

SEGUNDO: NO aceptar la cesión del crédito allegada al proceso por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, abstenerse de dar trámite al memorial poder arimado al proceso, y al escrito de terminación por ellos promovido, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 27 de julio de 2023, el extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00728-00
DEMANDANTE:	JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA RUIZ AMAYA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 27 de julio de 2023, por parte del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 19 de enero de 2023, notificada en estado No. 1 del 20 de enero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, respecto del **título letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2021.**

El día 27 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2021**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 25 de julio de 2023, el extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00841-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ESP
DEMANDADO:	ESTER REYES MEDINA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de julio de 2023, por parte del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 13 de abril de 2023, notificada en estado No. 13 del 14 de abril de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, respecto del **ACUERDO DE PAGO 906010**.

El día 25 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **ACUERDO DE PAGO 906010**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 25 de julio de 2023, el extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00397-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	EMILSE BETANCOURT GUIBAY
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de julio de 2023, por parte del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 13 de julio de 2023, notificada en estado No. 26 del 14 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de COMFACASANARE, respecto del **título pagare No. 51 del 20 de enero de 2023.**

El día 25 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 51 del 20 de enero de 2023**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 06 de junio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00834-00 demanda ACUMULADA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCIA MARIA ANTONIA CELY HURTADO
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023, por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 14 de julio de 2022, notificada en estado No. 24 del 15 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del señor LUIS ALFONSO ACHAGUA, respecto del **título letra de cambio sin número por valor de \$8.000.000.**

El día 06 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título letra de cambio sin número por valor de \$8.000.000.**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas, toda vez que la demanda principal continua vigente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, única y exclusivamente respecto de la demanda acumulada.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 25 de julio de 2023, el extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago cuotas en mora. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00162-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	EDILSO BAREÑO RUIZ
ASUNTO:	TERMINACION PAGO DE CUOTAS EN MORA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de julio de 2023, por parte del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 30 de marzo de 2023, notificada en estado No. 12 del 31 de marzo de la misma anualidad, se dispuso admitir la solicitud de aprehensión respecto del vehículo de placas DSO446.

El día 25 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión deviene de un contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria de fecha 08 de mayo de 2017, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas incluido el oficio dirigido al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, a fin de que efectuó la entrega del vehículo a quien se le inmovilizó. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO:

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 25 de julio de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00506-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ARNULFO VARGAS LADINO JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de julio de 2023, por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 03 de junio de 2015, notificada en estado No. 22 del 05 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCO BOGOTA, respecto del **título pagare No. 64651004884 y pagare No. 9522925.**

El día 25 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 64651004884 y No. 9522925.**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes, tales como el recurso de reposición presentado y del cual expresamente se efectuó su desistimiento.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 06 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00913-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	YEINY ESPERANZA BARRERA MARTINEZ HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 06 de julio de 2023, por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 10 de mayo de 2018, notificada en estado No. 16 del 11 de mayo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO MICROEMPRESARIAL, respecto del **título pagare No. 4116979**.

El día 06 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 4116979**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 06 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01238-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RODRIGUEZ CONDE
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de julio de 2023, por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 08 de mayo de 2017, notificada en estado No. 15 del 09 de mayo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCO FINANDINA SA, respecto del **título pagare No. 1510010817**.

El día 25 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 1510010817**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 12 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00119-00
DEMANDANTE:	EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO MICROEMPRESARIAL
DEMANDADO:	FERNANDO ALARCON
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 12 de julio de 2023, por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 10 de mayo de 2018, notificada en estado No. 16 del 11 de mayo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO MICROEMPRESARIAL, respecto del **título pagare sin número**. El día 12 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare sin número**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por último, y en lo que concierne a la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte demandante, la misma se accederá, siempre y cuando el extremo ejecutado allegue coadyuvancia en tal sentido, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP, ello en la medida que los efectos procesales de las decisiones aquí adoptadas afectan a la totalidad de los extremos en litigio.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: Se acepta la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte demandante, siempre y cuando el extremo ejecutado allegue coadyuvancia en tal sentido, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00192-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA ROBAYO LORENZO CALLEJAS OYUELA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 06 de julio de 2023, por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 09 de agosto de 2018, notificada en estado No. 28 del 10 de agosto de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de IFC, respecto del **título pagare No. 4116992**.

El día 06 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 4116992**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 26 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00765-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE EDILBERTO PALACIOS CABUYA CESAR AUGUSTO PALACIOS FRAIDE
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 26 de julio de 2023, por parte del apoderado entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 18 de abril de 2020, notificada en estado No. 17 del 14 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCO BOGOTA, respecto del **título pagares No. 357079297, 353507840 y 80265995.**

El día 26 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagares No. 357079297, 353507840 y 80265995**, mismos sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 27 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01180-00
DEMANDANTE:	SERCORIENTE LTDA
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL G1
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 27 de julio de 2023, por parte del apoderado entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 13 de noviembre de 2020, notificada en estado No. 38 del 01 de diciembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de SERCORIENTE LTDA, respecto del **título factura de venta No. A-1396**.

El día 27 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título factura de venta No. A-1396**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C,

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Se acepta la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia que realizan las partes en su escrito de transacción, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00366-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"
DEMANDADO:	RUBI BONILLA GAMES
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 29 de junio de 2023, por parte del representante legal de la entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 25 de agosto de 2022, notificada en estado No. 29 del 26 de agosto de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA", respecto del **título pagare No. 83-00491**.

El día 29 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 83-00491**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co



El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 25 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00473-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LUIS CARLOS PORTILLA PEREZ DUBEN ALEXIS PORTILLA PEREZ
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de julio de 2023, por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 29 de septiembre de 2022, notificada en estado No. 33 del 30 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de IFC, respecto del **título pagare No. 8000197**.

El día 25 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 8000197**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy tres (03) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 24 de julio de 2023, el extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00608-00
DEMANDANTE:	MI BANCO SA
DEMANDADO:	MARIA DELFINA FARIAS CABIELES
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 24 de julio de 2023, por parte del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 24 de noviembre de 2022, notificada en estado No. 41 del 25 de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de MI BANCO, respecto del **título pagare No. 1031907**.

El día 24 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **título pagare No. 1031907**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria